

BOLETIN OFICIAL



DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 31. MADRID. - Teléfono 42484

Ejemplar, 75 cts. Atrasado, 1,50 pts. Suscripción: Trimestre, 30 pesetas.

Año XI

Domingo 14 de abril de 1946

Núm. 104

SUMARIO

	Págs.		Págs.
GOBIERNO DE LA NACION			
MINISTERIO DEL EJERCITO			
DECRETO de 29 de marzo de 1946 por el que se concede la Cruz de la Orden del Mérito Militar, con distintivo blanco, de tercera clase, al Coronel de Estado Mayor don Martín Vallejo Nájera	2746	mero, del vigente presupuesto de este Departamento, para todos los gastos que origine el funcionamiento de la Junta Central de Formación Profesional	2750
Otro de 29 de marzo de 1946 por el que se transmite a don Juan Cuevas Sancho y doña Sofía González Grande, padres del soldado Antonio Cuevas González, la pensión anual que se cita, concedida a la viuda del mismo, doña Brígida Lozano Cuevas, que ha quedado vacante	2746	Orden de 30 de marzo de 1946 por la que se aplica el crédito de 1.200.000 pesetas para abono de haberes a los sustitutos de Maestros tuberculosos	2750
Otro de 29 de marzo de 1946 por la que se transmite a doña Dolores Vela López, madre del Falangista don Angel Guardiola Vela, la pensión que se cita	2746	Otra de 3 de abril de 1946 por la que se aprueba el proyecto de obras en el Instituto Nacional de Enseñanza Media e Internado anejo de Córdoba, por 409.964,96 pesetas	2753
Otro de 29 de marzo de 1946 por el que transmite a doña Soledad Pérez del Olmo, madre del paisano militarizado don Emilio Alejandro Pérez, la pensión que se cita	2746	MINISTERIO DE TRABAJO	
MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES			
Orden de 8 de abril de 1946 relativa a la enajenación y pignoración de valores mobiliarios de cualquier clase de personas jurídicas que se citan	2747	Orden de 3 de abril de 1946 por la que se aprueba la Reglamentación del Trabajo en las Industrias de la Construcción y Obras Públicas	2754
MINISTERIO DE JUSTICIA			
Orden de 20 de marzo de 1946 por la que se remiten los efectos de la pena accesoria impuesta a don Andrés Grau Rosell	2749	ADMINISTRACION CENTRAL	
Otra de 28 de marzo de 1946 por la que se acuerda jubilar al Registrador de la Propiedad de Alcira, don Francisco Salas Abella	2749	GOBERNACION.—Dirección General de Correos y Tele- comunicación (Correos).—Resolución del primer con- curso-examen libre de personal rural	2770
Otra de 28 de marzo de 1946 por la que se acuerda jubilar al Registrador de la Propiedad de Madrid (Mediodía), don Luis González Aracil	2749	(Correos. Sección cuarta (Red Postal). Negociado de Centros y Enlaces).—Anunciando subasta de contrata para la conducción del correo, en automóvil, entre las oficinas del Ramo de Caspe y su estación férrea	2771
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL			
Orden de 4 de marzo de 1946 por la que se distribuye la partida de 25.000 pesetas consignada en el capítulo primero, artículo segundo, grupo cuarto, concepto pri-		Anunciando subasta de contrata para la conducción del correo, en automóvil, entre las oficinas del Ramo de Cullera y su estación férrea	2771
		AGRICULTURA.—Dirección General de Agricultura.— Convocando concurso para la provisión de vacantes de Ingenieros Agrónomos	2771
		OBRAS PÚBLICAS.—Dirección General de Obras Hidráulicas (Sección de Obras Hidráulicas).—Anunciando subasta de las obras del primer trozo de la variante del camino de servicio de Ateca a La Tranquera (perfiles 1 al 67) y camino de desviación provisional, motivados por la construcción del pantano de La Tranquera (Zaragoza)	2772
		Dirección General de Caminos (Conservación).—Rectificando los errores observados en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO que se menciona, referente a adjudicaciones de subastas de obras en carreteras	2772
		ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.	

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DEL EJERCITO

DECRETO de 29 de marzo de 1946 por el que se concede la Cruz de la Orden del Mérito Militar, con distintivo blanco, de tercera clase, al Coronel de Estado Mayor don Martín Vallejo Nájera.

Con arreglo a lo dispuesto en la Ley de seis de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos y en atención a los muy relevantes méritos y servicios que concurren en el Coronel de Estado Mayor don Martín Vallejo Nájera,

Vengo en concederle, a propuesta del Ministro del Ejército y previo acuerdo del Consejo de Ministros, la Cruz de la Orden del Mérito Militar, con distintivo blanco, de tercera clase, pensionada con el diez por ciento del sueldo de su actual empleo hasta su ascenso al inmediato o pase a la situación de retirado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veintinueve de marzo de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
FIDEL DAVILA ARRONDO

DECRETO de 29 de marzo de 1946 por el que se transmite a don Juan Cuevas Sancho y doña Sofía González Grande, padres del soldado Antonio Cuevas González, la pensión anual que se cita, concedida a la viuda del mismo, doña Brígida Lozano Cuevas, que ha quedado vacante.

Vacante, por haber contraído nuevo matrimonio el veintidós de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno doña Brígida Lozano Cuevas, la pensión de seiscientos noventa y tres pesetas con cincuenta céntimos que le fué concedida en dieciséis de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro, en concepto de viuda del soldado Antonio Cuevas González, y no quedar hijos del matrimonio, ni tampoco naturales del causante, don Juan Cuevas Sancho y doña Sofía González Grande, padres del causante y legalmente pobres, reúnen las condiciones legales exigidas por la Ley de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, por la que se modifica el artículo ciento ochenta y ocho del Reglamento para la aplicación del Estatuto de Clases Pasivas.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Ejército y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Por reunir las condiciones legales exigidas y serle de aplicación la Ley de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, se transmite a don Juan Cuevas Sancho y doña Sofía González Grande, padres del soldado Antonio Cuevas González, la pensión anual de seiscientos noventa y tres pesetas con cincuenta céntimos, concedida a la viuda del mismo, doña Brígida Lozano Cuevas, que ha quedado vacante, la cual percibirán, mientras conserven la aptitud legal, a partir del veintitrés de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno. La parte correspondiente al de ellos que pierda la aptitud legal para el disfrute de la

pensión acrecerá la del otro copartícipe que la conserve, sin necesidad de nuevo señalamiento.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veintinueve de marzo de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
FIDEL DAVILA ARRONDO

DECRETO de 29 de marzo de 1946 por la que se transmite a doña Dolores Vela López, madre del Falangista don Angel Guardiola Vela, la pensión que se cita.

Vacante, por haber contraído nuevo matrimonio el veintiséis de agosto de mil novecientos cuarenta y tres doña Josefa Barrera Sánchez, la pensión anual de seiscientos noventa y tres pesetas con cincuenta céntimos que le fué concedida el veintiséis de junio de mil novecientos cuarenta y elevada a la de setecientos noventa y cinco pesetas con cincuenta céntimos, por aplicación de la Ley de seis de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos, a partir del veinticuatro del mismo mes y año, en diez de enero de mil novecientos cuarenta y cuatro, en concepto de viuda del Falangista muerto en acción de guerra don Angel Guardiola Vela, y no quedar hijos del matrimonio, ni tampoco naturales del causante, doña Dolores Vela López, madre del causante, viuda y legalmente pobre, reúne las condiciones legales exigidas por la Ley de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, por la que se modifica el artículo ciento ochenta y ocho del Reglamento para la aplicación del Estatuto de Clases Pasivas.

En su virtud; a propuesta del Ministro del Ejército y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Por reunir las condiciones legales exigidas y serle de aplicación la Ley de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, se transmite a doña Dolores Vela López, madre del Falangista don Angel Guardiola Vela, la pensión anual de setecientos noventa y cinco pesetas con cincuenta céntimos, concedida a la viuda del mismo, doña Josefa Barrera Sánchez, que ha quedado vacante; la cual percibirá por la Delegación de Hacienda de Murcia, y mientras conserve la aptitud legal, a partir del día veintisiete de agosto de mil novecientos cuarenta y tres.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veintinueve de marzo de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
FIDEL DAVILA ARRONDO

DECRETO de 29 de marzo de 1946 por el que se transmite a doña Soledad Pérez del Olmo, madre del paisano militarizado don Emilio Alejandro Pérez, la pensión que se cita.

Vacante, por haber contraído nuevo matrimonio, doña Manuela Hidalgo Pereira en veinticinco de junio de mil novecientos cuarenta y cuatro, la pensión anual de setecientos noventa y cinco pesetas con cincuenta céntimos que le fué concedida en veinticinco de noviembre de mil novecientos

cuarenta y uno, en concepto de viuda del paisano militarizado don Emilio Alejandro Pérez, y no quedar hijos del matrimonio ni tampoco naturales del causante, doña Soledad Pérez del Olmo, madre del causante, viuda, y que percibe dos pensiones anuales de setecientas noventa y cinco pesetas con cincuenta céntimos cada una, o sea en un total de mil quinientas noventa y una, como madre de los también paisanos caídos en defensa del Glorioso Movimiento, llamados Manuel y José Alejandro Pérez, beneficios cuya cuantía aun reunidos ambos no modifican la condición de pobre en sentido legal de la interesada que exige el artículo setenta y uno del Estatuto de Clases Pasivas, pensiones todas ellas compatibles entre sí, con arreglo a la Ley de diecisiete de noviembre de mil novecientos treinta y ocho (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número ciento cincuenta y uno), reúne las condiciones exigidas por la Ley de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, por la que se modifica el artículo ciento ochenta y ocho del Reglamento para la aplicación del Estatuto de Clases Pasivas.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Ejército y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Por reunir las condiciones legales exigidas y serle de aplicación la Ley de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, se transmite a doña Soledad Pérez del Olmo, madre del paisano militarizado don Emilio Alejandro Pérez, la pensión anual de setecientas noventa y cinco pesetas con cincuenta céntimos, concedida a la viuda del mismo, doña Manuela Hidalgo Pereira, que ha quedado vacante, la cual percibirá por la Delegación de Hacienda de Guadalajara, y mientras conserve la aptitud legal, a partir del veintiséis de junio de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veintinueve de marzo de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
FIDEL DAVILA ARRONDO

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

ORDEN de 8 de abril de 1946 relativa a la enajenación y pignoración de valores mobiliarios de cualquier clase de personas jurídicas que se citan.

Excmo. Sr.: De acuerdo con los apartados C) y E) del artículo tercero de la Ley de 17 de julio de 1945, relativa a la adopción por el Gobierno español de los principios consagrados en la resolución sexta de la Conferencia Internacional Financiera y Monetaria de Bretton Woods, New Hampshire, y subsiguiente bloqueo de bienes de extranjeros, y como complemento de la Orden de este Departamento ministerial de 14 de mayo próximo pasado sobre inspección e intervención de personas jurídicas,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Las acciones, obligaciones y cédulas o partes de fundador representativas del capital correspondiente a las personas jurídicas sometidas a la inspección prevista en la Orden mencionada de 14 de mayo próximo pasado y que aparezcan en la lista indicada a continuación, no podrán ser enajenadas ni pignoradas sin la previa autorización de este Ministerio.

Abello, Oxígenos Linde S. A., de Barcelona.

Abrasivos del Norte, de Lasarte (Gipúzcoa).

Aceros de Llodio, Ltda. de Bilbao.

Aceros Marathon, S. A., de Bilbao.

Aceros Roebling, S. A., de Barcelona.

Acumuladores Nife, S. A., de Madrid.

A. E. G., Ibérica de Electricidad, S. A., de Madrid.

Aeronáutica Industrial, S. A., de Madrid.

Agencia Alemana de Prensa D. N. B., de Bilbao.

Agfa Foto, S. A., de Barcelona.

Aglomerera, S. A., de Barcelona.

Agro Mecánica, S. A., de Madrid.

Agro, S. A., de Sevilla.

Aire Comprimido, Maquinaria y Accesorios, S. A., de Madrid.

Albert, S. A., de Durango (Vizcaya).

Albingia Versicherungs A. G.

Alemana, La Casa; S. A., de San Feliu de Guisols.

Alianza Cinematográfica Española, S. L., de Madrid.

Amerex, S. L., de Barcelona.

Anilca, S. A., de Barcelona.

Aralar, S. A., de Madrid.

Agrupación del Colegio Alemán de Tenerife.

Atlántida Comercial, S. A., de Barcelona

Auto Repuestos, S. A., de Barcelona.

Autogasógenos, de Madrid.

Bachi, Cia. Naviera, de Bilbao.

Balanzas Ibarra, S. L., de Barcelona.

Banco Alemán Transatlántico, de Madrid.

Banco Germánico de la América del Sur, de Madrid.

Bantu, Fábrica de Pastas para Sopa, de Vitoria.

Baquera, Kusche y Martín, S. A., de Málaga.

Barcelonesa Industrial y Mercantil S. A., de Barcelona.

Bassó y Weissé, de Barcelona.

Blass, S. A., de Madrid.

Bleckmann & Cia., de Barcelona.

Bodegas Levantinas, S. A., de Valencia.

Boehringer, S. A., de Barcelona.

Brauns, Ltda., de Barcelona.

Buch, Máximo, S. A., de Valencia.

Buchholz, Librería y Exposición, de Madrid.

Cámara de Comercio Alemana, de Madrid.

Cerámica Las Cies, S. L., de Vigo.

Cervecera de Canarias, S. A., de Santa Cruz de Tenerife.

Construcciones Industriales, S. A., de Madrid.

Columbit, S. A., de Barcelona.

Comercial Fotográfica, S. A., de Barcelona.

Comaq, S. A., de Cornellá de Llobregat (Barcelona).

Comercial Marítima de Transportes, Sociedad Anónima, de Madrid.

Comercial Olympic, S. L.

Comercial Químico-Metalúrgica, Sociedad Anónima, de Bilbao.

Constancia, La; Cia. de Seguros.

Construcciones Ferroviarias e Industriales, de Cornellá de Llobregat (Barcelona).

Construcciones Mecánicas, S. A., de Madrid.

Construcciones Mecánicas Campeón, Sociedad Anónima, de Barcelona.

Continental Fábrica de Caucho, S. A., de Madrid.

Corchos de Andalucía, de Fregenal de la Sierra (Badajoz).

Cosmar, S. L., de Vigo.

Defensa Contra Incendios, de Madrid.

Dekage, Cia. Colonial, de Bata (Guinea Española).

Demag, S. L., Maquinaria, de Bilbao.

Dentichlor, S. L., de Barcelona.

Depósito de Carbones de Tenerife, S. A., de Madrid.

Depósito Dental Paradentum, de Vigo.

Depósito Español de Carbones, de Vigo.

Derivados de Hidrogenación, S. A., de Barcelona.

Deutz Otto Legítimo, S. A., de Madrid.

Diapam, de Madrid.

Discos de Corcho, S. A., de Palamós (Gerona).

Distribuidora de Películas Alcalá, de Valencia.

Dixon Oil Company, de Madrid.

Drumen, S. A., de Barcelona.

Echevarría y Cia., V., de Eibar.

Einhart y Cia, de Madrid.

Eka, S. A., de Madrid.

Elaboración Plexiglás Española, S. A., de Madrid.

Electro Química de Flix, S. A., de Barcelona.

Eléctrica Rubí, S. A., de Rubí (Barcelona).

Electro Metalúrgica del Ebro, S. A., de Barcelona.

Electro-Técnica Alemana, La, de Granada.

Elster, S. A., de Madrid.

El Salvador (Fábrica de Hielo), de Madrid.

Emproma, S. A., de San Sebastián.

Equipo Bosch, S. A., de Madrid.

- E. Erhardt y Cia. Ltda., de Bilbao.
 Esteve y Cia. de Palafrugell (Gerona).
 Estudios del Mercado, Ltda., Sociedad de Madrid.
 Estudios y Explotaciones Mineras Montaña, de Bilbao.
 Estudios y Explotaciones Mineras de Santa Tecla, de Vigo.
 Exportaciones Agrícolas J. A. Kahl, de Valencia.
 Exportadora de Pieles, S. A., de Salamanca-Madrid.
 Fábrica de Artículos de Material Aislante, S. A., de Barcelona.
 Fábrica de Mieres, S. A., de Mieres-Abaña (Asturias).
 Fabricación Nacional de Colorantes y Explosivos, S. A., de Barcelona.
 Fabril y Comercial Peninsular, S. A., de Madrid.
 Faust Kamman, S. A., de Barcelona.
 Favorit, S. L., de Madrid.
 FECASA (Fábrica Española de Corcho Aglomerado, S. A.), de Figueras (Gerona).
 Fénix Austríaco, de Madrid.
 Fénix Comercial, S. A., de Barcelona.
 Finanzauto, S. A., de Madrid.
 Fleischman y Halfmann, Soc., de Barcelona.
 Floresta de Alella, S. A., La, de Alella (Barcelona).
 Plottman, S. A., de Madrid.
 Fodina, S. A., La, de Barcelona.
 Forjas de Alcalá, S. A., de Alcalá de Henares (Madrid).
 Fortis, S. A., de Madrid.
 Foto Balear, de Palma de Mallorca.
 Frutal, S. L., de Gandía (Valencia).
 Frutera Valenciana de Exportación e Importación, S. A., de Valencia.
 Fundación Tipográfica Neufville, Sociedad Anónima, de Barcelona.
 Fuster Gimeno, Hijo de José, de Madrid.
 Gallán y Redecke, S. L., de Sevilla.
 Gannz Ibérica, de Madrid.
 Gebhar y Cia., de Madrid.
 Gehe y Cia., de Barcelona.
 General de Lanás, S. A., de Madrid.
 Georgi Curt, de Barcelona.
 Gomaga, S. A., de Barcelona.
 Graficolor, Hartman Hermanos, de Madrid.
 Grafilux, S. A., de Barcelona.
 Grafos, S. A., de Barcelona.
 Greiner, C. A. e Hijos, S. A., de San Felú de Guixols.
 Gruber & Cia., Ltda., Victor, de Bilbao.
 Guanarteme, Almacenes, de Las Palmas.
 Guimerá y Pastor, de Barcelona.
 Gutenberg, S. A., de Barcelona.
 Hamburg American Linie, de Madrid.
 Hansa y Cia., Ricardo C., de Madrid.
 Hernández Casanova Cia., de Tenerife.
 Hernani, S. A., Talleres, de Hernani (Guipúzcoa).
 Hielscher, S. A., de Madrid.
 Hierro Esmaltes, de Maliaño (Santander).
 Hinderer y Cia., Carlos, de Madrid.
 Hispano-Alemana, S. L., Agencia Marítima.
 Hispanense Industrial y Comercial, Sociedad Anónima, de Madrid.
 Hispano-Alemana de Comercio, S. L., de Valencia.
 Hispano-Marroquí de Transportes, Sociedad Limitada, de Tetuán.
 Happe y Cia., Ltda., de Bilbao.
 Hotel Inglaterra, de Bilbao.
 Ibérica Francesa de Vinos y Licores, de Madrid.
 Ibero Caribiana, de Velez-Málaga (Málaga).
 Imprenta Industrial, La, de Bilbao.
 Indiana, Restaurant, de Madrid.
 Industria y Comercio del Automóvil, Limitada, de Madrid.
 Industria Hispano-Alemana de Productos Químicos, S. A., La, de Madrid.
 Industria Hormera, S. A., de Barcelona.
 Industrial Hércules, S. A., de Bilbao.
 Industrial Latina de Electricidad Aplicada, S. A., de Barcelona.
 Industrial Térmica, de Moncada-Reixach (Barcelona).
 Industrias Abrasivas, de Valencia.
 Industrias Auxiliares, S. A., de Barcelona.
 Industrias Derivadas Agricultura, Sociedad Anónima, de Valencia.
 Industrias Electrolíticas, de Valencia.
 Industrias Morollón, S. A., de Salamanca.
 Industrias Pablo Scharlau, de Barcelona.
 Industrias Químicas Reunidas, S. A., de Barcelona.
 Industrias Sanitarias, S. A., de Barcelona.
 Inmobiliaria del Centro, S. A., Cia., de Barcelona.
 Instalaciones Industriales, S. A., de Bilbao.
 Instituto Behring de Terapéutica Experimental, S. A., de Barcelona.
 Instituto Bioquímico Miguel Servet, S. L., de Vigo.
 Instituto Llorente, de Madrid.
 Intercambio Comercial Ibérico, de Madrid.
 Jamones York, S. L., de Gerona.
 Jauch y Huebner, S. A., de Madrid.
 Joyería Regent, de Madrid.
 Kaeler, Kurt, de Valencia.
 Kahl, S. A., de Barcelona.
 Kapplier, Hermanos, de Sarria (Lugo).
 Klet, Hans, de Pollensa (Mallorca).
 Klingelberg Sohene, W. Ferd, de Barcelona.
 Kolnische Rueckversicherungs, A. G., de Barcelona.
 Kores, S. A., Industrias, de Barcelona.
 Kromschroder, S. A., de Barcelona.
 Kuenne y Cia., Ltda., de Vigo.
 Laboratorios Uda, S. A., de Sarriá (Barcelona).
 Lacemo, S. A., de Madrid.
 La Madrileña, de Madrid.
 Lemmel, S. A., de Barcelona.
 Librería Herder, de Barcelona.
 Liesau, Francisco, Oficina Técnica, de Madrid.
 Lühr, Heinrich (Casa Lua), de Fernando Poo.
 Llaquet & Wittke, de Barcelona.
 Lludes, Vda. de Salvador (Teschendoff), de Valencia.
 Llorente y Von Jess, Ltda., de Vigo.
 Lloyd Alemán, Compañía Anónima de Seguros, de Madrid.
 Lloyd Alemán (Norte), Viajes, de Bilbao.
 Machado y Cia., S. L., Eugenio, Santa Cruz de Tenerife.
 Magdeburger R u e c k v e r -Sicherungs AK-T., de Madrid.
 M. A. N., Diesel Ibérica, S. A., de Madrid.
 Mannheimer Versicherungs Gesellschaft, de Madrid.
 Manufatura Española de Vidrio al Soplete, S. A., de Barcelona.
 Manufacturas Españolas de Papeles Fotográficos, S. A., de Barcelona.
 Maquinaria Eldracher y Chesa, de Barcelona.
 Maquinaria Federico Ruprecht, S. A., de Barcelona.
 Maquinaria J. M. Voith, S. L., de Madrid.
 Maquinista Madrileña, La, de Madrid.
 Maquinista Terrestre y Marítima, Sociedad Anónima Ltda., de Madrid.
 Maquipunto, Sucesores de Max G. Buschner, S. A., de Barcelona.
 Massó y Cia., R., de Barcelona.
 Materiales Básicos y Accesorios, S. A.
 Mavick, Lupo, C. L. (Unitas Ltda.), de Tetuán.
 Mecánica Agrícola Industrial, de Jerez de la Frontera.
 Metalgráfica Castellana, S. A., de Madrid.
 Miethé, Félix, de Santa Cruz de Tenerife.
 Minas del Carpio, Soc. Ltda., de Huelva.
 Minas Reunidas, S. A., de Madrid.
 Minera Mauretania, S. A., Cia., de Tetuán.
 Minera S. A., La, de Barcelona.
 Minerales de España, de Sevilla.
 Minerales de Hierro de Galicia, de Monforte de Lemos (Lugo).
 Minerales Gallicos, de Monforte de Lemos (Lugo).
 Monguió y Scharlau, Suc., de Barcelona.
 Montañas del Sur, Cia. Minera, de Madrid.
 Montes de Galicia, S. A., de Vigo.
 Moritz, S. A., de Barcelona.
 Motores Deutsche Werke, S. A., de Barcelona.
 Montassell & Knut, de Barcelona.
 Multimar, Cia de Seguros, de Madrid.
 Multimax, de Madrid.
 Muller y Cia., S. A., Walter, Cia. Mercantil Española, de San Sebastián.
 Munchener Kueckversicherungs AK-T., de Madrid.
 Nacional de Stettin, Cia. Anónima de Seguros, de Barcelona.
 Naviera Levantina, Cia., de Valencia.
 Nebgen, Alfred, Emproma, S. A., de San Sebastián.
 Neumáticos Continental, S. A., de Madrid.
 Nonex, Fábrica de Tintas, de Valencia.
 Nordeutscher Lloyd Bremen, de Madrid.
 Nordeutsche Versicherungs Gesellschaft, de Bilbao.
 Nordstern Allgemeine Versicherungs, A. G., de Madrid.
 Nova, S. A., de Madrid.
 Nuco, S. A., de Barcelona.
 Ocimex, Oficina Importadora y Exportadora, de Madrid.
 Osram, S. A., Fábrica de Lámparas, de Madrid.
 Ochoa, Vda. de Lucas, de Pamplona.
 Olympia, S. A., Máquinas de Escribir, de Madrid.
 Orenstein y Coppel, S. A., de Madrid.
 Orto, S. A., Agencia de Publicidad, de Madrid.
 Oxígeno, Cia. Nacional de, S. A., de Bilbao.
 Pasch y Hermanos, G. de Bilbao.
 Peche, Ulrich Ernesto, de Valencia.
 Pedrosa y Vega, de Barcelona.
 Peleterías Ibéricas, S. A., de Barcelona.
 Pielhoff y Cia., S. L., Federico, de Zarauz (Guipúzcoa).
 Plus Ultra, Cia. Anón. de Seguros, de Madrid.
 Prinz, Bohlmänn & Remmers, de Almería.
 Productos Agrícolas, S. A., de Valencia.
 Productos Españoles, S. A., de Madrid.
 Productos Ideal Patent Contacts, S. A., de Barcelona.

Productos Mapa, de Palafrugell (Gerona).
 Productos Nerca, S. A., de Badalona.
 Productos Químico Farmacéuticos, de Barcelona.
 Productos Resinosos Hermann Gaertner, S. A., de Madrid.
 Química Comercial y Farmacéutica, Sociedad Anónima, La, de Barcelona.
 Química Española, S. A., de Madrid.
 Radiología, La, (Deli Herek), de Madrid.
 Reder, Mancomunidad Gustavo, de Madrid.
 Renania, S. A., de Barcelona.
 Renschhausen, A. & Co., de Tetuán.
 Resinas Sintéticas Opales, S. A., de Bilbao.
 Rheinmetall, Aceros y Metales, S. A., de Barcelona.
 Riveras, S. L., de Madrid.
 Roessner, Federico, de Madrid.
 Rohm, Alfredo, de Barcelona.
 Rolny, S. A., Marocaine de Vetements, de Tetuán.
 Rosenstein, Suc. de Walter, de Barcelona.
 Rubira, Boheme & Cía. Ltda., de Vigo.
 Rudt, E. «La Técnica», de Tetuán.
 Ruprecht, Federico, S. A., de Barcelona.
 Salomé, Perfumería, de Madrid.
 «Sato» (Sociedad Anónima de Trabajos y Obras), de Madrid.
 Schering, S. A., Productos Químicos, de Madrid.
 Schleicher y Sancho, de Madrid.
 Schmidt H. K., Sucesores, de Las Palmas.
 Schultz y Cía, S. L., Wilhelm (Panama-German), de Tetuán.
 Schutte y Cía., S. L., Alfredo H., de Barcelona.
 Sedas Gütermann, S. A., de Barcelona.
 S. E. I., Sociedad de Exportación e Importación, de Hospitalet de Llobregat.
 Servicio de Publicidad, de Madrid.
 Servicio y Reparación de Motores Diesel, S. A., «Semod», de Madrid.
 Siemens, Enrique (Maquinaria), de Santa Cruz de Tenerife.
 Siemens Industria Eléctrica, S. A., de Madrid.
 Siemens Reiniger Veifa, S. A., de Madrid.
 Sierra de Gredos, S. A., Compañía Minera, de Madrid.
 Sirios, S. A.
 Sociedad Española de Productos Fotográficos, S. A., de Bilbao.
 Sociedad Financiera Industrial, de Madrid.
 Stiegler & Cía., de Barcelona.
 Suministros Vitri-Cerámicos, S. L., de Barcelona.
 Tapicería Alemana, de Las Palmas.
 Tarfi Export Co., de Valencia.
 Tarnow, Arriaga y Cía., de Bilbao.
 Tarsia, S. A., de Madrid.
 Technofarma, S. A., de Barcelona.
 Telefunken Radiotécnica Ibérica, S. A., de Getafe (Madrid).
 Teschendorff y Cía., de Valencia.
 Tetzlaff y Wenzel, de Barcelona.
 Tintorería Alemana, de Málaga.
 Transeuropa, S. A. (Uebele), de Barcelona.
 Transocean, de Madrid.
 Transportes Ebro, de Salamanca.
 Transportes Marion, S. A., de Salamanca.
 Transportes Internacionales, S. A., «Transisa», de San Sebastián.
 Transportes Minerva, de Salamanca.
 Tricontinenta, S. A., de Barcelona.
 Tubos y Hierros Industriales, S. A., de Madrid.

Tubos Industriales R. P. G., Compañía Anónima, de Barcelona.
 Tubos Metálicos Vincke, de Palamós (Gerona).
 Tungsram, S. L., de Madrid.
 Ultramar, S. A., de Barcelona.
 Uicolor, S. A., de Barcelona.
 Unión Naval de Levante, S. A., de Madrid.
 Unitas, Ltda., de Tetuán.
 Victoria de Berlín (La), de Madrid.
 Vidrios Jena, de Barcelona.
 Villabaso Hermanos, de Bilbao.
 Vinícola Ibérica, de Tarragona.
 Vital, S. A., de Gandía (Valencia).
 Vitalis, Compañía Española de Seguros, de Madrid.
 Vorquímica, S. L., de Vigo.
 Wagner, S. A., Guenther (Productos Pelikan), de Barcelona.
 Winer Rueckversicherung AK.T.
 Wetzig Weickert y Cía, de Huelva.
 Wilmer, H. & O., de Madrid.
 Woermann y Cía., de Barcelona.
 Woermann Linie, de Las Palmas.
 Wurtemberguesa y Badense, Compañía de Seguros, de Barcelona.
 Zachariasen y Cía., Suc., de Barcelona.
 Zenker, Herederos de Pablo, de Madrid.

2.º Los infractores de esta disposición incurrirán en responsabilidad, que alcanzará también a los mediadores o fedatarios en general que interviniere en las operaciones de que se trata.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 8 de abril de 1946.

MARTIN ARTAJÓ

Excmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 20 de marzo de 1946 por la que se remiten los efectos de la pena accesoria impuesta a don Andrés Grau Rosell.

Excmo. Sr.: Visto el expediente incoado, con el número 760, por la Comisión de Penas Accesorias a instancia de Andrés Grau Rosell, de cuarenta años de edad, con domicilio en la calle de Fluviá, número 77, Barcelona, de profesión conductor de automóviles, en solicitud de «la remisión de la pena accesoria que le impide dedicarse al ejercicio de su profesión».

Este Ministerio ha dispuesto, de acuerdo con la propuesta formulada por la Comisión de Penas Accesorias, que se permitan los efectos de la pena accesoria impuesta al solicitante, Andrés Grau Rosell, a fin de que pueda ejercer su profesión de conductor de automóviles, entendiéndose otorgado dicho

beneficio a partir de esta fecha y por todo el tiempo que permanezca en situación de libertad condicional.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 20 de marzo de 1946.

Dios guarde a V. E. muchos años.

FERNANDEZ-CUESTA

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de Penas Accesorias.

ORDEN de 28 de marzo de 1946 por la que se acuerda jubilar al Registrador de la Propiedad de Alcira, don Francisco Salas Abella.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 297 de la Ley Hipotecaria y el Decreto de 22 de abril de 1931,

Este Ministerio ha acordado jubilar a don Francisco Salas Abella, Registrador de la Propiedad de Alcira, de primera clase, con derecho al haber que por clasificación le corresponda, por tener cumplida la edad de setenta años que las citadas disposiciones establecen para la jubilación forzosa de estos funcionarios.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de marzo de 1946.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

ORDEN de 28 de marzo de 1946 por la que se acuerda jubilar al Registrador de la Propiedad de Madrid (Mediodía), don Luis González Aracil.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 297 de la Ley Hipotecaria y el Decreto de 22 de abril de 1931,

Este Ministerio ha acordado jubilar a don Luis González Aracil, Registrador de la Propiedad de Madrid (Mediodía), de primera clase, con derecho al haber que por clasificación le corresponda, por tener cumplida la edad de setenta años que las citadas disposiciones establecen para la jubilación forzosa de estos funcionarios.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de marzo de 1946.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 4 de marzo de 1946 por la que se distribuye la partida de pesetas 25.000, consignada en el capítulo primero, artículo segundo, grupo cuarto, concepto primero del vigente presupuesto de este Departamento, para todos los gastos que origine el funcionamiento de la Junta Central de Formación Profesional.

Ilmo. Sr.: Consignada en el capítulo primero, artículo segundo, grupo segundo, concepto primero del vigente presupuesto de este Departamento la cantidad de 25.000 pesetas para todos los gastos que origine el funcionamiento de la Junta Central de Formación Profesional;

Habida cuenta de que la Sección de Contabilidad y Presupuestos tomó razón del gasto en 26 de febrero próximo pasado, y la Intervención Delegada de la Administración del Estado en este Ministerio, en primero de los corrientes, ha emitido informe favorable de la propuesta formulada para la inversión de la cantidad de referencia, con la observación de que debe dictarse Orden ministerial en cuanto a las gratificaciones,

Este Ministerio ha resuelto, de acuerdo con los informes emitidos, que la referida consignación se distribuya en la forma siguiente:

Gratificación al Secretario de la Junta, 4.500 pesetas.

Gratificación a la Secretaria de la Sección de «Enseñanzas Femeninas», 4.500 pesetas.

Gastos de viajes y dietas que reglamentariamente corresponden a los Vocales de provincias, 15.000 pesetas.

Material de oficina no inventariable, 1.000 pesetas.

La gratificación de Personal será librada por medio de nóminas; los gastos de viajes y dietas, en concepto de «a justificar», previa fiscalización, y el material de oficina no inventariable, «en firme» y por trimestres, previa presentación de cuentas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de marzo de 1946.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

ORDEN de 30 de marzo de 1946 por la que se aplica el crédito de 1.200.000 pesetas para abono de haberes a los sustitutos de Maestros tuberculosos.

Ilmo. Sr.: En ejecución de la Ley de Presupuestos generales del Estado para el ejercicio económico de 1946, se hace preciso dictar las normas conducentes a la aplicación del crédito de 1.200.000 pesetas que en el capítulo primero, artículo primero, grupo quinto, concepto primero, subconcepto cuarto del de este Departamento se consigna para el pago de sustitutos de los Maestros tuberculosos y demás sustituciones legales.

Por lo que se refiere a los sustitutos de Maestros separados del servicio activo por estar comprendidos en los beneficios de la Orden ministerial de 30 de mayo de 1940 que, preferentemente y como consecuencia de las separaciones de que se trata, invierten la totalidad del expresado crédito,

Esté Ministerio ha resuelto:

1.º Percibirán, a partir de 1.º de enero de 1946, el sueldo de 6.000 pesetas anuales, que es el de entrada en la carrera del Magisterio Nacional Primario, los sustitutos de Maestros separados mediante Orden ministerial, como dispone el número 18 de la citada anterior, orgánica de este servicio, que son los siguientes:

ALAVA

1.—Don Antonio Rey Altuna. Orden ministerial de 2 de septiembre de 1941.

2.—Doña Isabel Salazar Perea. Orden ministerial de 9 de octubre de 1942.

3.—Doña Filomena Garmendía Jiménez de Aberásturi. Orden ministerial de 9 de abril de 1943.

4.—Don Armando Perea Palacios. Orden ministerial de 26 de julio de 1944.

5.—Don Raimundo del Val Sancho. Orden ministerial de 24 octubre 1944.

ALBACETE

6.—Don José Sabater Lozano. Orden ministerial de 28 de enero de 1942.

7.—Don Ramón Molina Morcillo. Orden ministerial de 1 de noviembre de 1945.

ALICANTE

8.—Don Mateo Perelló Lluill. Orden ministerial de 24 de octubre de 1944.

ALMERIA

9.—Don Miguel Andrade Alvarez. Orden ministerial de 27 de junio de 1941.

10.—Doña Matilde Ubeda García. Orden ministerial de 26 de julio de 1944.

AVILA

11.—Don Manuel Rodríguez Alvarez. Orden ministerial 17 septiembre 1940.

12.—Doña Perfecta de Miguel Barroso. Orden ministerial de 16 de octubre de 1940.

13.—Doña María del Pilar Parada Corselas. Orden ministerial de 26 de octubre de 1940.

14.—Don José Moncá López. Orden ministerial de 22 de julio de 1942.

15.—Don Jorge Sáez Martín. Orden ministerial de 30 de octubre de 1944.

BADAJOS

16.—Doña Emilia Morales Gómez. Orden ministerial de 9 de octubre de 1942.

BALEARES

17.—Don José Antonio Sánchez Pérez. Orden ministerial de 31 diciembre 1942.

18.—Don José Roig Bestard. Orden ministerial de 30 de mayo de 1945.

19.—Doña Francisca Brito Milán. Orden ministerial de 30 de junio de 1945.

BARCELONA

20.—Doña María del Carmen Robert Domingo. Orden ministerial de 18 de diciembre de 1943.

21.—Doña Marmen Roca Peyrolat. Orden ministerial de 26 de julio de 1944.

22.—Doña María Pons Lloréns. Orden ministerial de 24 de octubre de 1944.

23.—Doña Juana Medina Odriozola. Orden ministerial de 25 febrero 1945.

BURGOS

24.—Don Francisco Antonio Calarreta Lozano. Orden ministerial de 1 de mayo de 1942.

25.—Doña Urbana Ruiz Muñoz. Orden ministerial de 18 de enero de 1943.

26.—Don Teófilo Ortega Valdemor, Orden ministerial de 30 octubre 1944.

27.—Don Angel Fernández Ruiz. Orden ministerial de 6 de agosto de 1945.

CACERES

28.—Don Esteban García Blanco. Orden ministerial de 26 de julio de 1944.

CADIZ

29.—Don Cándido Palacios Pascual. Orden ministerial de 21 noviembre 1942.

CASTELLON

30.—Doña Concepción Montón Oliver, Orden ministerial de 28 diciembre 1941.

31.—Don Celso Gurrea Martínez. Orden ministerial de 20 de mayo de 1944.

32.—Don Vicente Torres Silvestre. Orden ministerial de 30 de diciembre 1944.

CIUDAD REAL

33.—Doña Eloísa Gómez Hernández. Orden ministerial de 31 de octubre de 1944.

34.—Doña Basillisa Arche Rivero. Orden ministerial de 20 de julio de 1942.

35.—Doña Pura Concepción Escobés Zabala. Orden ministerial de 30 de diciembre de 1942.

CORDOBA

36.—Don Anastasio Pérez Dorado. Orden ministerial de 2 de septiembre de 1941.

37.—Doña Dolores Hurtado Prieto. Orden ministerial de 30 de octubre de 1942.

38.—Don Joaquín Varona Gallán. Orden ministerial de 19 de julio de 1945.

CORUÑA (LA)

39.—Don Vicente Gómez Fontes. Orden ministerial de 31 de octubre de 1941.

40.—Don Ignacio Rodríguez Iglesias. Orden ministerial de 30 octubre 1942.

41.—Doña María del Socorro Luguis Orta. Orden ministerial de 26 de julio de 1944.

42.—Don Alberto Debón Salvador. Orden ministerial de 26 de julio de 1944.

43.—Don Manuel Villar Teijeiro. Orden ministerial de 24 septiembre 1944.

44.—Doña Generosa Diéguez Froiz. Orden ministerial de 30 diciembre 1944.

45.—Don Rogelio Lestón. Orden ministerial de 31 de enero de 1944.

46.—Don Primitivo Arán Trillo. Orden ministerial de 31 de enero de 1945.

47.—Doña María Josefa Gómez Regueiro. Orden ministerial de 31 de enero de 1945.

48.—Doña María Eugenia Bermúdez de Castro. Orden ministerial de 30 de mayo de 1945.

49.—Don José Fernández Pomar. Orden ministerial de 19 de julio de 1945.

50.—Don Demetrio González Pillado. Orden ministerial de 19 de julio de 1945.

CUENCA

51.—Doña Felicidad Espejo Pérez-Valle. Orden ministerial de 20 de mayo de 1942.

GERONA

52.—Doña Montserrat Camó Puigbert. Orden ministerial de 5 de mayo de 1941.

GUADALAJARA

53.—Doña Antonia Merino Martí. Orden ministerial de 31 de octubre de 1941.

54.—Doña María Josefa Mengibar Santofimia. Orden ministerial de 19 de mayo de 1942.

55.—Doña María Porras Martín. Orden ministerial de 6 de agosto de 1945.

GUIPUZCOA

56.—Don Antonio Orué Rubio. Orden ministerial de 13 de noviembre de 1940.

57.—Doña Petra Ruiz Ledesma. Orden ministerial de 30 de mayo de 1942.

HUESCA

58.—Doña Cándida Aparicio Julvez. Orden ministerial de 18 de marzo 1941.

59.—Doña Celsa Fraga García. Orden ministerial de 23 de noviembre 1943.

60.—Doña Marina Caride Alonso. Orden ministerial de 30 de abril de 1945.

61.—Don José Ballester Fornés. Orden ministerial de 30 de junio de 1945.

JAEN

62.—Don Tomás Peinado Herrera. Orden ministerial de 21 de octubre de 1941.

63.—Don Carlos Jiménez Bustos. Orden ministerial de 10 de julio de 1942.

64.—Don Marcial Cordero Muñoz. Orden ministerial de 20 de mayo de 1944.

65.—Don José Jiménez Viedma. Orden ministerial de 20 de septiembre 1944.

66.—Doña Luisa Rodríguez Guijarro. Orden ministerial de 30 de mayo de 1945.

LEON

67.—Don Alfonso Pastor y León. Orden ministerial de 31 de diciembre 1940.

68.—Doña Francisca Ovejero Pérez. Orden ministerial de 17 de enero de 1941.

69.—Don Antonio Pérez Serrano. Orden ministerial de 28 de diciembre 1941.

70.—Doña Rafaela Vega Torres. Orden ministerial de 28 de febrero de 1942.

71.—Doña Sagrario Carmona Gómez. Orden ministerial de 1 de mayo de 1942.

72.—Don Bautista Cabello de la Torre. Orden ministerial de 10 de julio de 1942.

73.—Doña Asunción Piquer Almolda. Orden ministerial de 5 de agosto de 1942.

74.—Doña Juana Cuevas Casquero. Orden ministerial de 24 de noviembre de 1944.

75.—Don Antonio Marchena Rosado. Orden ministerial de 28 de marzo 1945.

76.—Don Atanasio del Arbol Alvarez. Orden ministerial de 8 de enero de 1946.

77.—Doña Armonía Angeles García Diez. Orden ministerial de 25 de febrero de 1946.

LERIDA

78.—Doña María Juli Ferrer. Orden ministerial de 5 de mayo de 1941.

79.—Don José Catalá Santana. Orden ministerial de 28 de enero de 1942.

80.—Doña María Generosa Sagrario Crespo. Orden ministerial de 30 de marzo de 1942.

81.—Don Juan Anheló Campins. Orden ministerial de 9 de octubre de 1942.

82.—Doña María de la Paz Alvarez-Builla y Fernández. Orden ministerial de 30 de junio de 1945.

LOGRONO

83.—Don Rufino Treviño González. Orden ministerial de 2 de septiembre 1941.

84.—Don Germán Pérez Pérez. Orden ministerial de 31 de diciembre de 1942.

85.—Don Benito Angel Achútegui Rodríguez. Orden ministerial de 21 de mayo de 1944.

86.—Don Nicasio López Vea. Orden ministerial de 25 de enero de 1945.

LUGO

87.—Don Modesto Otero Porto. Orden ministerial de 30 de marzo de 1942.

88.—Don José Robles Díaz. Orden ministerial de 30 de octubre de 1942.

89.—Doña Carmen Díaz Rancaño. Orden ministerial de 29 de julio de 1944.

90.—Doña María de los Milagros Seoane Cortés. Orden ministerial de 5 de enero de 1945.

91.—Doña María de Carmen Gómez Pedreira. Orden ministerial de 30 de junio de 1945.

MADRID

92.—Doña Concepción García Vallejo. Orden ministerial de 21 de octubre de 1941.

93.—Don Antonio Fernández Pacheco y González. Orden ministerial de 30 de marzo de 1942.

94.—Don Mariano Martín de Vidales y del Castillo. Orden ministerial de 22 de septiembre de 1942.

95.—Doña María de los Angeles Ruiz Ferrero. Orden ministerial de 1 de junio de 1943.

96.—Don Emilio Lorente Albiñana. Orden ministerial de 30 de noviembre de 1944.

MALAGA

97.—Don Antonio Gallardo Sánchez. Orden ministerial de 26 de junio de 1942.

98.—Don José Miranda Palomero. Orden ministerial de 30 de octubre de 1942.

99.—Don Miguel Torres Moreno. Orden ministerial de 26 de septiembre de 1944.

100.—Doña María Guerrero Bravo. Orden ministerial de 24 de noviembre de 1944.

101.—Don Angel Casado Herreros. Orden ministerial de 30 de diciembre 1944.

102.—Doña María Victoria Campos de la Cruz. Orden ministerial de 31 de enero de 1945.

MURCIA

103.—Doña María de la Concepción del Pino Aguado. Orden ministerial de 28 de noviembre de 1944.

104.—Doña Lorenza Blanco Salinas. Orden ministerial de 15 de julio de 1944.

105.—Doña Carmen Tapia Romero. Orden ministerial de 27 de julio de 1944.

106.—Don Francisco Pérez Cánovas. Orden ministerial de 30 de noviembre de 1944.

107.—Don Gumersindo Cascales Pérez. Orden ministerial de 25 de febrero de 1946.

NAVARRA

108.—Don José María Hermoso de Mendoza Rodríguez de Arellano. Orden ministerial de 20 de septiembre de 1944.

109.—Doña María Casas López. Orden ministerial de 24 de septiembre 1944.

110.—Doña Teresa Ayúcar Oiz. Orden ministerial de 25 de enero de 1945.

ORENSE

111.—Don Manuel Diz Pena. Orden ministerial de 26 de julio de 1944.

112.—Doña María Aurea González Alvarez. Orden ministerial de 24 de noviembre de 1944.

OVIEDO

113.—Doña Julia Martínez Cordero. Orden ministerial de 30 de diciembre de 1940.

114.—Doña Ramona del Río Peláez. Orden ministerial de 31 de diciembre de 1940.

115.—Don José Manuel Díaz Fanjul. Orden ministerial de 5 de agosto de 1942.

116.—Doña Nicasia Lengomín López. Orden ministerial de 3 de diciembre 1942.

117.—Doña María de la Asunción Cienfuegos García. Orden ministerial de 31 de diciembre de 1942.

118.—Don Froilán Candel Villora. Orden ministerial de 9 de abril de 1943.

119.—Don Nemesio Ardisana Buergo. Orden ministerial de 13 de mayo de 1943.

120.—Doña Elena Albalate Villa. Orden ministerial de 16 de mayo de 1944.

121.—Don Benigno Cabo Pérez. Orden ministerial de 20 de mayo de 1944.

122.—Don José Luciano Palicio Fernández. Orden ministerial de 20 de mayo de 1944.

123.—Doña Virtudes Eirín Torres. Orden ministerial de 26 de julio de 1944.

124.—Doña Julia Fernández Romón. Orden ministerial de 30 de mayo de 1945.

125.—Don César Sánchez Alvarez. Orden ministerial de 30 de junio de 1945.

126.—Don Félix Martínez Illescas. Orden ministerial de 6 de agosto de 1945.

127.—Doña María del Carmen Prendes Moré. Orden ministerial de 25 de febrero de 1946.

PALENCIA

128.—Doña Consuelo de los Mozos Moreno. Orden ministerial de 28 de marzo de 1945.

129.—Doña Alfonsa García Llanos. Orden ministerial de 30 de abril de 1945.

PALMAS (LAS)

130.—Don Baldomero Bethencourt Francés. Orden ministerial de 20 de abril de 1942.

131.—Doña Constanza María Jesús Quintana y Quintana. Orden ministerial de 5 de febrero de 1943.

132.—Don Isidro Rexach Miranda. Orden ministerial de 15 de junio de 1943.

PONTEVEDRA

133.—Don Manuel Alfredo Paz Fernández. Orden ministerial de 1 de julio de 1941.

134.—Don Antonio Fariña Barros. Orden ministerial de 1 de julio de 1941.

135.—Doña María Ramona Guerra González. Orden ministerial de 7 de marzo de 1944.

136.—Doña María de los Dolores Otero Castro. Orden ministerial de 20 de mayo de 1944.

137.—Doña Mercedes Hortajada de Eibar. Orden ministerial de 25 de enero de 1945.

138.—Doña Rosa Pousa y Pousa. Orden ministerial de 30 de junio de 1945.

139.—Don Celestino Alvarez Rico. Orden ministerial de 1 de octubre de 1945.

SALAMANCA

140.—Doña María del Pilar Cebrián Sánchez. Orden ministerial de 13 de noviembre de 1940.

141.—Doña Petra Marina Iglesias Hernández. Orden ministerial de 1 de agosto de 1941.

142.—Doña Feliciano González Martín. Orden ministerial de 31 de diciembre de 1942.

SANTANDER

143.—Don Moisés Castro Alonso. Orden ministerial de 13 noviembre 1940.

144.—Doña Felicidad González Zabala. Orden ministerial de 28 marzo 1945.

SORIA

145.—Doña Felicitas Lerma Oquillas. Orden ministerial de 31 octubre 1941.

TARRAGONA

146.—Doña Dolores Zamora Miralles. Orden ministerial de 17 de junio de 1944.

147.—Don Ángel Pallarés Cunchillos. Orden ministerial de 30 de junio de 1945.

TENERIFE

148.—Doña María Candelaria Díaz Pérez. Orden ministerial de 13 de noviembre de 1940.

149.—Don José Leonardo Sappia Quirós. Orden ministerial de 17 de enero de 1941.

150.—Doña Magdalena Carballo Fernández. Orden ministerial de 20 de julio de 1941.

151.—Don Antonio Reyes Pérez. Orden ministerial de 26 de julio de 1944.

TOLEDÓ

152.—Doña Andrea Moya Alaya. Orden ministerial de 24 septiembre 1944.

VALENCIA

153.—Don Salvador Lloréns Benlloch. Orden ministerial de 5 de mayo de 1941.

154.—Don Sebastián Ferrer Ferrer. Orden ministerial de 5 de mayo de 1941.

155.—Doña Isabel Aparicio Fellicer. Orden ministerial de 20 de mayo de 1944.

156.—Doña María Gimeno Sánchez. Orden ministerial de 30 diciembre 1944.

157.—Doña Carmen Pons Civera. Orden ministerial de 19 de julio de 1945.

158.—Doña Caridad Murcia Solano. Orden ministerial de 25 febrero 1946.

VALLADOLID

159.—Don Francisco Calvo Peribáñez. Orden ministerial de 30 octubre 1942.

VIZCAYA

160.—Don Jesús Ruiz Fernández. Orden ministerial de 20 de mayo de 1944.

161.—Doña María Teresa Toca Gutiérrez. Orden ministerial de 30 junio 1945.

ZAMORA

162.—Doña Aurora Patrocinio Pérez Fernández. Orden ministerial de 28 de enero de 1942.

163.—Doña Cayetana Alonso Rodríguez. Orden ministerial de 20 de mayo de 1944.

164.—Don Juan Blanco Flórez. Orden ministerial de 26 de julio de 1944.

165.—Doña María del Tránsito García García. Orden ministerial de 24 de octubre de 1944.

166.—Doña Elena Conde Meneses. Orden ministerial de 25 de enero de 1945.

167.—Doña María Josefa Ballesteros Mateos. Orden ministerial de 31 de enero de 1945.

ZARAGOZA

168.—Don Daniel Federico Martínez. Orden ministerial de 24 de noviembre de 1944.

2.º Percibirán el expresado sueldo de 6.000 pesetas anuales, a partir de 1.º de enero de 1946, los sustitutos de Maestros separados transitoriamente por la misma causa de padecer afección tuberculosa, conforme al número 7.º de la Orden ministerial de 30 de mayo de 1940, cumplimentado por los interesados lo que se dispone en los números 1.º y 3.º de la misma, cuyos expedientes están pendientes de algún trámite, certificación, informe o consulta, tanto en el Ministerio como en las Delegaciones administrativas.

Los Maestros separados transitoriamente percibirán el sueldo que por su categoría les corresponda, a reserva de la resolución ministerial que recaiga en sus expedientes, y originan a favor de sus sustitutos el sueldo de entrada en la carrera del Magisterio. Son los siguientes:

ALBACETE

1.—D. Carlos Saura Ríos.

ALICANTE

2.—D.^a Francisca Garrigós Oltra.

BALEARES

3.—D.^a María Teresa Raposo Piqué.

BARCELONA

4.—D.^a Josefa Obach Pujol.

5.—D. Antonio Salúdes Llavería.

BURGOS

6.—D. José López Jiménez.

7.—D. Francisco García Díez Venero.

CASTELLÓN

8.—D.^a Luz María Alba Fornas.

CIUDAD REAL

9.—D.^a Filomena Atochero Chacón.

CORUÑA (LA)

10.—D. Francisco Formoso Siaba.

CORDOBA

11.—D.^a Juana García-Abienzo Colmenares.

12.—D. Leopoldo Pérez Prados.

JAEN

13.—D. Miguel Hermoso Díaz.

MADRID

14.—D. José Castillo Terrones.

15.—D.^a Mercedes López de Letona.16.—D.^a Amalia Campos Canoura.

MALAGA

17.—D. Alejandro Fernández Sánchez.

18.—D.^a Carmen Corrales Puy.

MURCIA

19.—D. Andrés Gandía Sánchez.

ORENSE

20.—D. Ricardo Docampo Prado.

OVIEDO

21.—D.^a María de la Concepción Llavona Hevia.

PALMAS (LAS)

22.—D. Santiago Cabrera Cullén.

PONTEVEDRA

23.—D. José Domínguez España.

24.—D.^a Milagros de Dios Vázquez.

SALAMANCA

25.—D.^a María del Tránsito Prada Colino.

SEVILLA

26.—D. Pedro García Carrasco.

TARRAGONA

27.—D. Jaime Solé Sans.

TOLEDO

28.—D. Luis Hernández Pardo.

TENERIFE

29.—D. Eugenio Carballo Fernández.

VIZCAYA

30.—D. Luis B. Cano Esteban.

31.—D. Antonio Miguel Palacios.

32.—D.^a Josefa Castrillón Igarza.

3.º El importe de estos sueldos, 200 a 6.000 pesetas, suma la cantidad de 1.200.000, igual a la del crédito para este ejercicio de 1946 destinado al abono de los que corresponde percibir a los sustitutos de Maestros tuberculosos, con sujeción al detalle que se consigna al comienzo.

4.º La situación de los expresados perceptores es la de 1.º de enero de 1946, y cuantas vacantes se han producido con posterioridad a dicha fecha y se producen en el transcurso del primer semestre de este año serán provistas mediante Orden ministerial en julio próximo, por el orden riguroso de entrada de los expedientes en el Registro general de este Ministerio, como dispone el número 3.º de la Orden ministerial de 30 de junio de 1944.

5.º Continúan subsistentes los números 3.º de la Orden ministerial de 17 de febrero de 1944 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 24); de la de 30 de junio del citado año (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 1.º de agosto) y de la de 30 de noviembre del mismo año (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 21 de diciembre), que se refieren al normal funcionamiento en el orden económico de este servicio; advirtiéndose de nuevo a los señores Delegados administrativos que deberán tener dichas normas al más exacto y preferente cumplimiento; muy especialmente, comunicar por correo certificado las vacantes inmediatamente que se produzcan.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de marzo de 1946.

IBÁÑEZ MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 3 de abril de 1946 por la que se aprueba el proyecto de obras en el Instituto Nacional de Enseñanza Media e Internado anejo de Córdoba, por 409.964,96 pesetas.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de obras a realizar en el Instituto Nacional de Enseñanza Media e internado anejo de Córdoba para arreglo o mejora del mismo en varios de sus locales, servicios e instalaciones accesorias, redactado por el Arquitecto don Félix Hernández, con un presupuesto total de 409.964,96 pesetas;

Resultando que dicha cantidad se dispone en la siguiente forma: ejecución material, 396.388,66 pesetas; 2,25 por 100 de honorarios al Arquitecto por formación de proyecto, descontado el 50 por 100 que previene el Decreto de 16 de octubre de 1942, 4.459,37 pesetas; otras 4.459,37 pesetas por honorarios de dirección; 60 por 100 de la anterior cantidad al Aparejador, 2.675,62 pesetas, y 0,50 por 100 de ejecución material por medio de pagaduría, 1.981,94 pesetas; que hacen el total, antes expresado, de 409.964,96 pesetas;

Resultando que la Junta Facultativa de Construcciones Civiles ha emitido informe favorable respecto a la aprobación del proyecto;

Resultando que dichas obras son necesarias y urgentes;

Considerando que las mismas pueden ser realizadas por el sistema de administración;

Considerando que, en 3 de los corrientes, la Sección de Contabilidad y la Intervención General de la Administración del Estado han tomado razón y fiscalizado, respectivamente, dicho gasto,

Este Ministerio ha dispuesto la aprobación del proyecto por su presupuesto de 409.964,96 pesetas; que las obras se efectúen por el sistema de administración y se abonen con cargo al capítulo tercero, artículo sexto, grupo único, concepto único, subconcepto primero, del presupuesto vigente de gastos de este Departamento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de abril de 1946.

IBÁÑEZ MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 3 de abril de 1946 por la que se aprueba la Reglamentación del Trabajo en las Industrias de la Construcción y Obras Públicas.

Ilmo. Sr.: Vista la Reglamentación del Trabajo en las Industrias de la Construcción y Obras Públicas, propuesta por esa Dirección General, y con fecha 2 de los corrientes, y en uso de las facultades atribuidas a este Ministerio por la Ley de 16 de octubre de 1942, he acordado:

1.º Aprobar la expresada Reglamentación, con efectos a partir de 1.º de abril del presente año, fecha desde la cual se abonarán los nuevos sueldos y pluses que en aquélla se establecen.

2.º Supuesta la complejidad de la realidad laboral a que las expresadas normas se refieren, se faculta ampliamente a la Dirección General de Trabajo para dictar disposiciones que desarrollen los principios y criterios contenidos en aquélla, a aclararlas, interpretarlas y extender su vigencia a la totalidad o parte de otras actividades en que puedan ser de aplicación.

3.º Disponer la inserción del citado texto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de abril de 1946.

GIRON DE VELASGO

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

REGLAMENTACION NACIONAL DE TRABAJO EN LAS INDUSTRIAS DE LA CONSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS

CAPITULO PRIMERO

Ambito de aplicación

Artículo 1.º **Ambito territorial.**—La presente Reglamentación del Trabajo será de aplicación en todo el territorio nacional. Se entenderán comprendidos en este concepto, no sólo las provincias peninsulares e insulares, sino también las plazas de soberanía del Norte de Africa.

Art. 2.º **Ambito funcional.**—Sus preceptos obligan a las Industrias y Especialidades comprendidas específicamente en las presentes normas y de modo singular las siguientes: Albañilería. Pintores Decoradores, Carpinteros de Armar, Hormigón, Embaldosadores y Soldadores, Empedradores y Adoquinadores. Escultores Decoradores o Escayolistas. Estuquistas Revocadores. Pie-

dra y Mármol. Portlandistas y Piedra Artificial, Canteros, Pocerós y Obras Públicas en general, en sus modalidades de construcción de caminos, vías férreas, puentes, edificaciones, túneles, etcétera, a excepción de puertos.

Art. 3.º **Ambito personal.**— Como norma general se regirán por la presente Reglamentación todos los productores que presten servicios en Empresas dedicadas a la Construcción en cualquiera de sus modalidades o trabajen en las profesiones y especialidades enumeradas en el artículo anterior, tanto si realizan funciones técnicas o administrativas, como si su trabajo tiene predominantemente carácter corporal o se limita a la aportación de su esfuerzo físico o de atención.

Quedan excluidos de la aplicación de las presentes Ordenanzas los cargos de alta dirección o alto consejo en que concurren las características y circunstancias expresadas en el artículo 7.º de la vigente Ley de Contrato de Trabajo.

Art. 4.º **Ambito temporal:** La presente Reglamentación entrará en vigor a todos sus efectos, a partir del día 1.º de abril de 1946.

CAPITULO II

Organización del trabajo

Art. 5.º La organización técnica y práctica del trabajo corresponderá a la Dirección de la Empresa, dentro de las normas y orientaciones de este Reglamento y de las disposiciones legales, respondiendo de su uso ante el Estado.

No podrá adoptarse ningún sistema distributivo del trabajo que pueda perjudicar la formación profesional y técnica del personal, antes más bien éste tiene el deber y la Empresa le facilitará el medio a ello conducente, de completar y perfeccionar sus conocimientos con la práctica diaria, y no olvidándose que la eficiencia y el rendimiento del personal, y, en definitiva, la prosperidad de la Empresa, depende de las satisfacciones que nacen no sólo de una retribución decorosa y justa, sino de que las relaciones todas de trabajo, y en especial las que son consecuencia del ejercicio de la libertad que se reconoce a las Empresas, y estén asentadas en los principios de la justicia social.

CAPITULO III

Del personal

Sección 1.ª—Clasificación según la función

Art. 6.º Las clasificaciones del personal consignadas en la presente Reglamentación son meramente enunciativas y no suponen la obligación de tener provistas todas las plazas enumeradas, si la necesidad y volumen de la Industria no lo requiere.

Art. 7.º El personal que preste sus servicios, tanto intelectuales como manuales, en alguna de las Industrias y Especialidades enumeradas en el artículo 2.º de esta Reglamentación, se clasificará atendiendo a la función que ejecute en los siguientes Grupos:

- 1.º Personal Superior,
- 2.º Personal Titulado,
- 3.º Empleados,
- 4.º Operarios,
- 5.º Subalternos.

Grupo 1.º—Personal Superior, con tres categorías:

- I. Jefe de Servicio.
- II. Jefe de Obra.
- III. Ayudante de Servicio.

Grupo 2.º—Personal Titulado, con tres clases:

Clase 1.ª, con dos categorías:

- I. Arquitecto.
- II. Aparejador.

Clase 2.ª, con dos categorías:

- I. Ingeniero.
- II. Ayudante de Ingeniero.

Clase 3.ª, con dos categorías:

- I. Licenciado en Derecho, Medicina o Ciencias.
- II. Practicante.

Grupo 3.º—Empleados, con tres subgrupos:

A) TECNICOS, con dos clases:

Clase 1.ª

- I. Ayudante de Obra.
- II. Encargado general.

Clase 2.ª

- I. Delineante proyectista.
- II. Delineante de 1.ª.
- III. Delineante de 2.ª.
- IV. Calcedor.
- V. Aspirante.

B) ADMINISTRATIVOS, con dos clases:

Clase 1.ª, con seis categorías:

- I. Jefes de 1.ª.
- II. Jefes de 2.ª.
- III. Oficiales de 1.ª.
- IV. Oficiales de 2.ª.
- V. Auxiliares.
- VI. Aspirantes.

Clase 2.ª, con una categoría:

- I. Telefonista.

C) AUXILIARES DE OBRA, con dos clases:

Clase 1.ª

- I. Auxiliar técnico de obra.
- II. Auxiliar administrativo.
- III. Listero.

Clase 2.ª, con una categoría:

- I. Almacenero.

Grupo 4.º—Operarios, con dos subgrupos:

A) OFICIOS CLASICOS DE LA CONSTRUCCION, con tres clases:

Clase 1.ª

- I. Encargado de Obra.
- II. Capataces.
- III. Jefes de Equipo.

Clase 2.ª Profesionales o de oficio, con seis categorías:

- I. Especialistas.
- II. Oficiales de 1.ª.
- III. Oficiales de 2.ª.
- IV. Ayudantes.
- V. Peones especializados.
- VI. Aprendices.

Clase 3.ª Peonaje en general, con dos categorías:

- I. Peones ordinarios.
- II. Pinches.

B) OFICIOS AUXILIARES, con dos clases:

Clase 1.ª, con dos categorías:

- I. Jefe de Taller.
- II. Contraamaestre de Taller.

Clase 2.^a, con cinco categorías:

- I. Especialistas.
- II. Oficiales de 1.^a.
- III. Oficiales de 2.^a.
- IV. Ayudantes.
- V. Aprendices.

Grupo 5.^o—SUBALTERNOS, con tres clases:

Clase 1.^a, con cuatro categorías:

- I. Conserjes.
- II. Cobradores.
- III. Ordenanzas-Porteros.
- IV. Botones.

Clase 2.^a, con tres categorías:

- I. Guardas Jurados.
- II. Vigilantes de Obra.
- III. Enfermeros.

Clase 3.^a, con una categoría:

- I. Mujeres de limpieza.

SECCIÓN 2.^a—Definiciones

Art. 8.^o Grupo 1.^o: Personal superior.—I. *Jefe de servicio*.—Es

el empleado que, hallándose en posesión de título de Ingeniero o Arquitecto, tiene a su cargo la responsabilidad de un determinado grupo de trabajos de la Empresa, con mando directo sobre el personal adscrito al mismo, y con plena responsabilidad de su función ante la Dirección o Gerencia de aquella.

II. *Jefe de Obra*: Es el que en posesión de título oficial expedido por las Escuelas Profesionales del Estado, y con mando directo sobre los Encargados y Capataces de la Obra a su cargo, y a las órdenes del Jefe del Servicio a que esté adscrito, tiene la responsabilidad de la obra, tanto en su aspecto técnico como en el del mantenimiento de la disciplina y seguridad del personal que trabaja en la misma.

III. *Ayudante de Servicio*: Es el empleado que, hallándose en posesión de título de Ayudante de Ingeniero o de Aparejador, está a las órdenes inmediatas del Jefe del Servicio, colaborando con él y teniendo a sus órdenes a uno o más empleados y poseyendo los conocimientos propios de su cometido, pero con la responsabilidad de mando limitada que corresponde a su jerarquía subordinada.

Art. 9.^o Grupo 2.^o: Personal titulado.—CLASE 1.^a, 2.^a Y 3.^a—Ostentarán la categoría prevista en este Grupo aquellos que, encontrándose en posesión del título español de Ingeniero, Arquitecto, Licenciado por cualquier Facultad, Ayudantes de Ingeniero, Aparejador o Practicante, expedido por el Centro de Enseñanza correspondiente, hayan sido contratados para el ejercicio de su profesión, a fin de desempeñar dentro de la Empresa funciones propias de los estudios que han realizado, con sujeción a un sueldo o tanto alzado, sin que, por tanto, perciban sus honorarios con arreglo a la escala determinada por el Colegio Oficial respectivo y no desempeñen funciones de mando o dirección.

Art. 10. Grupo 3.^o: Empleados. SUBGRUPO A). TÉCNICOS.—Son los que con título o sin él y en las Oficinas, Servicios u Obras de las Empresas ejercen funciones o realizan trabajos que exigen una acusada competencia o especialización en las materias básicas de la Industria.

CLASE 1.^a I. *Ayudante de Obra*: Es el empleado técnico en posesión o no de título profesional que a las órdenes inmediatas del Jefe de la Obra, colabora con el mismo en las funciones de realización del cometido que le esté asignado, teniendo la responsabilidad limitada que corresponde a su jerarquía subordinada.

II. *Encargado general*: Es el trabajador que, poseyendo los conocimientos del Encargado de Obra y bajo las órdenes inmediatas del Director de Obra o del Jefe de un Servicio y con uno o más encargados a las suyas, adopta las medidas oportunas en cuanto respecta al debido ordenamiento y forma de ejecutar las obras y posee los conocimientos suficientes para la realización de las órdenes que reciba de sus superiores, siendo responsable del mantenimiento de la disciplina en las obras a su cargo.

CLASE 2.^a I. *Delineante proyectista*: Es el empleado técnico que proyecta o detalla siguiendo las orientaciones del Ingeniero o Arquitecto bajo cuyas órdenes está, o el que, sin tener superior inmediato, realiza lo que personalmente concibe, según los datos y condiciones técnicas exigidas por los clientes a su Empresa, según la naturaleza de cada obra. Ha de estar capacitado para levantar planos topográficos de los emplazamientos de las obras a estudiar y efectuar replanteos. De manera especial le está atribuido: Estudiar toda clase de proyectos, desarrollar la obra que haya de construirse y preparar los datos que puedan servir de base para el estudio de precio de obra.

II. *Delineante de 1.^a*: Es el técnico que, además de los conocimientos exigidos al Delineante de 2.^a, está capacitado para el completo desarrollo de los proyectos sencillos; levantamiento de planos de conjunto o de detalle; croquisación de obras en conjunto; despiece de planos de conjunto; interpretación de planos; cubicación y transportación de mayor cuantía; cálculo de resistencia de obras de hormigón y estructuras metálicas; previo conocimiento de las condiciones de esfuerzo a que hayan de estar sometidas.

III. *Delineante de 2.^a*: Es el técnico que, además de los trabajos de calcedor, ejecuta planos de conjunto o de detalle, bien precisados y acotados; cubica y calcula el peso de materiales cuyas dimensiones estén determinadas; croquisa al natural piezas aisladas, posee conocimientos de resistencia de materiales y de preparación o acotamientos de menor cuantía.

IV. *Calcedor*: Es el empleado que limita sus actividades a copiar, por medio de papeles transparentes de tela o vegetal, los dibujos y croquis topográficos, sabiendo dibujar a escala, croquis sencillos, claros y bien interpretados, bien copiando dibujos de la estampa o bien dibujando en limpio.

V. *Aspirantes*: Es el empleado que, comprendido en la edad de dieciséis a veinte años, trabaja en labores elementales propias de las categorías citadas anteriormente, dispuesto a iniciarse en ellas y adquirir la competencia profesional que le capacite para el ascenso.

B) ADMINISTRATIVOS.—En el concepto general de empleados admi-

nistrativos o de oficina en Empresas de la Industria de la Construcción y Obras Públicas, se consideran comprendidos a cuantos en Despachos y Oficinas ejecutan de una manera habitual funciones que se limitan a la obtención de datos contables y estadísticos referentes a la marcha y funcionamiento de la Empresa, registro de aquéllos, clasificación, archivo y operaciones de contabilidad, suministro de informes, despacho de la correspondencia, inspección, revisión y preparación de toda clase de documentos para la buena marcha del negocio, y, en general, todos aquellos trabajos reconocidos por la costumbre y el hábito como de empleados de Oficinas y Despachos.

El empleado administrativo en sus distintas categorías se define de la forma siguiente:

CLASE 1.^a I. *Jefes de 1.^a*: Es el empleado, provisto o no de poder, que lleva la responsabilidad directa de varias Secciones, estando encargado de imprimir la unidad.

II. *Jefes de 2.^a*: Es el empleado, provisto o no de poderes limitados, encargados de orientar, sugerir y dar unidad a la Sección o Departamento que tenga a su cargo, así como de distribuir el trabajo entre los Oficiales, Auxiliares y demás personal que de él dependan.

III. *Oficiales de 1.^a*: Es el empleado mayor de veinte años adscrito a un Servicio o actividad determinada, dentro del cual posee la responsabilidad de su función, con o sin otros empleados a sus órdenes, y que lleva a cabo, en particular, las siguientes funciones: cajero de cobros y pagos sin firmas ni fianza; taquígrafo en idiomas extranjeros; facturas y cálculo de las mismas; estadísticas de precios y salarios; transcripción en libros y cuentas corrientes, diario, mayor y corresponsales; cálculo en certificaciones de obra; ficheros de almacén o personal; cálculo de liquidaciones de Seguros Sociales, etc.

IV. *Oficiales de 2.^a*: Es el empleado mayor de veinte años que con responsabilidad restringida ejecuta funciones auxiliares de contabilidad o coadyuvantes de las mismas, transcripción en libros, archivo, etc.

V. *Auxiliares*: Se considera como tal al empleado mayor de veinte años que sin iniciativa ni responsabilidad se dedica dentro de las Oficinas a operaciones elementales administrativas, y, en general, a las puramente mecánicas inherentes al trabajo de aquél.

VI. *Aspirantes*: Se entenderá por aspirante al empleado que comprendido entre los dieciséis y los veinte años, trabaja en labores propias de oficina, iniciándose en las funciones peculiares de éstas a fin de adquirir una superior capacitación profesional.

CLASE 2.^a I. *Telefonista*: Es el empleado masculino o femenino que tiene por única y exclusiva misión estar al cuidado y servicio de una centralilla telefónica.

C) AUXILIARES DE OBRA: Se consideran incluidos en este Grupo a aquellos trabajadores que, procediendo de las clases de profesionales o de oficio, o simplemente de la de peones, por tener una instrucción elemental suficiente y un deseo de mejoramiento, realizan en las obras funciones sencillas, tanto de

carácter técnico como administrativo. Pueden ser:

CLASE 1.^a I. Auxiliar técnico de obra: Es el empleado que, con elementales conocimientos de la técnica del Oficio, realiza en las obras trabajos sencillos, sin responsabilidad propia, ayudando a sus superiores en labores a ellos encomendadas, bajo la vigilancia de éstos. Deberá poseer conocimientos elementales de cálculo, mediciones y otros análogos.

II. Auxiliar administrativo: Es el empleado que en las obras, estando a las órdenes inmediatas del Encargado de la misma, realiza las funciones elementales administrativas en ellas precisas, tales como la redacción de partes de accidentados, confección y cálculo de nóminas, extender partes de altas y bajas del personal en los distintos Seguros Sociales, llenar los partes de obra y escribir la correspondencia necesaria para la marcha administrativa o técnica de la obra, dictada por el Jefe de la misma, y, en general, realizar cuantas funciones administrativas sean precisas en el centro de trabajo, donde presta servicios.

III. Listero: Es el trabajador encargado de pasar lista al personal, anotar sus faltas de asistencia, ordenar las ocupaciones y puestos, resumir las horas devengadas, siempre que no intervenga en su determinación coeficientes de primas o destajos, colaborando en todo caso con el empleado administrativo de la obra y estando sujeto al mismo horario y festividades del personal obrero, donde preste sus servicios.

CLASE 2.^a I. Almacenero: Es el empleado encargado de despachar los pedidos en el Almacén de la Obra, de recibir las mercancías y distribuirlas en los estantes, y de registrar en los libros los movimientos de material que haya habido durante la jornada, redactando el parte correspondiente de entradas y salidas. Se someterán asimismo al horario y festividades establecida para el personal de la obra donde preste servicios.

Art. 11. Grupo 4.º: Operarios.
SUBGRUPO A) OFICIOS CLÁSICOS DE LA CONSTRUCCION.—CLASE 1.^a—I. **Encargado de obra.**—Es el trabajador que, a las órdenes de la Jefatura de la obra en sus distintos grados y poseyendo conocimientos elementales aritméticos, sabe alinear, replantear superficies, cubicar, hacer nivelaciones incluso con aparatos sencillos, leer e interpretar planos, distribuir al personal a sus órdenes, debiendo conocer la organización de la obra, así como los Oficios que intervengan en la ejecución del trabajo a él encomendado. Puede tener bajo sus órdenes a Capataces y Jefes de Equipo.

II. Capataz: Es el trabajador que, a las órdenes de un Encargado general o de Obra, dirige y vigila los trabajos de un Sector de una obra, ejerciendo funciones de mando sobre un grupo de profesionales u obreros sin cualificar, ocupándose de la debida ejecución práctica de los trabajos en la parte que le haya sido encomendada. Deberá poseer conocimientos elementales de replanteo, alineación de superficies y nivelación, así como la lectura e interpretación de planos sencillos y ha de tener conocimientos generales de los Oficios que intervengan en la ejecución de la obra. Sus-

tituirá al Encargado en las obras que por su poca importancia no exija la permanencia de uno de dicha categoría.

III. Jefe de Equipo: Es el trabajador que a las órdenes directas de un Encargado o Capataz o con autonomía en su función, además de efectuar su trabajo personal, dirige el que han de realizar las cuadrillas a su mando, singularmente de profesionales o de oficio, respondiendo de su correcta ejecución. El grupo a sus órdenes puede comprender hasta un máximo de quince obreros.

CLASE 2.^a PROFESIONALES O DE OFICIO: Son los operarios que, habiendo realizado el aprendizaje de alguna de los oficios clásicos de la construcción o auxiliares de la misma, ejecutan con iniciativa y responsabilidad todas o algunas de las labores propias del mismo con rendimientos correctos.

I. Especialistas: Son los Oficiales de primera que poseen una destacada especialidad en alguna de las funciones u operaciones de las que constituyen un oficio que, por su complejidad o esfuerzo, requieren una competencia singular.

II. Oficial de 1.^a: Corresponde a esta categoría los que con total dominio del oficio y con capacidad para interpretar planos de detalle, realizan los trabajos que requieren mayor esmero y delicadeza, no sólo con rendimiento correcto, sino con la máxima economía de materiales.

III. Oficial de 2.^a: Son aquellos que, con los conocimientos teórico-prácticos del oficio, adquiridos mediante aprendizaje sistemático o con una larga práctica del mismo, realizan los trabajos corrientes con rendimiento correcto, pudiendo entender los planos o croquis más elementales.

IV. Ayudantes: En esta categoría se incluyen a quienes, procediendo de Aprendices o de Peones especializados, y con conocimientos generales del Oficio, adquiridos por medio de una formación sistemática, en el primer caso, y de una práctica continuada, en el segundo, auxilian a los Oficiales en la ejecución de los trabajos propios de éstos y efectúan aisladamente otros de menor importancia bajo la dirección de aquéllos.

Se distinguen como categorías superiores a la de Oficial de 1.^a, o sea como Especialistas, las siguientes: En Escultores-Decoradores, la de *Modelista*; en Piedra y Mármol, la de *Adornista*; en Pocería, la de *Entibador*; en Obras Públicas, las de *Entibador* y *Barrenero*.

Existirán las tres categorías de: Oficial 1.º, Oficial 2.º y Ayudante en los Oficios siguientes: Albañilería.—Pintores-Decoradores.—Estuquistas-Revocadores.—Escultores, Decoradores o Escayolistas.—Piedra y Mármol.—Portlandistas y Piedra Artificial.

Habrán las categorías de Oficial de primera y segunda en los oficios de: Carpinteros de Armar.—Hormigón Armado (Carpinteros y Ferrallistas).—Poceros.—Barreneros y Rozadores.

Existirán las categorías de Oficial 1.º y Ayudante en los oficios siguientes: Empedrados y Adoquinados.—Embaladores y Soladores.

V. Peones especializados: Pertenecen a esta categoría los dedicados a aquellas funciones concretas y determinadas que sin constituir propiamente un oficio, exigen, sin embargo, cierta práctica, espe-

cialidad o atención, o aquellos trabajos que impliquen peligrosidad, como son los que se detallan en el párrafo siguiente.

Se consideraran como tales: *Albañilería:* El calero; el peón de derribos de altura; peón de desmontes peligrosos; peón hormigonero; los dedicados al manejo de hormigoneras, montacargas y tornos de mano.—*Estuquistas revocadores:* El que tiene a su cargo apagar la cal y hacer las pastas de color sobre las muestras que le nayan sido dadas, así como toda clase de envueltos.—*Hormigón armado:* El que se ocupa en apisonar o enrasar; el que maneja las vibradoras; el que tenga a su cargo el manejo, limpieza y engrase de alguna de las máquinas hormigoneras, grúas, montacargas, etc; los mezcladores de hormigón a brazo.—*Escultores-decoradores:* El que se dedica a amasar escayola y barro, fundir cola y ayuda a colocar y vaciar piezas grandes.—*Poceros:* El peón de maniobra de las máquinas y herramientas, a cuyo cargo estará el manejo, limpieza o engrase de las que puedan utilizarse.—*Obras Públicas:* Asfaltadores y Alquitranadores; trabajos en cámara de presión en cimentación y hormigonado; manejo de martillos perforadores para rotura de pavimento; embreadores; los dedicados a movimientos de masas en calderas para asfaltar y betunes; los machacadores con mazas y porrillos, y, en general, los que intervengan en el cuidado y puesta en marcha de homigoneras, grúas y otros aparatos mecánicos, sin que se les exijan conocimientos de la mecánica de las mismas.

VI. Aprendices: Son aprendices aquellos trabajadores ligados con las Empresas por un contrato especial, en virtud del cual éstas, a la vez que utilizan los trabajos del Aprendiz, se obligan a enseñarle prácticamente por sí o por otros un oficio. Se los considerados como tales en las industrias de la Construcción y Obras Públicas.

CLASE 3.^a PEONAJE EN GENERAL.—I. Peones ordinarios: Son aquellos operarios mayores de dieciocho años de edad encargados de ejecutar labores para cuya realización únicamente se requiere la aportación de esfuerzo físico sin necesidad de práctica operatoria alguna.

II. Pinches: Son los operarios mayores de dieciséis años y menores de dieciocho que realizan labores de características análogas a las que se fijan para los peones, compatibles con las exigencias de su edad.

B) OFICIOS AUXILIARES: Se consideraran como tales aquellos que, sin ser fundamentales a las Industrias objeto de Reglamentación en las presentes Ordenanzas, se utilicen de manera permanente por las Empresas del Ramo formando parte del personal de las mismas. Entre otros, pueden considerarse los de: Mecánicos.—Carpintero de Taller.—Herrero. Conductores de automóviles o camiones. Conductores de máquinas en general, tales como apisonadoras, excavadoras, grúas en movimiento, compresores, tractores, etc.

Mecánicos: Son los operarios que, con capacidad suficiente para la ejecución de las funciones de su especialidad dentro de su categoría, realizan en los talleres y obras de las Empresas los trabajos

de reparación de toda clase de elementos mecánicos que éstas posean.

Carpintero de Taller: Se consideran como tales a los trabajadores que con las herramientas de mano correspondientes o las máquinas del oficio, efectúan las operaciones de irazar, aserrar, cepillar, mortajar, espigar, encolar y cuantas otras sean propias del ensamble, con la capacidad de la técnica necesaria del oficio con la categoría profesional en que estén incluidos.

Herrero: Es el operario que con dominio de su oficio lo practica y aplica con la perfección debida exigible dentro de su categoría profesional, en cuanto se refiere a la reparación, aguzado de herramientas y otros trabajos propios de sus funciones en las fraguas de los talleres u obras de la Empresa.

Conductor de automóvil o camión: Corresponde a esta clasificación aquellos que, provistos del adecuado carnet y con los debidos conocimientos teórico-prácticos, conducen los vehículos de la Empresa.

Conductor de máquinas en general: Son los operarios que sabiendo conducir una máquina de cualquier clase, conocen la lectura de aparatos de control, señales de tráfico y maniobras, limpieza y engrase general de la máquina y partes de que ésta se compone, y sabe realizar las reparaciones que no requieran la asistencia del personal especializado de taller.

CLASE 1.ª I. Jefe de Taller: Se comprenderá en esta categoría a los que, con los conocimientos técnicos necesarios, ejercen el mando y dirección de los talleres existentes en las Empresas de la Construcción.

II. Contramaestre de Taller: Es el operario que posee y aplica en su caso los conocimientos adquiridos en su especialidad, responde de la disciplina del personal, distribución del trabajo, buena ejecución del mismo, reposición de piezas, conservación de las instalaciones y proporciona datos sobre producciones y rendimientos.

CLASE 2.ª: En esta clase se incluyen a los Especialistas, Oficiales de 1.ª, Oficiales de 2.ª, Ayudantes u Oficiales de 3.ª y Aprendices, cuyas funciones, dentro de su especialidad y profesión, han de ser análogas a las definidas como tales en el Grupo 4.º

Podrán existir cada una de dichas categorías en los oficios de Mecánicos y Carpinteros de Taller. Los Herreros se conceptuarán como Oficiales de segunda, Ayudantes y Aprendices. Los Conductores de Automóvil o Camión se equiparán a Oficiales de 1.ª, y los Conductores de Máquinas en general, a Oficiales de 2.ª

Definiciones de los oficios clásicos de la Construcción

a) **ALBAÑILERÍA. Oficial de 1.ª:** Es el operario que ejecuta toda clase de muros, tabiques, forjados, arcos, bóvedas y trabajos similares relacionados con albañilería, así como también los referentes a cubiertas, enfoscados y maestros, colocación de miras, recibidos de cercos, reparación de solados y revocos; sabrá, asimismo, realizar fábricas de ladrillos a cara vista, hornacas, corridos, así como trabajos decora-

tivos de yeso, ladrillo y cemento con terrajas, estando facultado para construir andamios sencillos. Debe conocer todos los trabajos de las categorías inferiores.

Oficial de 2.ª: Sabrá colocar ladrillos que no sean finos, enrasillar, guarnecer y tender yeso negro y blanco, hacer enfoscados, tabicados, forjados de pisos, muros en general, rellenos de cimientos y hacer andamios sencillos. Sabrá igualmente todos los trabajos de las categorías inferiores.

Ayudante: Estará capacitado para servir de ayuda inmediata en el trabajo de los Oficiales, su cometido específico será amasar morteros y yesos, cortar y preparar ladrillos, untarlos y entregarlos en debida forma a los Oficiales para su colocación; aplomar mochetas y limpieza y llagueado, así como otros trabajos elementales de albañilería mediante los cuales se capacite para las categorías superiores.

b) **ADOQUINADORES Y EMPEDRADORES.— Oficial de 1.ª:** Es el trabajador que, con total dominio del oficio y con capacidad para realizar los trabajos que requieran el mayor esmero y competencia, sabe colocar pavimentos de adoquinado y piedras en general, bien sean con juntas de arena o masa, coloca bordillos, bocas de alcantarillas y demás elementos que constituyen partes integrantes y limitrofes de los pavimentos, y, en general, efectúa trabajos de pavimentado con rendimiento correcto y máxima economía.

Ayudante: Se incluyen en esta categoría a quienes, con conocimientos generales del oficio, colaboran con los Oficiales del mismo, auxiliándoles en trabajos propios o ejecutan de por sí funciones elementales de acople de las piedras o elementos que por aquéllos son empleados.

c) **CARPINTEROS DE ARMAR.— Oficial de 1.ª:** Interpretará y desarrollará los planos de acuerdo con las instrucciones que se le indiquen referentes a cualquier clase de armaduras, escaleras o andamios de madera a construir, interviniendo directamente en su ejecución completa, replanteado, plomando y nivelando los elementos que se precisen hasta su total terminación, así como el desmontaje de los mismos.

Oficial de 2.ª: El que sabiendo manejar las herramientas de este oficio, esté capacitado para realizar trabajos de colaboración con los Oficiales de 1.ª, en la ejecución del montaje de andamios, aplome y nivelación de los elementos que se precisen.

d) **EMBALDOSADORES Y SOLADORES.— Oficial de 1.ª:** Se considera como Oficial de 1.ª al obrero profesional que ejecuta a la perfección todas las modalidades del oficio, como son la pavimentación y colocación de toda clase de revestimientos cerámicos e hidráulicos.

Ayudante: Es el obrero que, con conocimientos elementales de la profesión, auxilia y colabora con los Oficiales de la misma, en los trabajos a ellos encomendados.

e) **ESCULTORES-DECORADORES O ESCAYOLISTAS.— Modelista:** Es el profesional que, procediendo de la clase de Oficiales y dentro de la técnica perfecta del oficio, posee conocimientos exactos de dibujo, monta modelos en escayola, re-

produce a molde perdido y domina la técnica de tallar sobre escayola.

Oficial de 1.ª: Se considera como tal al trabajador que posee los suficientes conocimientos de dibujo para ampliar a tamaño natural bocetos o diseños; traza en obras el decorado de un techo o de un lienzo de pared, con arreglo a escala; monta modelos por complicados que sean, lisos o con talla; hace terrajas, corridos rectos o curvos con ejes o sobre cerchas; realiza toda clase de vaciados; tornea balaustres y columnas y repasa y recibe, tanto en figuras como en interiores, todos los elementos de escayola que integran la decoración de la misma.

Oficial de 2.ª: Es el obrero que conoce el montaje de modelos sin tallar, hace terrajas y corridos y moldes que no tengan más de cuatro piezas, así como chapas para moldes con cola o gelatina; coloca y recibe los elementos decorativos tanto de fachadas como de interiores, siempre que no sean piezas muy grandes o impliquen trazados complicados, y, en general, realiza toda clase de vaciados y repasados de cuanto coloque el Oficial de 1.ª

Ayudante: Es el trabajador que sabiendo vaciar y reparar, auxilia y colabora con los Oficiales en las funciones a ellos encomendadas.

f) **ESTUQUISTAS-REVOCADORES.— Oficial de 1.ª:** Comprende esta categoría al profesional que, además de los conocimientos del Oficial de 2.ª, sabe trabajar en las especialidades de imitación de mármoles y revocos pétreos.

Oficial de 2.ª: Es el operario que realiza con la perfección necesaria todos o algunos de los trabajos siguientes: imitación de toda clase de piedras y ladrillos; estucar molduras, tender para el estuque a fuego y planchar; tendidos planos de pasta, compuesta de cal y arena de río, molar, segovia o mármol; y trazar los trabajos siguientes: arcos, bóvedas, escaleras, patios y fachadas; realizar salpicados y tirar líneas a regla, preparar tinta y colorar para imitar a mármol, efectuar estarcidos y recortar dibujos esgrafiados y al relieve, así como restaurar toda clase de estucos a fuego y mate.

Ayudante: Es el trabajador que, poseyendo nociones de los trabajos asignados a la categoría de Oficial, colabora y auxilia a éstos en sus funciones peculiares, capacitándose para las categorías superiores.

g) **HORMIGÓN ARMADO.— Oficial carpintero de 1.ª:** Interpretará y desarrollará los planos, croquis e instrucciones que se le den, referentes a cualquier clase de encofrados, armaduras o andamios de madera, interviniendo directamente en su ejecución completa, replanteando, acoplado, plomando y nivelando los elementos que se precisen hasta su total terminación, así como el desencofrado o desmontaje de los mismos, conocerá el montaje de encofrados y andamios metálicos.

Oficial carpintero de 2.ª: Sabrá manejar las herramientas de este oficio y estará capacitado para realizar todos los trabajos auxiliares o de colaboración con los Oficiales de 1.ª que, se la encomienden u otros bajo su propia responsabilidad, pero de carácter elemental, con rendimientos correctos.

Oficial ferrallista de 1.ª: Interpretará y desarrollará los planos, croquis e instrucciones que se le den referentes al curvado, armado y colocación de fierros, interviniendo directamente en el señalado y en la preparación de plantillas o montas, para el curvado del mismo, llevando la dirección y responsabilidad del armado y colocación en obra.

Oficial ferrallista de 2.ª: Sabrá manejar las herramientas de este oficio y cortar, curvar, montar y atar toda clase de hierro y armaduras que se le encomienden, bien sea a mano o con el auxilio de máquinas.

h) **PIEDRA Y MÁRMOL.—Adornistas:** Es el trabajador que procediendo de la clase de Oficiales ejecuta toda clase de talla de adorno y estatuas.

Oficial de 1.ª: Se integran en esta categoría a aquellos profesionales que, con conocimientos elementales de geometría y dibujo, saben distinguir las diferentes clases de piedras más apropiadas a cada finalidad, así como las características esenciales de ellas, hacen plantillas positivas o negativas, marcando sobre el material sus contornos y líneas maestras; saben labrar sillares, dovelas, molduras, etc., ejecutando la labra adecuada, desbastando e igualando caras, modelando molduras, etcétera; saca las tiradas y acatarudas con el cincel; y, en general, realizan obras de acoplamiento y colocación. El dedicado a la especialidad de «pulidor», deberá saber a la perfección el pulimento de toda clase de trabajos, tanto lisos como en moldurajes, así como también ha de saber realizar el «mactio» para los distintos mármoles de color.

En esta categoría se considerarán incluidos el «sacador» cuya misión consiste en desbastar y tronzar toda clase de piedras, con la máxima economía de materiales, aun sin ejecutar labra de ninguna clase.

Oficial de 2.ª: Es el trabajador con conocimientos suficientes para efectuar labra en toda clase de trabajos en liso, así como en piezas de molduraje simplificadas o de perfiles sencillos, especialmente las denominadas tranqueros, sillares, agujas y otras similares; realiza, asimismo, trabajos de colocación y acoplamiento elementales.

Se consideran incluidos en esta categoría a los denominados «mamposteros», cuya misión consiste en la colocación de piedra de mampostería con cal, perfilando muros y sabiendo hacer mampostería concretada.

Asimismo se incluirán en esta categoría a los dedicados al labrado de losas de pavimento, bordillos y adoquines.

Ayudante: Es el operario que auxilia y colabora con los oficiales en los trabajos a ellos asignados. Deberá tener conocimientos elementales de la labra en liso y de acoplamiento y colocación de trabajos sencillos. En la especialidad de «pulidor» debe saber asperonar y poseer conocimientos elementales de la técnica del pulimento, bien sea éste a mano o a máquina, así como el manejo de las en él empleadas.

i) **PINTORES DECORADORES.—Oficial de 1.ª:** Es el trabajador que, además de poseer los conocimientos del Oficial de 2.ª, posee la de todas o algunas de las

especialidades siguientes: imitación, rotulación, dorado al mistiol o alineación en general.

Oficial de 2.ª: Incluye esta categoría al trabajador que, además de las funciones del Ayudante, conoce cómo se debe de dar la primera mano de pintura en la carpintería de taller, hierro, paramentos de yeso y decoración de escayola, ha de saber la forma de emplear los plastes y temple, lijarlos y apomazarlos; debe poseer los conocimientos necesarios para dar la última mano de pintura en sus diferentes modalidades, así como conocer la restauración de la pintura industrial.

Ayudante: Es el trabajador que conoce los colores y materiales empleados en la pintura industrial, prepara ésta antes de dar la primera mano en la carpintería de taller, hierro, paramentos de yeso y decoración de escayola. Conoce el plaste y la forma de hacer los colores para la primera mano de los mismos, y, en general, colabora y auxilia a los oficiales del ramo en cuantas funciones propias desempeñen.

k) **POCEROS.—Entibador:** Se considerará como entibador al que, poseyendo los conocimientos requeridos, realiza la entibación de pozos o minas, sabe interpretar los croquis que se le presenten con referencia a la distribución y colocación de maderas, ejecutando personalmente esta función y realizando incluso los cortes que sean precisos.

Oficial de 1.ª: Es el profesional que, poseyendo los conocimientos del Oficial de 2.ª, sabe colocar material de ladrillo, mampostería u otro cualquiera que se emplee en toda clase de trabajos de pocería, realiza la apertura de minas, pozos absorbedores, arquetas, colocación de tubería en zanjas o minas y cuantos trabajos corresponden a este oficio, así como excavaciones en zanjas, minas o pozos, y entibaciones elementales. Se conceptuará asimismo como Oficial de 1.ª a los Ayudantes de Entibador, cuya misión consiste en auxiliar al Entibador en la elaboración o corte de la madera en rollizas, el precinto y el acople antes de ser colocada definitivamente, sin que se le pueda exigir que aisladamente realice más trabajos que los cuadros de avance, no pudiéndosele tampoco hacer responsable de la nivelación en aplome de las cimbras.

Oficial de 2.ª: Son los conocidos actualmente con el nombre de «piqueta», cuya función se limita a la apertura de pozos, minas, avances y ensanches; ejecutar el aplome en minas y zanjas, limpiar y reparar atarjeas, y, en general, realizar los trabajos de excavación, ayudar a entibar chapas y colocar tuberías cuando se trate de pequeñas reparaciones en los ramales.

l) **PORTLANDISTAS Y PIEDRA ARTIFICIAL.** A los profesionales de esta especialidad que presten sus servicios en trabajos realizados con piedra artificial, sin pulimentar, a base de arena natural o artificial, o en pavimentos continuos de granito con juntas de dilatación y adorno de granito artificial, pulimento o lavado, se les exigirá el conocimiento de la técnica de todas o algunas de las características del oficio que se detallan.

Oficial de 1.ª: Su misión en la fábrica como en la obra, consistirá en hacer toda clase de trabajos en piedra artificial, in-

terpretar planos o croquis que se le presenten, así como hacer moldes sencillos de cemento o escayola. Si su trabajo es el grupo de piedra artificial sin pulimentar, su misión consistirá en la fundición de toda clase de moldes por complicados que sean, repaso, rejuntado, colocación, tendidos pétreos y haer moldes sencillos de cemento o escayola. En los trabajos de pavimento continuo, será de su competencia la fundición de toda clase de moldes por complicados que sean, repaso, colocación, rejuntado y lavado de piedras, efectuar tendidos y hacer moldes; en el «terrazzo», debe saber interpretar los planos o croquis que se le presenten, replanteo, colocamiento de juntas internas, forjar peldaños, pilastras, zócalos, rodapiés, pasamaños y toda clase de moldurajes.

Los «pulidores» han de saber asperonar, pulimentar y abrillantar toda clase de piedras a mano o a máquina, empolvado y desempolvado de las mismas.

Oficial de 2.ª: Será de su competencia, en las especialidades de piedra artificial sin pulimentar, el fundir moldes sencillos, repaso y pulimento de piedras una vez colocadas; así como el lavado de las mismas; en el «terrazzo», su misión consistirá en el hormigonado, colocación de juntas internas sencillas, pasar el rodillo y la lana; y en el «pulimento» le corresponde el manejo de toda clase de máquinas, pulir y abrillantar a mano piezas sencillas, y el empolvado y desempolvado de las mismas.

Ayudante: Su misión consistirá en auxiliar a los Oficiales en sus funciones propias, así como el montaje de moldes y allanado de los mismos, debe conocer, en el «terrazzo», el hormigonado, tendido y forjado, y en el «pulimento», el pulir piezas sencillas y empolvado y desempolvado de las mismas.

m) **OBRAS PÚBLICAS.—Entibación.—Entibadores:** Se considerará como entibador al que, poseyendo los conocimientos exigidos a su categoría, realiza la entibación de pozos y minas, sabe interpretar los croquis que se le presenten con referencia a la distribución y colocación de maderas, ejecutando personalmente esta función y realizando incluso los cortes que sean precisos.

Ayudante de Entibadores u Oficiales de 1.ª: Conceptuados como Oficiales de primera, tienen por misión auxiliar al entibador en la elaboración o corte de la madera en rollizos, el precinto y el acople antes de ser colocada definitivamente, sin que se le exija que, de por sí, realice más intervenciones que las de cuadros de avance, no pudiéndosele hacer tampoco responsable de la nivelación en aplome de las cimbras.

n) **ROZADORES Y BARRENOS.—** Son los profesionales que en la apertura de túneles o en rotura de piedras, tanto en las explotaciones de canteras como en la ejecución de caminos o vías de comunicación, se dedican a la corta de piedras o a la práctica de barrenos, a mano o con martillos perforadores, con conocimientos suficientes sobre colocación y «cebo» de las pegas o cartuchos en las faenas que requieran el uso de explosivos, para que éstos produzcan las consecuencias previstas en cuanto a su eficacia, así como para prevenir accidentes. Han de saber también realizar

las labores de entibaciones en avances de túneles y galerías.

Ayudantes de Barreñeros o Rozadores u Oficiales de 1.ª: Son los profesionales que auxilian a los rozadores y barreñeros en sus trabajos propios, consistiendo su misión en la ayuda que requieran las entibaciones de avance, manejo del martillo maza y carga de barrenos.

Art. 12. Grupo 5.º: Subalternos.—Se considerarán como subalternos los trabajadores que sin ser obreros ni empleados, desempeñan funciones de carácter auxiliar y complementarias para las cuales no se precisa más cultura que la adquirida en las Escuelas de Primera Enseñanza, pero que implican absoluta fidelidad y confianza.

CLASE 1.ª I. Conserjes: Es el trabajador que, de acuerdo con las instrucciones recibidas por sus superiores, cuida del acceso a los departamentos y locales donde preste servicios, realizando funciones de custodia y vigilancia, con o sin casa habitación en su lugar de trabajo.

II. Cobradores: Es el subalterno cuya misión consiste en efectuar los cobros de las Empresas mediante recibos, no pudiéndoseles exigir para la práctica de su misión fianza alguna.

III. Ordenanzas-Porteros: Es el subalterno cuya misión consiste en hacer recados, copiar documentos a prensa, realizar los encargos que se le encomienden entre uno y otro departamento, recoger y entregar correspondencia y llevar a cabo otros trabajos elementales de orden de sus Jefes.

IV. Botones: Es el subalterno mayor de catorce años y menor de veinte encargado de realizar recados y reparto de correspondencia y otras funciones de carácter elemental, auxiliando a los Ordenanzas.

CLASE 2.ª I. Guardas-Jurados: Es el subalterno que tiene como misión la vigilancia en locales o terrenos acotados, cumpliendo sus deberes con sujeción a las disposiciones señaladas legales que regulan el ejercicio de dicho cargo.

II. Vigilante de Obra: Es el trabajador que con las mismas obligaciones que el Guarda jurado, carece de este título y de las atribuciones concedidas por las Leyes para aquel titular.

III. Enfermeros: Es el trabajador que, sin poseer título facultativo, pero con los conocimientos necesarios de carácter sencillo requeridos para esta función en establecimientos sanitarios, conoce, además, el manejo de los botiquines para realizar curas de urgencia.

CLASE 3.ª Mujeres de limpieza: Corresponde a esta categoría el personal femenino que se ocupa del aseo y limpieza de las oficinas u otros locales de las Empresas.

SECCIÓN 3.ª—Clasificación según la permanencia

Art. 13. El personal ocupado en las industrias sujetas a esta Reglamentación se clasificará, según la permanencia al servicio de las mismas, en la forma siguiente:

Personal eventual: Es el que se contrata para trabajos cuya duración no exceda de seis meses.

Personal fijo de obra: Es aquel que, contratado para una obra o trabajo deter-

minado, llega a alcanzar en sus relaciones laborales con la Empresa un mínimo de tiempo de seis meses.

Personal de plantilla fija: Se entiende por personal de plantilla fija al que de modo permanente utilizan las Empresas para la realización de los trabajos exigidos por la prestación normal de las mismas, no guardando relación sus funciones con la duración de la obra o trabajo en que preste sus servicios.

Art. 14. Teniendo en cuenta las modalidades específicas del trabajo en las industrias de la Construcción y Obras Públicas, los contratos de su personal se entienden en general concertados a base de la duración de la obra o trabajo para el que fué admitido el obrero. No obstante, las Empresas, en relación con la categoría adquirida por cada productor con respecto a su permanencia en el punto de trabajo, habrá de cumplir los requisitos siguientes:

a) Durante el período de prueba que más adelante se detalla, las Empresas podrán prescindir de los servicios de toda clase de personal, en el momento que lo considere oportuno, por no adaptarse éste o no poseer los conocimientos necesarios para la función que fué contratado.

b) El personal con categoría de eventual podrá ser despedido sin otro requisito que el previo aviso de una semana, que se formalizará por medio de la correspondiente hoja o boletín de despido, cuyo duplicado viene obligado a firmar el obrero.

c) Los despidos del personal clasificado como fijo de obra, si no es por causa de terminación de aquella en que viniese prestando sus servicios, en cuyo caso el contrato se considerará terminado, se efectuará en la misma forma que el eventual, pero con la obligación, por parte de las Empresas, de indemnizar con una semana de salario al despedido, así como de comunicar el despido con una semana de antelación a producirse el Sindicato Provincial de la Construcción, a fin de que éste posea conocimientos y elementos de juicio para atender las reclamaciones que sobre el mismo puedan ser presentadas y proponer en todo caso al Delegado de Trabajo la adopción de las medidas necesarias para evitarlo.

d) Para los despidos del personal de plantilla fija se estará a lo dispuesto en el Decreto de 24 de enero de 1944.

Art. 15. El personal titulado y el de empleados, a excepción del Subgrupo empleados auxiliares de obra, así como el personal subalterno, adquirirá la calidad de personal de plantilla una vez transcurrido el período de prueba que para el mismo se fija.

SECCIÓN 4.ª—Ingresos y ascensos

Art. 16.—Ingresos: La admisión del personal por las Empresas de la Construcción y Obras Públicas se realizará de acuerdo con las disposiciones legales vigentes en la materia.

Teniendo en cuenta las modalidades específicas del trabajo en esta rama industrial, la contratación, aun haciéndose siempre mediante la petición del personal necesario a las Oficinas de Colocación Obrera, se podrá, no obstante, efectuarlo de forma directa, pero en este caso la admisión tendrá carácter provisional para dejar a salvo los benefi-

cios que señala la Ley de 25 de agosto de 1940, a favor de los que en ella se incluyen, siendo requisito indispensable que las Empresas soliciten el personal que así contraten, de la Oficina de Colocación, adjuntando a su petición los documentos que acrediten la situación en paro de los obreros contratados.

El duplicado de las peticiones de personal efectuadas por las Empresas, sellado por las Oficinas de Colocación, será documento suficiente que acredite el cumplimiento de esta obligación legal.

Art. 17. El ingreso del personal técnico y empleados habrá de verificarse, como norma general mediante un concurso-oposición, con las excepciones que a continuación se consignan. Sus condiciones se determinarán en los respectivos Reglamentos de Régimen Interior, de acuerdo con las normas contenidas en estas ordenanzas laborales, efectuándose normalmente por la última categoría del Subgrupo o clase respectiva.

Art. 18. Ascensos o provisión de vacantes: Todo el personal de la Empresa tendrá, en igualdad de condiciones, derecho de preferencia para cubrir las vacantes que en la misma puedan producirse de personal de categoría superior.

GRUPO 1.º—Personal superior: El ascenso a cada una de las categorías de este Grupo se hará libremente por la Empresa entre los que posean los títulos correspondientes.

GRUPO 2.º—Personal titulado: La provisión de vacantes en este Grupo se llevará a efecto mediante el sistema de concurso de méritos.

GRUPO 3.º—Empleados: A) TÉCNICOS.—Los ascensos en este Subgrupo se efectuarán por el sistema de concurso-oposición entre los de categoría inmediata inferior, sacándose a concurso libre en el caso de que por el primer procedimiento las plazas quedaran desiertas. El Encargado general será designado libremente por las Empresas.

B) ADMINISTRATIVO.—El ascenso del personal administrativo se hará con sujeción a las siguientes normas:

Las vacantes que ocurran en la categoría de Jefes de primera se cubrirán libremente por las Empresas entre los Jefes de segunda. En el caso de que no existan Jefes de segunda con conocimientos suficientes para el ascenso, y una vez efectuadas las correspondientes pruebas, las Empresas podrán designar personal ajeno a las mismas.

Las vacantes de Jefes de segunda se cubrirán en dos turnos alternos: el primero por antigüedad en la Empresa entre los Oficiales de primera; el segundo, por concurso-oposición libre entre los Oficiales de cualquier categoría.

Las vacantes de Oficiales de primera que se produzcan se cubrirán por un turno de concurso-oposición restringido entre Oficiales de segunda y otro de oposición libre al que puedan acudir éstos en competencia con los Auxiliares y los Auxiliares Administrativos de Obra. Las vacantes de estos últimos se cubrirán, asimismo, mediante dos turnos rotativos: el primero, de rigurosa antigüedad, y el segundo, de concurso-oposición.

Los aspiantes, al cumplir la edad de veinte años, pasarán automáticamente a la categoría de Auxiliares.

C) AUXILIARES DE OBRA: Las vacantes que de este personal puedan producirse en las Empresas se cubrirán por las mismas entre los obreros a su servicio, teniendo en cuenta la capacidad y conocimientos de los mismos para el desempeño del cargo a cubrir, dándose preferencia para estas vacantes a los profesionales o peones que por su aplicación y conocimientos especiales se hagan acreedores a ellas.

GRUPO 5.º—Subalternos: Las vacantes de personal de este Grupo se cubrirán por libre elección de las Empresas entre los que lo soliciten, dando preferencia para ello a los trabajadores de las mismas que hayan sufrido accidente y hayan quedado con incapacidad parcial, sin derecho a pensión o subsidio alguno, así como entre los que no puedan desempeñar otro oficio o empleo con rendimiento normal, a causa de defecto físico, enfermedad o edad avanzada. De no existir personal con esta preferencia, las Empresas podrán designar libremente personal ajeno a las mismas. Las plazas de Conserjes se cubrirán por el sistema de concurso de méritos. Los Botones o Recaderos a los veinte años de edad serán promovidos a Ordenanzas, teniendo preferencia para cubrir las vacantes de Auxiliares administrativos o de obra.

GRUPO 4.º—Operarios: Para el ascenso de un profesional a categoría superior o de un peón a profesional se precisa que, o bien las Empresas, ante los conocimientos adquiridos por el mismo en la práctica del oficio, considere a éste con méritos suficientes para el ascenso, y que al propio tiempo el obrero se conforme con la propuesta de ascenso de la Empresa, al estimar que con ello no perjudica su perfecta formación profesional; o que el trabajador, considerándose suficientemente capacitado para el desempeño de funciones superiores, solicite de la Empresa su pase a nueva categoría y aquélla lo considere apto y le conceda el ascenso.

Caso de que la Empresa no acepte la petición de ascenso del trabajador, puede éste reclamar ante la Junta Clasificadora Profesional correspondiente a que se hace referencia en el Capítulo X de la presente Reglamentación, la cual elevará propuesta de clasificación definitiva a la aceptación del Delegado de Trabajo de la provincia.

Art. 19. El obrero que en virtud de nueva clasificación adquiere categoría superior no podrá reclamar de la Empresa el salario a que ella asignado, hasta tanto que en la misma no se produzca vacante de la nueva categoría adquirida. La Empresa, por su parte, no podrá exigir al trabajador que realice funciones superiores a la de la categoría para la que fué contratado.

Art. 20. La enumeración y preferencia de los méritos para los ascensos de toda clase de personal se determinará en el Reglamento de Régimen Interior de las Empresas.

Art. 21. Las Empresas constituirán en su seno los oportunos Tribunales para la calificación de aptitud de los trabajadores, bien a efecto de su ingre-

so en las mismas o para ascensos de categoría, debiendo quedar integrados, además de por un representante de aquéllas, por dos profesionales de superior o similar categoría del examinado, designados por la Organización Sindical, a propuesta de la Empresa y un representante de la propia Organización Sindical, procurándose, siempre que sea posible, que los elementos profesionales pertenezcan a la propia Empresa en que se realice el examen.

Art. 22. Las discrepancias que surjan en relación con la aplicación de estas normas sobre clasificación y ascensos, las resolverá la Delegación de Trabajo, con recurso ante la Dirección General del Ramo.

SECCIÓN 5.ª—Periodo de prueba

Art. 23. La admisión del personal se considerará provisional durante un periodo de prueba variable según la índole de la labor que a cada trabajador se le ha destinado, y no podrá exceder del señalado en la siguiente escala:

Para el personal titulado, seis meses; para los empleados de todas clases y subalternos, un mes; para los clasificados como profesionales o de oficio, dos semanas; para los peones especializados, diez días; para los pinches, una semana; para los aprendices, un mes y para los peones ordinarios, una semana.

Art. 24. Durante este periodo, tanto el trabajador como la Empresa, podrán, respectivamente, desistir de la prueba o proceder al despido, sin necesidad de previo aviso y sin que ninguna de las partes tenga derecho a indemnización alguna.

En todo caso, el trabajador recibirá durante el periodo de prueba, la remuneración correspondiente a la labor realizada.

Art. 25. Transcurrido el plazo de prueba, el trabajador pasará a ostentar la consideración de eventual o de plantilla, según los casos, siéndole abonado, a efectos de antigüedad y aumentos periódicos, el tiempo invertido en el citado periodo de prueba.

Art. 26. El periodo de prueba que se menciona es potestativo para las Empresas, y éstas pueden, en consecuencia, proceder a la admisión de su personal sin necesidad de cumplimentar este requisito o reducir la duración máxima que se indica.

SECCIÓN 6.ª — Formación profesional

Art. 27. De conformidad con la orientación de la legislación social del nuevo Estado, las Empresas de las Industrias de la Construcción y Obras Públicas concederán el máximo interés a la formación de Aprendices, admitiéndoles para los oficios propios de estas Industrias en la proporción mínima del 5 por 100 de los profesionales respectivos, que fija la Orden de 23 de septiembre de 1939 y facilitándoles las enseñanzas oportunas para su mayor perfeccionamiento profesional.

Art. 28. Los certificados de estudio, expedidos por las Escuelas de Trabajo o similares de carácter oficial, o bien por las de Capacitación Profesional que se creen por los Gremios respectivos, se estimarán como mérito preferente para la admisión y ascensos en las Empresas sujetas a esta Reglamentación.

El aprendizaje de los oficios propios de las Industrias sujetas a esta Reglamentación durará cuatro años.

Art. 29. La edad mínima de ingreso en la categoría de Aprendices para los oficios que lo requieran será de catorce años y para los Pinches de dieciséis.

Art. 30. El número de aspirantes en cada uno de los grupos de Empleados Técnicos y Administrativos no podrá exceder del 10 por 100 del total del personal que integre la respectiva plantilla.

El número total de aprendices de los profesionales o de oficio no podrá exceder del 20 por 100 del total de obreros existentes en dichas categorías.

De las vacantes que se produzcan en las categorías de Oficial de segunda y Ayudantes se reservará el 80 por 100 de las mismas para a los Aprendices. El Aprendiz que termine el periodo de formación profesional, para ser declarado apto y pasar a la categoría superior de obrero calificado, deberá sufrir un examen ante la Junta Clasificadora a que se hace referencia en el Capítulo X de las presentes normas. Los así declarados aptos pasarán a ocupar las vacantes que se produzcan en la proporción reseñada de Ayudantes.

Los Aprendices con título profesional obtenido en las Escuelas Oficiales o de Capacitación que se creen, pasarán a ocupar las vacantes que se produzcan en la proporción señalada de Oficiales de segunda. A los que en posesión de los títulos mencionados ingresen en las Empresas se les asignará el salario de tercer año, reduciéndoseles por tanto el plazo para la terminación de su formación profesional que complementará con la práctica del oficio indicado.

Art. 31. Terminado el aprendizaje, caso de no existir vacante de la categoría a que haya de ascender el Aprendiz, podrá optar entre continuar en su plazo de Aprendiz de cuarto año o contratarse con otra Empresa directamente. En el primer caso, su salario se aumentará en el 75 por 100 de la diferencia entre el que tenía como Aprendiz y el que le correspondería a su ascenso; en el segundo, ocupará plaza definitiva con la categoría de Ayudante o de Oficial de segunda, según se encuentre o no en posesión de los estudios en Escuelas Oficiales o particulares de Capacitación.

SECCIÓN 7.ª—Escala-fones. y plantillas

Art. 32. **Escala-fones:** Las Empresas formarán el escalafón del personal a su servicio con separación de los Grupos que lo integren, teniendo en cuenta la fecha de ingreso a servicio de las mismas.

Estos escalafones se harán de la siguiente forma: El del personal Titulado, Empleados y Subalternos, por riguroso orden de categoría, y dentro de cada categoría, por antigüedad en la Empresa, bastando un solo escalafón para todo el personal de la misma, aun cuando presten sus servicios en distintas provincias, a no ser que la organización interna de la Empresa requiera la separación del personal en cada una de las provincias donde tenga centros de trabajo establecidos, extremos que se contendrán en el Reglamento de Régimen Interior.

El del personal de Operarios podrá formarse por centros de trabajo independientemente o por todos los centros de trabajo que en conjunto una Empresa pueda tener en una misma localidad, según la organización interna de la misma, y que debe reflejarse en su Reglamento de Régimen Interior. En ellos se incluirán todos los obreros por categorías profesionales y riguroso orden de ingreso en la Empresa, orden que siempre será tenido en cuenta y respetado para el caso que hayan de producirse despidos, que comenzarán, en todo caso, por el personal más moderno dentro de cada categoría.

Art. 33. Los escalafones del personal obrero se rectificarán por las Empresas mensualmente, dándose publicidad a éstos para conocimiento de los productores en ellos incluidos, los cuales podrán reclamar en el plazo de diez días, a partir de la publicación, ante la propia Empresa, sobre el lugar que le haya sido asignado. En caso de ser denegada la reclamación, pueden acudir en el plazo de otros diez días ante la Delegación de Trabajo, donde formulará las alegaciones que estimen oportunas. Contra la resolución de la Delegación de Trabajo, que ha de darse en un plazo no superior a otros diez días, podrá recurrirse ante la Dirección General del Ramo en los diez días siguientes a la notificación de aquélla.

La reclamación del personal obrero para ante la Delegación de Trabajo habrá de presentarse ante la propia Empresa, la que queda obligada a cursarla en un plazo no superior a cuarenta y ocho horas, acompañando a la misma una copia del escalafón e informando sobre los motivos por los que no se accede a la reclamación presentada por el obrero.

Art. 34. Los escalafones del personal Titulado, Empleado y Subalterno se rectificarán anualmente, cabiendo para éstos los mismos recursos señalados anteriormente.

El personal auxiliar de obra se incluirá en los escalafones del personal obrero de la obra donde preste servicios.

Art. 35. **Plantillas:** Las Empresas vienen obligadas a incluir en el Reglamento de Régimen Interior la plantilla de su personal, en la que establecerán el número de empleados de cada cate-

goría profesional, sin que puedan reducirse las actualmente existentes sin la autorización previa de la Delegación de Trabajo o Dirección General del Ramo, según el ámbito de la Empresa.

En las plantillas del Grupo de Empleados Administrativos se observarán los siguientes porcentajes: Jefes, el 30 por 100; Oficiales y asimilados, el 40 por 100, y Auxiliares o análogos, el 30 por ciento.

Art. 36. Las Empresas formarán sus escalafones de personal obrero con arreglo a las necesidades de cada obra o centro de trabajo.

Estos escalafones pueden ser variados por las Empresas en atención al volumen de trabajo que en cualquier momento tengan éstas, y habrán de sujetarse en las categorías de Profesionales a las siguientes proporciones mínimas: 20 por 100 de Oficiales de primera categoría; 30 por 100 de Oficiales de segunda categoría, y 50 por 100 de Ayudantes.

El personal de peones será contratado por las Empresas, según las necesidades de los trabajos a realizar por las mismas.

CAPITULO IV

Retribuciones

SECCIÓN 1.ª — Disposiciones generales

Art. 37. La remuneración del personal en esta industria podrá establecerse sobre la base de salario fijo por jornada u otro sistema, que estimulen al rendimiento y a la eficacia.

Art. 28. El pago de los jornales se hará por períodos semanales o quincenales, según la costumbre observada en cada lugar. El de los sueldos se hará por meses. El sistema adoptado se recogerá en el Reglamento de Régimen Interior por cada Empresa; pero el trabajador, cuando cobre por quincenas o meses, tendrá derecho a percibir anticipos a cuenta del trabajo realizado.

El pago se efectuará dentro de la jornada, o inmediatamente de terminar ésta, los sábados de cada semana, o el último día de la quincena o mes, según la forma de pago.

Art. 39. Los sueldos y salarios señalados en estas Ordenanzas se entienden mínimos, y por ello las Empresas podrán aumentarlos siempre que respeten la jerarquía establecida.

SECCIÓN 2.ª — Fijación territorial por zonas

Art. 40. A efectos de la fijación de sueldos y jornales, se considera el territorio nacional dividido en las cinco zonas siguientes:

ZONA ESPECIAL: Los términos municipales de Madrid y Barcelona y poblaciones enclavadas en un círculo de diez kilómetros de radio, con centro en el de las indicadas capitales.

ZONA 1.ª: Los términos municipales de las siguientes poblaciones: Sevilla, Valencia, Bilbao y Zaragoza.

ZONA 2.ª: Se consideran incluidos en esta Zona:

a) Las ciudades siguientes: Oviedo, Santander, San Sebastián, La Coruña, Gerona, Lérida, Murcia, Málaga, Navarra, Gijón y Vigo.

b) Las poblaciones de 20.000 o más habitantes de las provincias cuyas capitales se incluyen en las Zonas Especial y primera.

ZONA 3.ª: En esta Zona se comprenden:

a) Las capitales de provincia no incluidas en Zonas anteriores.

b) Las plazas de soberanía de Ceuta y Melilla.

c) Los restantes términos municipales de las provincias incluidas en las Zonas Especial y primera.

d) Las poblaciones de las provincias cuyas capitales se incluyen en segunda Zona, con 10.000 ó más habitantes.

ZONA 4.ª: El resto del territorio nacional.

Art. 41. La remuneración por Zonas habrá de abonarse atendiendo al lugar donde la obra esté enclavada, sin tener en cuenta el sitio donde la Empresa esté domiciliada, o aquel en que habite cada trabajador por su mayor conveniencia o comodidad.

Cuando la obra se ejecute en más de un término municipal, se abonarán los salarios que correspondan al de mayor categoría.

SECCIÓN 3.ª—Sueldos y jornales

Art. 42. La remuneración del personal encuadrado en la presente Reglamentación será la siguiente:

CATEGORIAS	Zonas Especial y 1.ª	Zona 2.ª	Zona 3.ª	Zona 4.ª
GRUPO 1.º Mensual				
PERSONAL SUPERIOR				
Jefe de Servicio	2.500,00	2.350,00	2.200,00	2.000,00
Jefe de Obra	2.250,00	2.100,00	2.000,00	1.800,00
Ayudante de Servicio...	1.800,00	1.600,00	1.400,00	1.200,00
GRUPO 2.º				
PERSONAL TITULADO				
Ingeniero	2.000,00	1.800,00	1.600,00	1.400,00
Arquitecto	2.000,00	1.800,00	1.600,00	1.400,00
Licenciado	1.750,00	1.600,00	1.400,00	1.200,00
Ayudante de Ingeniero.	1.300,00	1.150,00	1.050,00	950,00
Aparejador	1.300,00	1.150,00	1.050,00	950,00
Practicante	800,00	750,00	700,00	650,00

CATEGORIAS	Zonas Especial y 1.ª	Zona 2.ª	Zona 3.ª	Zona 4.ª
GRUPO 3.º Mensual				
EMPLEADOS				
A) Técnicos:				
Ayudante de Obra	1.200,00	1.100,00	1.000,00	900,00
Encargado general	1.100,00	1.000,00	950,00	850,00
Delineante proyectista..	1.050,00	950,00	850,00	750,00
Delineante de primera..	800,00	750,00	700,00	650,00
Delineante de segunda..	600,00	550,00	500,00	450,00
Calcador	450,00	400,00	350,00	300,00
Aspirante de dieciocho a veinte años	350,00	330,00	310,00	275,00
Aspirante de dieciséis a dieciocho años	250,00	240,00	225,00	200,00

CATEGORIAS	Zonas Especial y 1.ª	Zona 2.ª	Zona 3.ª	Zona 4.ª	CATEGORIAS	Zonas Especial y 1.ª	Zona 2.ª	Zona 3.ª	Zona 4.ª
B) Administrativos :					Diarias				
Mensual					Entibador	22,00	20,50	18,50	17,00
Jefes de primera	1.200,00	1.100,00	1.000,00	900,00	Barrenero o Rozador ...	22,00	20,50	18,50	17,00
Jefes de segunda	1.050,00	950,00	850,00	750,00	Oficial de primera	19,00	17,00	15,50	14,00
Oficial de primera	800,00	750,00	700,00	650,00	Oficial de segunda	17,00	15,00	13,50	12,50
Oficial de segunda	600,00	550,00	500,00	450,00	Ayudante	15,00	13,50	12,00	11,50
Auxiliar	450,00	400,00	350,00	300,00	Peón especializado	13,50	12,50	11,50	10,50
Aspirante de dieciocho a veinte años	350,00	330,00	310,00	275,00	Peón	12,00	11,00	10,50	9,50
Aspirante de dieciséis a dieciocho años	250,00	240,00	225,00	200,00	Pinches de 16 a 17 años	8,00	7,75	7,50	7,00
Telefonista	350,00	330,00	310,00	275,00	Pinches de 17 a 18 años	10,00	9,50	9,00	8,50
C) Auxiliares de obra :					GRUPO 5.º				
Diarias					SUBALTERNOS				
Auxiliar técnico de obra	20,00	19,00	18,00	17,00	Mensual				
Auxiliar admv.º de obra	19,00	18,00	17,00	16,00	Cobradores	425,00	400,00	390,00	375,00
Listero	16,00	15,00	14,00	13,00	Conserjes	425,00	400,00	390,00	375,00
Almacenero	16,00	15,00	14,00	13,00	Ordenanzas	400,00	385,00	370,00	360,00
GRUPO 4.º					Enfermeros	400,00	385,00	370,00	360,00
OPERARIOS.					Guarda Jurado (diario)	15,00	14,00	13,00	12,00
Encargado de obra	26,00	24,50	22,50	21,00	Vigilante de obra (diario)	13,00	12,00	11,00	10,00
Capataz	22,00	20,50	18,50	17,00	Botones (mensual):				
Jefe de equipo	Dos pesetas más que las que le correspondan por su categoría.				De 14 a 16 años...	150,00	140,00	135,00	130,00
Modelista	30,00	28,50	26,50	25,00	De 16 a 18 años...	225,00	215,00	205,00	185,00
Adornista	25,00	23,50	21,50	20,00	De 18 a 20 años...	300,00	285,00	275,00	260,00
Jefe de taller	27,00	25,50	23,50	22,00	Mujeres de limpieza... ..	1,50 pesetas por hora.			
Contra maestre	24,00	22,50	20,50	19,00					

Art. 43. Aumentos por años de servicio. — Los trabajadores calificados como de plantilla fija, disfrutaran de aumentos por años de servicios, consistentes en dos bienes equivalentes cada uno al 5 por 100 de los salarios que se determinan en la presente Reglamentación, y tres quinquenios, importante cada uno también el 10 por 100 de los mismos salarios.

SECCIÓN 4.ª—Otras formas de retribución

Art. 44. **Plus de cargas familiares.**— En atención a las obligaciones familiares del trabajador, sin distinción del grupo profesional en que esté incluido, se establece un Plus, que habrá de regirse por los preceptos consignados en la Orden de 29 de marzo de 1946 o las que en su día puedan aprobarse sobre el particular con carácter general.

El importe del Plus de Cargas Familiares consistirá en el 10 por 100 del importe de la nómina de cada Empresa.

Art. 45. **Plus por carestía de vida.**— El personal sujeto a la presente Reglamentación tendrá derecho a percibir sobre los salarios establecidos en la misma, un Plus de carestía de vida equivalente al 25 por 100 de los mismos a los comprendidos en la Zona especial, y el 20 por 100 los de las restantes Zonas. Este Plus se pagará juntamente con los salarios y tendrá carácter circunstancial, transitorio y revisable, a juicio de la Dirección General de Trabajo, debiendo desaparecer cuando se superen las circunstancias económicas por las que se crean.

Las cantidades que se devenguen por este Plus no serán computables a efectos de cuotas de Seguros Sociales, de con-

formidad con lo preceptuado en la Orden de 17 de marzo de 1942.

Art. 46. Los importes de los Pluses de carestía de vida y cargas familiares figurarán en los presupuestos y certificaciones de obras como partidas independientes, no sirviendo de base la fijación de honorarios de los Técnicos que intervengan en la Obra, ni para la determinación del beneficio industrial.

Art. 47. Participación en los beneficios:

a) Para la aplicación del principio que proclama el Fuero de los Españoles con referencia a la participación del trabajador en los beneficios que obtengan las Empresas, se establecen provisionalmente y mientras no se legisle a este respecto con carácter general, para las sujetas a la presente Reglamentación, la participación de sus trabajadores en los resultados económicos de las mismas.

A dicho efecto y dadas las modalidades y características especiales de contratación de trabajos por las Empresas de la Industria con sus clientes, y la poca posibilidad de establecer una norma exacta para la determinación de los beneficios reales de las mismas, se estimará como cantidad por tal concepto a distribuir entre los productores con derecho a esta participación, el equivalente al 0,5 por 100 del importe de las facturas o certificaciones de obra hechas efectivas en el ejercicio económico por las Empresas del ramo, en todos aquellos trabajos en que haya intervenido el esfuerzo o capacidad del trabajador.

Las Empresas que por realizar trabajos de construcción para sí mismas no produzcan facturas o certificaciones de obra a clientes, vendrán obligadas a efectuar el reparto antedicho teniendo en cuenta la obra ejecutada en el ejercicio

económico valorándola a base de los precios de obra contenidos en el proyecto de la misma.

b) Tendrán derecho a la participación de los beneficios establecidos en el apartado anterior, los trabajadores de las Empresas que, por razón de su permanencia en el puesto de trabajo, hayan adquirido la categoría de fijo de obra o de plantilla fija.

Los trabajadores de los mencionados que cesaren en el curso del ejercicio económico tendrán derecho a la parte proporcional correspondiente al tiempo trabajado. A dicho efecto se computará como semana o mes completo, la fracción de los mismos.

Los trabajadores que se encuentren en estas circunstancias deberán solicitar por escrito de la Comisión a que se hace referencia en el apartado siguiente, su inclusión entre los que se consideren con tal derecho, dentro del mes de enero de cada año. En otro caso perderán el derecho a la parte que por este concepto les pudiera corresponder.

c) Para la determinación del beneficio que a cada trabajador le corresponda se tendrá en cuenta el salario asignado a la categoría profesional del mismo, con los aumentos por tiempo de servicio establecidos. La participación será proporcional al referido salario y el tiempo de servicio trabajado en la Empresa durante el ejercicio económico.

A estos efectos intervendrá la Comisión que en las Dependencias Centrales de la Empresa se establezca para la determinación del Plus de Cargas Familiares, obteniéndose una valoración única para la determinación del beneficio que puede corresponder a cualquier productor sea cual fuere el centro de trabajo donde preste servicios.

La citada Comisión podrá recabar de la Inspección de Trabajo la colaboración que precise para el mejor cumplimiento del cometido que se le asigna por las presentes normas.

d) Las Empresas en cuyos escalafones no figure personal de las categorías referidas con derecho a participación en los beneficios, vienen obligadas a revertir al Montepío Provincial de la Industria, la cantidad que por este concepto debieran distribuir entre sus productos.

e) El cálculo de la participación correspondiente a cada productor con derecho a ella, debe efectuarse por las Comisiones referidas dentro del mes de febrero de cada año y el pago de las cantidades correspondientes ha de hacerse en la primera quincena del mes de marzo de cada año.

f) Se excluirán de las presentes normas a los trabajadores de las Empresas que no estén incluidos en el presente Reglamento, así como a cualquier otro que por acuerdo con aquéllas o condición contractual tenga asignado, además de su salario, una determinada participación, o bien en el resultado de la obra o en los generales de la Empresa.

SECCIÓN 5.ª—Destajos, tareas y primas

Art. 48. Conforme autoriza la Ley de Contrato de Trabajo, en las Industrias de la Construcción y Obras Públicas se puede establecer el trabajo a destajo, por tarea o con primas sobre la producción.

Art. 49. La determinación del sistema de retribución en el trabajo en cualquiera de las modalidades indicadas, será propuesto por la Empresa y libremente aceptado por el productor. Ello no obstante, cuando las exigencias de la economía nacional aconsejen su establecimiento, puede la Delegación Provincial de Trabajo respectiva establecer cualquier otro sistema con carácter obligatorio, bien de oficio, bien a instancias de las Empresas o de la Organización Sindical.

Art. 5.º **Trabajos a destajo.**—Esta modalidad de trabajo puede revestir carácter individual o colectivo por cuadrillas, en cuyo caso la liquidación se efectuará proporcionalmente al jornal base de cada obrero.

Las tarifas de esta modalidad de trabajo se calcularán a base de que el trabajador laborioso y de capacidad normal en el trabajo, obtenga, por lo menos, un salario superior en un 25 por 100 al jornal fijado para la categoría profesional a que pertenezca.

Art. 51. Las Empresas propondrán a la Delegación de Trabajo respectiva el establecimiento de los rendimientos medios de trabajo que servirán de base para el cálculo de las tarifas de trabajos a destajo. La Delegación aprobará los indicados rendimientos medios previo informe Sindical.

Art. 52. Para el cálculo, de los rendimientos medios de trabajo, habrá de tenerse en cuenta fundamentalmente las circunstancias siguientes:

- El grado de especialización que el trabajo a realizar exija.
- El desgaste físico que el verificarlo ocasione al productor.
- La dureza del trabajo encomendado.
- La peligrosidad del mismo.

e) El medio ambiente en que el trabajo se desarrolle, así como las condiciones climatológicas del lugar en que haya de verificarse.

f) La calidad de los materiales a emplear.

g) La importancia económica que la labor a realizar tenga para la Empresa y marcha normal de su producción.

Art. 53. Las tarifas calculadas se darán a conocer a los obreros interesados en forma fácil que les permita calcular rápidamente su retribución.

Art. 54. Las tarifas calculadas podrán ser objeto de revisión cuando con ellas no se obtenga el aumento mínimo fijado en la retribución que a cada trabajador le corresponda, así como en el caso de que por este sistema de trabajo la retribución del obrero exceda en un 100 por 100 del salario fijado para su categoría.

No tendrán derecho al mínimo establecido, los trabajadores que no cumplan las instrucciones que en orden al trabajo den sus Encargados o Capataces, los que sean amonestados justamente por la mala ejecución del mismo y los que comiencen éste después de la hora fijada para su principio o lo abandone antes de tiempo.

Las discrepancias que con respecto a la aprobación de estos preceptos puedan surgir, se someterán al Delegado de Trabajo quien resolverá en un plazo de diez días.

Art. 55. **Trabajos a tarea.**—Para el establecimiento del trabajo en esta modalidad se tendrán en cuenta los rendimientos medios de cada profesión y especialidad, a que se hace referencia en el artículo 51 de la presente Reglamentación.

Cuando el obrero concluya su tarea antes de la terminación de su jornada legal, podrá abandonar el lugar de trabajo; pero si continuase trabajando hasta cubrir su jornada, el tiempo invertido le será abonado con los recargos legalmente establecidos para las horas extraordinarias y sin que dicho tiempo pueda computársele para alcanzar el límite máximo que para el número de horas extraordinarias señala la Ley correspondiente.

Art. 56. **Trabajos con prima a la producción.**—En los trabajos que se efectúen con estas características se tendrán en cuenta, asimismo, para la determinación de la prima sobre unidad los rendimientos medios indicados.

Las primas o bonificaciones que por unidad de obra se establezcan se someterán igualmente a la aprobación de la Delegación Provincial de Trabajo, debiendo ser calculadas a base de que el obrero obtenga un beneficio superior a su salario, entre los límites del 25 y 100 por 100 del mismo.

Art. 57. Si en cualquiera de los trabajos contratados a destajo, tarea o prima, no se produjera el rendimiento debido por causas imputables a la Empresa, a pesar de poner el obrero en la ejecución de la obra la técnica, actividad y diligencias necesarias, el trabajador tendrá derecho como mínimo al salario de su categoría aumentado en un 25 por 100.

Si las causas que motivaran la disminución del rendimiento fueran accidentales y no se extendieran a toda la jornada, se le deberá solamente compensar al obrero el tiempo que dure la disminución.

Cuando por motivos no imputables a descuido o negligencia de la Empresa, e

independientes de la voluntad del trabajador, fuera preciso suspender el trabajo, se pagará a los obreros a razón del jornal base. Entre estos casos pueden considerarse incluidos las faltas de fluido, avería de las máquinas, espera de fuerzas o materiales, y análogas, pero no se considerarán como tales las inclemencias del tiempo que obliguen a la suspensión de los trabajos.

Para acreditar el derecho al salario bonificado en el primero de los casos, o al salario base en el segundo, es indispensable que el obrero haya permanecido en el lugar de trabajo.

SECCIÓN 6.ª—Gratificaciones

Art. 58. Con el fin de que los trabajadores comprendidos en el presente Reglamento solemnicen las fiestas conmemorativas de la Natividad del Señor y el 18 de julio, Fiesta de Exaltación al Trabajo, las Empresas afectadas por el mismo, abonarán a su personal con motivo de cada una de dichas Fiestas una gratificación de carácter extraordinario con arreglo a las normas que a continuación se indican:

a) Diez días de retribución a todos los obreros que integran los Grupos cuarto y quinto.

b) Una mensualidad del sueldo en Navidad y quince días de haber en la Fiesta del 18 de julio a los trabajadores que integran los restantes Grupos.

Art. 59. A los efectos de determinación del salario o sueldo, se entenderá como tal el efectivamente disfrutado, es decir, el reglamentario o el mayor que voluntariamente satisfagan las Empresas más el Plus de Carestía de Vida que se abone y los aumentos periódicos por años de servicio.

Art. 60. El personal que hubiere ingresado en el transcurso del año o que cesare durante el mismo, se le abonarán las gratificaciones prorrateando su importe en relación con el tiempo trabajado, para lo cual, la fracción de semana o más se computará como unidad completa.

El derecho a la parte correspondiente de gratificación no se extinguirá en los obreros que estuviesen dados de baja por enfermedad, accidente o vacaciones, licencias extraordinarias, etc.

Art. 61. Estas gratificaciones deberán hacerse efectivas el día laboral inmediatamente anterior al 22 de diciembre y 18 de julio, respectivamente.

SECCIÓN 7.ª—Casos especiales de retribución

Art. 62. **Trabajos de categoría superior.**—El personal obrero puede realizar trabajos de categoría superior a la que tenga atribuida, en casos excepcionales de perentoria necesidad y corta duración, percibiendo, durante el tiempo de prestación del servicio, la retribución de la categoría a que circunstancialmente le quede adscrito.

Art. 63. **Trabajos de categoría inferior.**—Si por conveniencias de la Empresa se destina a un obrero a trabajos de categoría profesional inferior a la que esté adscrito, sin que con ello perjudique su formación profesional, única forma admisible en que puede efectuarse, el obrero conservará el jornal correspondiente a su categoría.

Si el cambio de destino aludido en el

párrafo anterior tuviese su origen en la petición del obrero, o el haber sido contratado para aquella categoría inferior por no existir plaza vacante en la suya, se asignará a éste el jornal que corresponda al trabajo efectivamente prestado, pero no se le podrá exigir que realice trabajos superiores al de la categoría por la que se le retribuye.

Art. 64. Personal con capacidad disminuida.—Las Empresas deberán acoplarse al personal cuya capacidad haya disminuido por edad u otra circunstancia antes de su jubilación, retiro, etc., destinándolos a trabajos adecuados a sus condiciones. Si la Empresa tiene puesto disponible para ser colocado en esta situación, tendrá preferencia el trabajador que carezca de subsidio, pensión o media propio para su sostenimiento. El personal acogido a esta situación especial no excederá nunca del cinco por ciento del total de la categoría respectiva. El obrero que no se encuentre conforme podrá recurrir ante el Delegado de Trabajo en los diez días siguientes a la resolución de la Empresa.

Art. 65. Desgaste de herramientas. Como norma general, las Empresas deberán facilitar a sus trabajadores las herramientas que precisen para el cometido de su función, entendiéndose como tales lo que sobre el particular define la Orden de 28 de julio de 1945.

No obstante, cuando por la índole de su trabajo o por costumbre tradicional el trabajador aporte herramientas de su propiedad, percibirá, en concepto de indemnización por desgaste de las mismas, las cantidades siguientes: Tres pesetas por semana a los Oficiales y pesetas 1,50 a los Ayudantes y Peones especializados, sin distinción de Zonas.

Art. 66. Trabajo nocturno.—El personal que trabaje entre las veintidós y las seis horas percibirá un suplemento denominado de trabajo nocturno, equivalente al 20 por 100 del sueldo o retribución base asignado a su categoría profesional.

Estas bonificaciones las percibirán incluso aquellos que por razón de turnos de trabajo efectúan su jornada dentro de estos límites, pero para ello será preciso que, por lo menos, trabajen cuatro horas entre el período considerado como nocturno.

Se excluye del cobro del expresado suplemento el personal de vigilancia de obras que realice su función durante la noche y que haya sido contratado para esta clase de trabajo.

Art. 67. Plus de distancia.—Cuando la obra donde el trabajador haya de prestar servicios diste más de dos kilómetros del casco de la población donde resida éste, se le concederá una prima de distancia de 0,30 pesetas por kilómetro de exceso, que abonará la Empresa, junto con el jornal, a los obreros que por sus medios hagan este recorrido.

Este plus por distancia lo percibirá el trabajador en el caso de que para trasladarse a la obra no exista servicio público de transportes urbanos. En este último caso se abonará, no obstante, el expresado plus de distancia, contando la misma a partir del límite del término municipal de la población.

Las Empresas podrán trasladar con medios propios a los obreros desde el

lugar de su residencia al del trabajo, en cuyo caso no procederá el abono del plus mencionado.

Por los Delegados de Trabajo se determinará el límite a partir del cual se considera terminado el casco de la población a estos efectos.

CAPITULO V

Jornada, descanso y vacaciones

SECCIÓN 1.ª—Jornada y descanso

Art. 68. La jornada de trabajo en las Industrias de la Construcción y Obras Públicas sometidas a la presente Reglamentación será de ocho horas diarias y cuarenta y ocho semanales. La retribución que señala esta Reglamentación se entiende referida a la jornada legal que se establece.

Art. 69. Se exceptúa de la aplicación del régimen general de jornada los casos siguientes:

a) Los porteros que disfrutaban en su lugar de trabajo de casa-habitación, así como los vigilantes que tengan asignado el cuidado de un local o terreno acotado con casa habitación dentro de ella, siempre y cuando no se les exija una vigilancia constante.

b) Los porteros, guardas y vigilantes no comprendidos en el caso anterior, quienes podrán trabajar hasta un máximo de setenta y dos horas a la semana, con el abono a prorrata de su jornal horario, de las que excedan de cuarenta y ocho.

c) Los trabajos de potencia, de interiores y, en general, los que se efectúen en labores subterráneas, que tendrán una duración de seis horas diarias.

d) Los trabajos en general que se efectúen en fango o agua, se reducirán en una hora de jornada por día de trabajo, siempre y cuando que el medio húmedo cubra la planta del pie.

e) Los trabajos que se efectúen por turnos, en los que la jornada quedará reducida a siete horas diarias.

f) Los trabajos efectuados en cámaras de presión; cuando en ellas exista presión superior a 3 kilogramos, la jornada será de cinco horas y media. Cuando la presión sea inferior a 3 kilogramos, la jornada será de seis horas y media.

Las jornadas reducidas de trabajo que se determinan anteriormente se abonarán como jornada completa de ocho horas.

Art. 70. El personal sujeto a las normas que contiene el presente Reglamento, deberá observar los descansos obligatorios que establecen las disposiciones legales vigentes en la materia.

Art. 71. La jornada de trabajo podrá ampliarse exclusivamente en una hora diaria, durante los días que se precisen para la recuperación de los declarados festivos con tal carácter, en los inmediatamente sucesivos al día de la fiesta.

Art. 72. Cuando el lugar del trabajo diste más de 2 kilómetros de la residencia del obrero y no se le abone el plus de distancia a que se hace referencia en el artículo 67 de estas ordenanzas laborales, por trasladarlo la Empresa con medios propios, se com-

putará el tiempo invertido en el traslado y espera como de jornada ordinaria, abonándose éste a prorrata de salario establecido, a menos que dicho tiempo se compute dentro del horario de la jornada normal.

SECCIÓN 2.ª—Horario y turnos de trabajo

Art. 73. Las Empresas someterán a la aprobación de la Inspección Provincial de Trabajo de su demarcación el correspondiente horario de trabajo de su personal, estableciendo la conveniente coordinación entre los distintos servicios para el más eficaz rendimiento. Será facultad privativa de las Empresas organizar los turnos y relevos y cambiar aquéllos cuando lo crea necesario o conveniente, sin más limitaciones que las legales y las citadas en estas normas de trabajo.

SECCIÓN 3.ª—Horas extraordinarias

Art. 74. Previa autorización de la Delegación Provincial de Trabajo respectiva, y dentro de los límites máximos señalados por la Ley de Jornada máxima legal, podrá trabajarse en las Industrias de la Construcción y Obras Públicas en horas extraordinarias, las cuales se abonarán con los recargos establecidos por aquella Ley.

Para la obtención de la base a que ha de sujetarse el pago de horas extraordinarias, se tendrá en cuenta las siguientes normas:

1.ª Si el jornal que disfrutaban los obreros es por unidad de tiempo, la base será el resultado de dividir el jornal que disfruta por ocho horas.

2.ª Si el salario lo obtiene el obrero por unidad de obra, se tomará como base el cociente que resulte de dividir el tiempo invertido por el valor del trabajo realizado. En el caso de que este producto sea inferior al señalado para su categoría y clase, se fijará el salario horario de acuerdo con la norma 1.ª

3.ª Cuando el trabajador perciba el salario en forma mixta, esto es, salario mínimo y prima, se obtendrá dividiendo por ocho el total del salario obtenido en las ocho horas por ambos conceptos.

4.ª En los trabajos por tarea nunca podrá obtenerse el salario horario por bajo del mínimo fijado en esta Reglamentación, esto es, de la escala de retribuciones más el 25 por 100.

Art. 75. Para que los trabajos efectuados en horas extraordinarias puedan ser remunerados con recargos superiores a los legalmente establecidos será indispensable que se haga así constar en el Reglamento de Régimen Interior de las Empresas.

SECCIÓN 4.ª—Vacaciones

Art. 76. Todo el personal sujeto a la presente Reglamentación tendrá derecho al disfrute de una vacación anual retribuida con arreglo a las siguientes normas:

1.ª El personal de los Grupos 1.º, 2.º y 3.º tendrá veinte o veinticinco días de vacación, según lleve menos o más de cinco años al servicio de la Empresa.

2.ª El personal comprendido en los Grupos 4.º y 5.º disfrutará de la vaca-

ción de diez días naturales, debiendo ampliarse este período para los menores de veintidós años, en los términos que establece la Orden de 29 de diciembre de 1945.

3.^a El personal con derecho a vacación que cese en el transcurso del año tendrá derecho a la parte proporcional de la misma, según el número de semanas o meses trabajados, computándose como semana o mes la fracción de los mismos.

4.^a Las vacaciones serán concedidas de acuerdo con las necesidades del trabajo, procurando complacer al personal en cuanto a la época de su disfrute y dando preferencia al más antiguo. En caso de disconformidad se estará a lo dispuesto en la Ley de Contrato de Trabajo.

CAPÍTULO VI

Enfermedades, licencias y excedencias

Art. 77. **Enfermedades.**—Aparte de lo establecido en el Reglamento de la Ley del Seguro de Enfermedad y en el artículo 68 de la Ley de Contrato de Trabajo, en relación con indemnizaciones que se deben percibir en tiempo de enfermedad, y respetando las condiciones que en virtud de uso o costumbre locales o concesiones espontáneas que las Empresas tengan establecidas, se reservará durante un año el puesto de trabajo al personal de plantilla fija que contraiga enfermedad no profesional.

Para los clasificados como fijos de obra, la reserva del puesto solamente durará el mismo tiempo que aquella.

Art. 78. El trabajador que ocupe la vacante producida por enfermedad, tendrá la condición de eventual durante el plazo señalado, sin otro derecho, cuando se le despidiera, que al percibo de una indemnización correspondiente a los casos de despido normal.

Art. 79. Si los trabajadores enfermos no se reincorporan a sus puestos en los plazos señalados, el eventual, previo examen de aptitud, adquirirá los derechos correspondientes al personal de su categoría, computándosele, a los efectos de aumento por tiempo de servicio, el período en que hubiere actuado en calidad de suplente.

A estos efectos se observarán rigurosamente las normas contenidas en las presentes Ordenanzas sobre ascensos del personal de categoría inferior.

Art. 80. Los trabajadores de plantilla fija excluidos del Seguro de Enfermedad tendrán derecho, en caso de enfermedad, al disfrute del salario íntegro durante un período de tres meses; medio sueldo, durante otros tres, y reserva del puesto de trabajo sin sueldo, durante seis meses.

Art. 81. **Licencias.**—El personal de las Industrias de la Construcción y Obras Públicas de plantilla fija o fijo de obra tendrá derecho a solicitar licencias con sueldo en cualquiera de los casos siguientes:

- Matrimonio del trabajador.
- Muerte o entierro de cónyuge, ascendientes, descendientes o hermano, enfermedad grave de cónyuge, padre o hijo y alumbramiento de esposa.
- Para dar cumplimiento a un deber de carácter público impuesto por las Leyes y disposiciones vigentes.

Art. 82. La duración de estas licencias será de diez días en caso de matrimonio y de uno a cinco días en los demás casos. En el Reglamento de Régimen Interior de las Empresas se concretarán la forma y requisitos en que estas licencias deban ser concedidas, siendo computable a efectos de antigüedad.

Art. 83. Durante el tiempo que los trabajadores permanezcan en el Servicio Militar se reservará la plaza que venían desempeñando, con la limitación, en todo caso, de la duración de la obra donde restaran servicio, con un plazo máximo de dos meses a la terminación del Servicio Militar, computándosele el tiempo que permanezcan en el mismo a efectos de antigüedad y aumentos periódicos por tiempo de servicio.

Art. 84. **Excedencias.**—El personal de plantilla fija con un tiempo mínimo de dos años de servicio en la Empresa, podrá pasar a la situación de excedencia, sin derecho a retribución alguna en tanto no se reincorpore al servicio activo. La excedencia puede ser de dos clases: voluntaria y forzosa.

Art. 85. **Excedencia voluntaria.**—La excedencia voluntaria se concederá por un plazo superior a un año e inferior a cinco, no computándose el tiempo que dure esta situación a efectos de aumentos por años de servicio.

La petición de excedencia se resolverá dentro del mes siguiente a su presentación, y se concederá atendiendo a las necesidades del servicio, debiéndose despachar favorablemente cuando ésta se fundamente en terminación o ampliación de estudios, exigencias familiares de carácter ineludible u otras causas análogas, que se señalarán detalladamente en el Reglamento de Régimen Interior.

Si el trabajador no solicita el reintegro antes de la terminación del plazo señalado, perderá el derecho a su puesto en la Empresa. El trabajador que dentro de los límites fijados solicite su reintegro, tendrá derecho a ocupar la primera vacante que se produzca en su categoría profesional, y si la vacante producida fuera de categoría inferior a la suya, podrá optar entre ocuparla con el salario a ella correspondiente o esperar a que se produzca una vacante de las de su categoría.

Art. 86. **Excedencias forzosas.**—Darán lugar a esta situación cuando concurra una de las circunstancias siguientes:

- Nombramiento para cargo político.
- Ejercicio de cargos del Movimiento, de la Organización Sindical o del Montepío de la Industria.
- Enfermedad, durante el tiempo que ésta subsista.
- Matrimonio del personal femenino.

En los casos a) y b) la excedencia se prolongará por el tiempo que dure el cargo que la determina, y otorgará derecho a ocupar la misma plaza que desempeñaba el trabajador a su pase a la situación de excedente, computándosele el tiempo que en ella haya permanecido como en activo a todos los efectos. El reintegro a su cargo deberá solicitarse dentro del mes siguiente a la terminación del cargo público que ostentaba.

El personal señalado con derecho a reserva del puesto de trabajo en caso de enfermedad, tendrá derecho a pasar a

la situación de excedente forzoso, transcurrido el período que por enfermedad se señala en el artículo 77 del Reglamento. Las Empresas podrán vigilar la realidad del hecho y determinar si el productor está en condiciones de reintegrarse al trabajo, cabiendo recurso por el mismo ante la Delegación Provincial de Trabajo respectiva, en caso de disconformidad. Este derecho se cancela a los cinco años de permanencia en tal situación, causando el trabajador baja definitiva en la Empresa. El tiempo de excedencia por esta causa no dará lugar a ascensos ni se computará como en activo a efecto de aumentos periódicos por años de servicio.

Art. 87. La mujer casada permanecerá en situación de excedencia forzosa, sin cómputo de dicho tiempo para ascensos y otros beneficios, y sin que pueda solicitar su reintegro al servicio activo, a no ser que se constituya en cabeza de familia y tenga menos de cincuenta años, en cuyo caso lo ha de solicitar en el plazo de un mes, a contar desde el momento en que se produzca el hecho.

Art. 88. En los supuestos indicados en los apartados a) y b) del artículo 86, el pase del trabajador en situación de excedente forzoso a la de activo, ha de considerarse automático y sin espera de vacante, en un plazo no superior a un mes a la presentación de su solicitud de reintegro.

CAPÍTULO VII

Salidas, dietas y traslados

Art. 89. Las Empresas podrán trasladar a su personal de plantilla fija que preste servicios en cualquiera de las obras de la misma, a la terminación de ésta, a otra cualquiera de las que tengan en explotación.

En este caso, las Empresas deberán abonar al trabajador los gastos de traslado suyo y de su familia, así como abonarle las dietas a que se hace mención en los artículos siguientes.

Las Empresas facilitarán a sus obreros y subalternos trasladados, así como a sus familiares, billetes de tercera clase; a sus empleados con categoría de Auxiliares y Oficiales o similares, de segunda clase, y a los Superiores, de primera clase.

Art. 90. Cuando una Empresa precise que sus trabajadores se trasladen accidentalmente a efectuar trabajos que impliquen el pernoctar en localidad distinta a la de su residencia, además del sueldo o jornal que aquéllos perciban, deberá abonar a éstos las dietas siguientes: 20 pesetas diarias si pertenecen a la categoría de obreros y subalternos; 35 pesetas diarias cuando se trate de empleados con categoría de Auxiliares, Oficiales o asimilados, y 50 pesetas diarias si se trata de empleados superiores. Los días de salida y llegada se devengarán idénticas dietas.

De existir posibilidad de regreso al lugar de residencia en el día, el trabajador devengará media dieta.

Art. 91. En caso de traslado definitivo de un trabajador a que se refiere el artículo 89, la Empresa queda obligada a abonar el 50 por 100 de las dietas a que se hace mención en el artículo anterior, durante el plazo de un mes.

Art. 92. Las Empresas que lo prefieran, en cualquiera de los casos previstos, pueden organizar y costear la manutención y alojamiento del personal a su servicio, siempre a base de que aquellas reúnan las adecuadas condiciones de suficiencia y en la misma se observen las mayores exigencias con respecto a la higiene y bondad de los elementos empleados. En este caso, la Empresa solamente debe satisfacer al trabajador una indemnización equivalente al 10 por 100 de las dietas señaladas anteriormente para cada categoría.

Art. 93. Cuando por circunstancias del traslado o salida el trabajador pase a prestar sus servicios en Zonas de categoría superior a la del lugar habitual de su trabajo, percibirá, además de las dietas y gastos de viaje, el salario que le corresponda en la nueva Zona donde ejecute su función.

No tendrá esta norma aplicación para los trabajadores que sean trasladados a Zonas de categoría inferior para la que fué contratado, los que seguirán percibiendo el salario de la Zona de superior categoría.

CAPITULO VIII

Premios, faltas y sanciones

Art. 94. **Premios.**—En los Reglamentos de Régimen Interior se determinará la forma de premiar la conducta, rendimiento, laboriosidad o condiciones sobresalientes del personal.

Los premios podrán consistir en menciones honoríficas, viajes o bolsas de estudio, cantidades en metálico, sobresueldos, etc., y llevarán anejos la concesión de preferencia para el ascenso a otra categoría superior.

En el fondo de premios se ingresará el importe de las multas que se impongan al personal y el de las economías que las Empresas puedan hacer, como consecuencia de la aplicación de sanciones.

En el fondo de premios se ingresará el importe de las multas que se impongan al personal y el de las economías que las Empresas puedan hacer, como consecuencia de la aplicación de sanciones.

Art. 95. **Faltas.**—Las faltas cometidas por los productores se clasificarán, atendiendo a su importancia, trascendencia y malicia en: leves, graves y muy graves.

Son faltas leves las que así sean calificadas por cada Empresa en su Reglamento de Régimen Interior, entre las que pueden incluirse las siguientes: embriaguez ocasional; de una a tres faltas de puntualidad en la asistencia al trabajo; no comunicar con la antelación debida su falta al mismo por motivos justificados, salvo imposibilidad de efectuarlo; abandono de trabajo sin causa justificada; pequeños descuidos en el empleo de herramientas y materiales; falta de aseo y limpieza del personal; no comunicar a la Empresa sus cambios de domicilio, si esta obligación estuviera señalada en el Reglamento de Régimen Interior; la discusión sobre asuntos extraños al trabajo durante la jornada y cuantas otras de características análogas puedan ser cometidas por los trabajadores.

Son graves: las cometidas contra la

disciplina en el trabajo o contra el respeto debido a sus superiores, compañeros o subordinados; la falta de aseo que produzca quejas justificadas de los compañeros de trabajo; las faltas de puntualidad repetidas en la asistencia al trabajo; las faltas de dos días al trabajo sin causa que lo justifique; en el plazo de un mes; la simulación de enfermedad o accidente; el quebranto o violación de secreto o reserva obligada, sin que se produzca grave perjuicio a la Empresa; el realizar durante la jornada trabajos particulares, así como emplear para uso propio herramientas de la Empresa, aun fuera de la jornada de trabajo, sin autorización; la imprudencia en actos de servicio que impliquen riesgo de accidente para sí o sus compañeros; inobservancia de las medidas de seguridad e higiene adoptadas por las Empresas; y, en general, la reincidencia en faltas leves y cuantas faltas fueran de características análogas a las mencionadas y que se detallarán en el Reglamento de Régimen Interior.

Se considerarán faltas muy graves: la embriaguez o blasfemia habituales; los trabajos para otra actividad de la misma industria sin autorización de la Empresa; los malos tratos de palabra u obra o la falta grave de respeto y consideración a los Jefes o a sus familiares, así como a los compañeros y subordinados; el violar secretos de la Empresa cuando existan perjuicios para la misma; el causarse una lesión voluntariamente; la disminución voluntaria y continuada del rendimiento en la labor; el originar riñas y pendencias con sus compañeros de trabajo; el presentarse embriagado al trabajo; y, en general, cuantas de esta índole puedan asimismo determinarse en el Reglamento de Régimen Interior.

Art. 96. **Sanciones.**—Las sanciones que proceden imponerse en cada caso, según la falta cometida, serán las siguientes:

Para las faltas leves: amonestación verbal, amonestación por escrito, multa de un día de haber.

Para las faltas graves: disminución o pérdida total del período de vacaciones; multa de uno a seis días de haber; suspensión de empleo y sueldo de cinco a quince días; recargo hasta el doble de los años que el vigente Reglamento establece para aumentos por tiempos de servicio; inhabilitación temporal por plazo no superior a cuatro años para pasar a categoría superior; reprobación pública.

Para las faltas muy graves: pérdida temporal o definitiva de la categoría; suspensión de empleo y sueldo de veinte a sesenta días; inhabilitación definitiva para pasar a categoría superior; despido.

Art. 97. Las sanciones que en orden laboral puedan imponerse se entienden sin perjuicio de pasar el tante de culpa a los Tribunales, cuando la falta cometida pueda constituir delito, o de dar cuenta a las autoridades gubernativas que procediere.

Art. 98. **Tramitación.**—Corresponde al Jefe de la Empresa la facultad de otorgar premios e imponer las sanciones por faltas leves, graves o muy graves.

Art. 99. No será necesaria la instrucción de expediente en los casos de fal-

tas leves; pero sí lo será en el de faltas graves o muy graves. El Reglamento de Régimen Interior determinará los trámites y plazos del expediente, cuya duración no podrá exceder de un mes, sobre la base de que sea oído el inculcado y de que se le admitan cuantas pruebas proponga para su descargo; asimismo determinará dicho Reglamento los casos de faltas muy graves en que la Empresa podrá acordar, como medida previa, la suspensión de empleo y sueldo por el tiempo que dure el expediente.

Todas las sanciones que se impongan, excepto la amonestación verbal, serán comunicadas por escrito al interesado, expresando las causas que las motivan, debiendo éste firmar el duplicado, que conservará la Empresa.

Art. 100. Las sanciones por faltas graves o muy graves que imponga la Empresa, serán recurribles ante la Magistratura de Trabajo, en el término de diez días.

En estos casos, el Magistrado de Trabajo resolverá por auto, dentro del plazo de diez días, a la vista del expediente instruido por la Empresa y con audiencia de las partes interesadas, que puedan aportar las pruebas que a su derecho convengan.

Art. 101. Las Empresas anotarán en los expedientes personales de sus trabajadores y en las cartillas de identidad profesional las sanciones por faltas graves y muy graves que se les impongan, anotando también la reincidencia en faltas leves.

En los Reglamentos de Régimen Interior, se determinarán las causas y condiciones en que la conducta y atención del sancionado, posteriores a la falta, pueden producir la anulación de notas desfavorables.

Las Empresas vienen obligadas a dar cuenta al Sindicato respectivo, de todas las sanciones impuestas a sus productores por faltas graves o muy graves, así como también el envío de relaciones trimestrales a la Delegación Provincial de Trabajo.

Art. 102. **Sanciones a las Empresas.** Los Delegados de Trabajo pueden sancionar a las Empresas que infrinjan las normas de la presente Reglamentación con multas de 100 a 5.000 pesetas, o proponer a la Dirección General que eleve su cuantía hasta 25.000 en caso de reincidencia o cuando así lo aconseje la naturaleza y circunstancias de la falta o de los infractores. Cuando las sanciones fueran impuestas por el Delegado de Trabajo, cabrá recurso ante la Dirección General que deberá interponerse ante el propio Delegado en el plazo de diez días hábiles, contados desde el día siguiente al de la notificación de aquella.

En estos casos, la Dirección General de Trabajo, además de imponer la sanción económica, podrá proponer al Ministro de Trabajo el cese de los Jefes, Directores o miembros del Consejo de Administración, responsables de la conducta de la Empresa, y el Gobierno, a propuesta del Ministro de Trabajo, acordará su inhabilitación temporal o definitiva, para ocupar aquellos cargos u otros semejantes en cualquier Empresa.

Art. 103. Cuando en una dependencia u obra, se falte reiteradamente a los preceptos de esta Reglamentación o de

las Leyes reguladoras del trabajo, el Jefe de la misma incurrirá en falta muy grave, y, aparte de la sanción adecuada que la Empresa pueda imponerle, según lo dispuesto en el artículo anterior, puede ser también inhabilitado temporal o definitivamente para ocupar puesto de Jefatura en cualquier actividad; esta resolución deberá adoptarse por el Ministerio de Trabajo, a propuesta del Director general del Ramo.

CAPITULO IX

Previsión

Art. 104. A los fines que se determinan en el artículo siguiente, se crean, con ámbito provincial, Montepíos de las Industrias de la Construcción y Obras Públicas, a los que pertenecerán, obligatoriamente, cuantos productores quedan sujetos a la presente Reglamentación. Estos Organismos tendrán plena autonomía administrativa y económica y su funcionamiento se regulará por los preceptos legales vigentes en materia de Montepíos y Mutualidades y las normas que se contienen a continuación.

Art. 105. Los Montepíos así constituidos, tendrán, como misión especial, la implantación en el ámbito de su acción de los beneficios siguientes:

- Subsidio por paro debido a inclemencias del tiempo.
- Subsidio por paro forzoso debido a crisis de trabajo.
- Bonificaciones a la vejez.
- Indemnizaciones por defunción.
- Préstamos reintegrables.

Sus Reglamentos determinarán la cuantía de la prestación de cada uno de estos beneficios en atención a la aportación de los productores.

Art. 106. Aparte de los beneficios esenciales mencionados, podrá recoger también sus Reglamentos el establecimiento de otros fines de carácter social, tales como: construcción de viviendas protegidas; creación y ayuda a Escuelas de Orientación Profesional; becas para hijos de productores más distinguidos, etcétera.

Art. 107. Los recursos económicos de los Montepíos así constituidos, estarán integrados:

- Por las cuotas de los productores consistentes en el 3 por 100 de sus salarios.
- Por la aportación de las Empresas consistente en el 6 por 100 de los salarios satisfechos por éstas a los productores a su servicio.
- Por los donativos, subvenciones y legados que les sean hechos.
- Por los intereses de sus bienes patrimoniales.
- Por otros ingresos de cualquier clase previstos en su Reglamento y autorizados por la vigente legislación en la materia.

Art. 108. La cuota de los trabajadores y las aportaciones de las Empresas, se ingresarán por éstas en la Caja del Montepío de la Provincia donde radique su centro de trabajo, en los diez primeros días hábiles de cada mes. A dicho efecto, las Empresas retendrán, al efectuar los pagos, la parte correspondiente a sus trabajadores.

El incumplimiento del contenido del párrafo anterior dará lugar, aparte de la sanción que para las infracciones a las medidas del presente se señalan en el

artículo 102, al recargo en un 10 por 100 de las cuotas no satisfechas en tiempo hábil, que recaerán exclusivamente sobre la Empresa.

Para la exacción de las cuotas no satisfechas se seguirá el procedimiento general señalado para los Seguros Sociales, quedando a cargo de la Inspección de Trabajo la vigilancia del cumplimiento de las presentes normas.

Art. 109. La obligación, por parte de Empresas y trabajadores del abono de las cuotas que se establecen, se entiende comienza a partir de la vigencia de la presente Reglamentación.

Art. 110. Los períodos de carencia a cubrir por los productores y que se determinarán en el oportuno Reglamento, para el disfrute de cada uno de los beneficios, se deducirán de las cartillas de identidad profesional a que se hace referencia en el Capítulo X de las presentes ordenanzas laborales.

Estos períodos de carencia empezarán a contarse, en todo caso, a partir de la fecha de expedición de la mencionada cartilla, sin tener en cuenta la de ingreso en la Empresa.

Art. 111. A efectos del cómputo de los indicados períodos de carencia, se sumará tan solo el tiempo trabajado en Empresas que se encuentren al corriente en el abono de sus cuotas a los fines del Montepío.

Las Empresas vienen obligadas, por tanto, a poner a disposición de su personal las liquidaciones que acrediten el cumplimiento del pago de sus cuotas.

Los trabajadores, por su parte, pueden recabar de éstas tal obligación y denunciar al Montepío o a la Inspección de Trabajo el incumplimiento de las normas señaladas.

Art. 112. Los Montepíos así constituidos estarán regidos por una Junta de Gobierno elegida por la Asamblea de productores de la Industria e integrada por elementos de la profesión en sus modalidades de Empresarios, Técnicos, Administrativos y Mano de Obra.

El procedimiento para la elección y renovación de las expresadas Juntas, así como las funciones de cada uno de sus componentes, se determinarán en el Reglamento del Montepío.

Art. 113. Las Delegaciones e Inspecciones de Trabajo, los Ayuntamientos y la Organización Sindical prestarán el apoyo y colaboración necesarios para el mejor desarrollo del cometido de estas Instituciones.

Las Delegaciones de Trabajo tendrán, con respecto al Montepío, funciones de control y vigilancia, pudiendo, a través de la Inspección correspondiente, efectuar todas las comprobaciones de cuentas que estimen necesarias, y en el caso de que advirtiere alguna anomalía podrá designar un interventor con poderes para un determinado período de tiempo. La organización sindical, por su parte, tendrá las atribuciones y facultades que señala el Decreto de 6 de diciembre de 1941.

Art. 114. El funcionamiento de los Montepíos ha de estar basado en la más absoluta austeridad, suprimiendo trámites burocráticos innecesarios, con el fin, no sólo de obtener el menor costo en el entretenimiento económico de los mismos, sino que, al propio tiempo, los beneficios que se otorguen sean percibidos en el

menor plazo posible por los trabajadores o sus beneficiarios.

Art. 115. Con misión de alta orientación y patronato de todos los Montepíos provinciales, se crea, en el Ministerio de Trabajo, una Comisión Central integrada por un representante de cada una de las Direcciones Generales de Trabajo y Previsión, otro de la Obra Sindical de Previsión, y otro de cada uno de los sectores que integran la producción, empresario, técnico, administrativo y obrero, propuesto por el Sindicato Nacional de la Industria.

Esta Comisión será presidida por la persona de la misma que designe el Ministro, siendo todos sus cargos obligatorios y gratuitos.

Tendrá facultades para que, a la vista de los datos aportados, pueda elevar propuesta a la Superioridad sobre las normas a seguir en cuanto a las funciones en general de los Montepíos, señalando, al propio tiempo, las innovaciones convenientes a introducir en su desenvolvimiento para la más eficaz ejecución del cometido a ellos asignado.

La expresada Comisión deberá reunirse, por lo menos, una vez cada tres meses, y a ella han de remitirse por los Montepíos Provinciales, aparte de los informes que les sean solicitados, un ejemplar de la Memoria anual y estado de cuentas, independientemente de las obligaciones que sobre el particular les señala la Ley reguladora en materia de Montepíos y Mutualidades.

CAPITULO X

Cartilla profesional

Art. 116. La cartilla de identidad profesional a que hace referencia el Decreto de 3 de mayo de 1940, se implanta, con carácter obligatorio, en todas las especialidades, profesiones y categorías, que se resogen en las presentes normas laborales.

Art. 117. La cartilla de identidad profesional es un documento personal e intransferible y ha de estar obligatoriamente en posesión de todos cuantos integran las actividades de las Industrias de la Construcción y Obras Públicas en sus modalidades de empleados, profesionales o de oficio, y aprendices. Este documento servirá para la contratación de personal, reconocimiento de su categoría y clase en la profesión y para el disfrute de los beneficios que se determinen en el Reglamento del Montepío. Las Empresas no podrán contratar personal de las categorías expresadas sin que se encuentre en posesión de la correspondiente cartilla de identidad profesional, incurriendo, caso contrario, en las sanciones señaladas en las presentes normas laborales.

Art. 118. Los trabajadores que incluyéndose en las normas de la presente Reglamentación, no correspondan a las categorías fijadas en el artículo anterior, deberán, no obstante, proveerse de la correspondiente cartilla de identidad profesional, a fin de que, mediante la misma puedan disfrutar de los beneficios del Montepío; no exigiéndose, sin embargo, este documento para la contratación de los mismos.

Art. 119. Las Empresas al contratar su personal recabarán la entrega de la cartilla de identidad profesional, anotando en la misma la fecha de ingreso

a su servicio y retenien lo ésta la baja del obrero en el trabajo, en cuyo caso la devolverá con la previa anotación de la fecha de cese.

El obrero, por su parte, al quedar en situación de paro, deberá acudir a la Oficina de Colocación, presentando su cartilla, a fin de que dicho Organismo wise la expresada situación del trabajador. Sin este requisito no se convalidarán los períodos de carencia trabajados para el disfrute de los beneficios del Montepío, ni podrá ser contratado por otra Empresa.

Art. 120. La distribución de las cartillas de identidad profesional correspondiente a las oficinas de Colocación.

Estas las entregarán a los obreros que lo soliciten mediante la presentación de petición del interesado que deberá ir acompañada de certificación de trabajo que acredite presta servicios en una Empresa de la Industria.

Los trabajadores de las categorías señaladas en el artículo 117 deberán acompañar al mismo tiempo certificado de examen con calificación de apto, de las Juntas Clasificadoras a que se hace referencia más adelante.

Art. 121. Las Oficinas de Colocación entregarán mensualmente al Montepío de la provincia, a los efectos de su organización, relación de las cartillas concedidas en dicho período, las cuales deberán contener los siguientes datos:

- a) Número de la cartilla.
- b) Nombre y apellidos del titular.
- c) Domicilio.
- d) Localidad.
- e) Fecha de nacimiento.
- f) Cargo u oficio y categoría.
- g) Tiempo de servicio en la profesión y en la categoría.
- h) Fecha de ingreso en la Empresa donde preste servicios.
- i) Nombre y domicilio de la misma.

Art. 122. En los Sindicatos Provinciales de la Construcción se constituirán Juntas Clasificadoras de cada profesión que, presididas por el Jefe de la Sección Social del mismo e integradas por dos empresarios y dos profesionales del oficio de categoría superior al examinado, calificarán la aptitud de cuantos deseen ingresar en la profesión o intervendrán en las condiciones cuando exista disconformidad con ocasión de ascensos a categoría superior.

Estas Juntas podrán recabar, aparte de la presentación de los certificados de trabajo que acrediten los servicios prestados en Empresas del Ramo, la práctica operatoria de la especialidad objeto de examen. Las citadas Juntas Clasificadoras expedirán los certificados de aptitud a que se hagan acredores los examinados.

Art. 123. Los Sindicatos Provinciales podrán constituir las expresadas Juntas Clasificadoras en aquellas localidades que consideren precisas, y su funcionamiento se regulará de forma que actúen periódicamente para el examen de las solicitudes pendientes.

Art. 124. Las Oficinas de Colocación, de acuerdo con las autoridades laborales, podrán, en determinados casos, suspender el ingreso de nuevos trabajadores en la profesión.

Art. 125. Las Empresas observarán rigurosamente la aplicación de los preceptos contenidos en las normas precedentes, incurriendo, caso de infracción

de los mismos, en las sanciones señaladas.

CAPITULO XI

Seguridad e higiene en el trabajo

SECCIÓN 1.ª—Condiciones generales de seguridad

Art. 126. En las Empresas con centros de trabajo en que ocupen de manera permanente cincuenta o más trabajadores, deberán constituirse los Comités de Seguridad e Higiene, con la misión que a éstos le es asignada en la disposición reguladora. Dichos Comités deberán estar presididos por un Ingeniero, Arquitecto o persona titulada, designada por la Empresa, e integrada por dos o más trabajadores de la misma de las categorías de profesionales o de oficio.

Art. 127. Serán puntualmente observados en las industrias de la Construcción y Obras Públicas las disposiciones contenidas en el Reglamento de 31 de enero de 1940, en cuanto se refiere a situación general de locales, condiciones de los mismos, ventilación, calefacción, transmisión, motores, transportes interiores y protección de los órganos móviles y mecanismo en marcha.

Art. 128. Se considera obligación primordial de toda Empresa la de cuidar que los trabajos en sus centros o dependencias sean efectuados en las mejores condiciones de seguridad e higiene, salvaguardando con ello la salud y la vida de la persona a sus órdenes.

Art. 129. Entre las normas establecidas en disposiciones oficiales serán objeto de cumplimiento especial las siguientes:

a) El andamiaje en las obras, cualquiera que sea el sistema empleado, estará instalado de forma que satisfaga plenamente las condiciones generales de resistencia, movilidad y seguridad.

El material empleado en los mismos será de resistencia adecuada a los esfuerzos a que hayan de ser sometidos.

b) Las tablas que forman el piso de los andamios se dispondrán de modo que no puedan moverse ni dar lugar a oscilaciones peligrosas. La anchura será la suficiente para el trabajo que se haya de realizar y la fácil circulación de los obreros.

c) Todo el contorno de los andamios estará protegido por barandillas cerradas y rígidas, de 0,90 centímetros de altura, de madera o metálicas, y por rodapiés adecuados que eviten el deslizamiento de los obreros, materiales y herramientas.

El sistema de andamios a base de machinales sólo se permitirá en las obras de escasa importancia en que la altura del piso más elevado no exceda de cinco metros sobre el terreno y siempre que reúna las condiciones precisas de resistencia, estabilidad y seguridad.

d) Los obreros que trabajen en otro de los elementos de la construcción que ofrezca peligro de caída deberán estar provistos de cinturones de seguridad, unidos convenientemente a puntos sólidamente fijados.

Art. 130. Todas las Empresas dispondrán en cada uno de los lugares de trabajo de un botiquín completo para efectuar las primeras curas de urgencia en caso de accidente, y en aquellos cen-

tros de trabajo donde de manera habitual se empleen más de cien obreros, será preciso la existencia de sanitario competente para efectuar éstas.

En aquellos centros de trabajo que disten más de 15 kilómetros de todo núcleo urbano, y que de manera habitual se empleen 200 o más trabajadores, será obligatoria la existencia de un facultativo. Si en dicho caso el número de obreros es superior a 100 e inferior a 200, la obligación se contrae a la existencia de Practicante titulado.

Art. 131. En evitación de posibles accidentes ha de insistirse particularmente en las siguientes prohibiciones y cautelas:

a) Servirse de máquinas y herramientas que no ofrezcan garantías de funcionamiento normal, avisando a los superiores de los defectos de las mismas, para su corrección.

b) Trabajar con ropa insuficientemente ceñida o desabrochada.

c) Poner en marcha cualquier mecanismo sin la previa seguridad de que al hacerlo no ha de producirse accidente.

d) Retirar sin autorización los mecanismos preventivos, barandillas y soportes de los andamios.

e) Pasar y estacionarse debajo de cargas en suspensión.

f) Utilizar los montacargas para subir o bajar personal.

g) Y cuantas otras análogas deban establecerse en orden a la evitación de accidentes de trabajo y que las Empresas detallarán en sus respectivos Reglamentos de Régimen Interior.

SECCIÓN 2.ª—Condiciones generales de higiene

Art. 132. Las Empresas dispondrán en cada centro de trabajo de un cuarto vestuario para el personal a su servicio, provisto de colgadores individuales y banquetas a fin de que aquél pueda cambiarse de ropa. Asimismo se instalarán cuartos de aseo, provistos de lavabos y duchas para uso del personal, así como retretes y urinarios con descarga automática. Cuando se trate de obras en descampado, se abrirá el número necesario de letrinas, que serán renovadas periódicamente.

Art. 133. Las Empresas facilitarán a su personal en los lugares de trabajo agua potable, disponiendo para ello, de grifos de agua corriente o recipientes en cantidad suficiente y en condiciones perfectas de higiene.

Art. 134. En los trabajos que se hagan en descampados, las Empresas construirán cobertizos para protección de los obreros en caso de lluvia. Asimismo se dispondrá de toldos que resguarden al personal de las inclemencias del tiempo.

Art. 135. Los locales destinados a uso de comedores o para viviendas del personal destacado y los barracones que las Empresas puedan construir en sus centros de trabajo, además de tener la ventilación precisa, deberán reunir las condiciones suficientes de higiene y limpieza exigidas por el decoro y la dignidad del trabajador.

Art. 136. Las Empresas vigilarán expresamente la convivencia con los productores de aquellos que padezcan enfermedad que por su índole y características pueda producir contagio, o sea de las calificadas como repugnantes.

Las Empresas cuidarán de localizar estos casos y adoptarán las medidas de sanidad precisas para prohibir el trabajo de aquel que se encuentre en estas circunstancias, o cuando menos, producir su aislamiento, del resto de sus compañeros en evitación de mayores males, haciéndose responsable a la Empresa que, conociendo estos extremos, no adopte las medidas urgentes y necesarias, dando lugar con ello a las sanciones máximas que se determinan en las presentes normas.

Art. 137. Las Empresas que por la índole de su trabajo haya de efectuarlo en medios húmedos, facilitarán a su personal calzado adecuado, así como ropa impermeable para los que trabajen en lugares donde existan filtraciones. La duración de estas prendas será de seis meses o un año, según los casos, determinándose su duración en el Reglamento de Régimen Interior.

CAPITULO XII

Reglamento de Régimen Interior

Art. 138. Las Empresas sujetas a las presentes ordenanzas con más de cincuenta productores a su servicio, vienen obligadas, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de la inserción de estas normas en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, a redactar un Proyecto de Reglamento de Régimen Interior, en el que además de contenerse las peculiaridades propias de la Industria o de la rama especial a que pertenezca la Empresa, ha de hacerse constar cuanto sobre el particular dispone el artículo 22 de la Ley de Contrato de Trabajo y exija el desarrollo de las presentes normas laborales, dedicando especial atención a determinar las más eficaces condiciones de seguridad e higiene en el trabajo de la Empresa, plantillas, clasificaciones del personal, normas sobre premios y sanciones, ascensos, permiso, retribuciones especiales, etcétera.

En dicho Reglamento deberá contenerse, por otra parte, las especialidades de trabajo a que se dedica la Empresa y los lugares donde se encuentran situadas sus dependencias de carácter fijo, se determinará los detalles respecto a la formación de los Tribunales para ingresos y ascensos del personal, así como las pruebas de aptitud que se establecen para los mismos; de conformidad con las normas de esta Reglamentación; el cuadro de faltas, sanciones, premios y procedimientos para su concesión.

Art. 139. El proyecto de Reglamento se presentará por triplicado ante la Dirección General de Trabajo si la Empresa desenvuelve su actividad en más de una provincia, y ante la correspondiente Delegación de Trabajo, si únicamente tuviere obras en una misma provincia. Al Reglamento se acompañarán las plantillas del personal al servicio de las Empresas, en el momento de su presentación.

Contra las resoluciones dictadas se dará recurso de alzada en el plazo de quince días hábiles, contados a partir de la notificación de aquélla, recurso que habrá de presentarse ante la misma autoridad que lo hubiere dictado y se dirigirá al Ministro si primeramente hubiera intervenido la Dirección General de Trabajo o esta Dirección si hubiera actuado un Delegado.

Art. 140. Las Empresas con menos de 50 productores a su servicio vendrán obligadas a presentar ante la Delegación de Trabajo o la Dirección General del Ramo, según los casos, las plantillas del personal a su servicio para la aprobación de aquellas, cabiendo contra la resolución que con respecto a esta obligación se señale los mismos recursos que se establecen en el artículo anterior.

El Reglamento de Régimen Interior, una vez aprobado, deberá colocarse en sitio visible de los centros de trabajo para conocimiento de los trabajadores en general, quedando las Empresas obligadas a aclarar a éstos cuantas dudas puedan sugerirles con respecto a la aplicación de sus preceptos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª—Acoplamiento del personal.

En el plazo de un mes, a partir de la publicación de estas Ordenanzas, todas las Empresas de las Industrias de la Construcción y Obras Públicas, harán el encuadramiento en las distintas especialidades y categorías señaladas en esta Reglamentación, de todo el personal existente en ellas en el momento de su publicación.

A dicho efecto se deberá atender a la capacidad y condiciones del individuo, así como a la función que éste realice, siguiendo las orientaciones y normas de la presente Reglamentación.

Los trabajadores que no se consideren debidamente clasificados tendrán derecho a reclamar contra la categoría asignada, ante la Delegación de Trabajo, en un plazo de diez días, a partir de la fecha en que ésta se haya efectuado por la Empresa, a cuyo efecto vienen aquéllas obligadas a exponer los escalafones y plantillas confeccionadas a la vista de su personal, dentro del plazo señalado de un mes. El Delegado resolverá, previo intento de conciliación, en la Junta de Clasificación, que se establece en el capítulo X de estas Ordenanzas.

Contra la resolución de la Delegación de Trabajo podrá acudirse ante la Dirección General del Ramo, en el plazo de diez días, a contar desde la de su comunicación.

2.ª—Organización de los Montepíos.

a) A los efectos determinados en el artículo 112 de la presente Reglamentación y con el fin de poner en funcionamiento a los Montepíos y lograr la unidad de orientación y organización necesarias en sus principios, los Sindicatos provinciales de la Construcción propondrán al Delegado de Trabajo respectivo, en un plazo no superior a quince días, el nombramiento de una Comisión integrada por tres Empresarios, tres obreros, dos técnicos y dos administrativos, la cual asumirá la dirección del Montepío Provincial hasta que por la Asamblea de productores de la Industria se elija, con arreglo a los preceptos del Reglamento del mismo, su Junta directiva. La Delegación de Trabajo deberá resolver en el término de cinco días.

Las Comisiones Provinciales indicadas estarán facultadas para llevar a cabo la recaudación de las cuotas en la forma prevista en el capítulo IX de estas ordenanzas laborales, rindiendo cuenta de su gestión ante las Juntas directivas

cuando éstas queden constituidas reglamentariamente.

b) Se constituirá asimismo, una Comisión Central designada por el Ministro a propuesta de la Delegación Nacional de Sindicatos, con residencia en la capital de la Nación, la cual tendrá, como misión especial llevar a cabo el estudio y redacción de un Reglamento de Montepío Provincial, tipo que habrá de ser adaptado posteriormente a cada una de las provincias; así como también la de orientar a las Comisiones Provinciales sobre la organización administrativa de los servicios a prestar por aquéllos, con el fin de establecer la conveniente unidad de criterio en el funcionamiento de los mismos. De esta Comisión formarán parte un representante de cada una de las Direcciones Generales de Trabajo y Previsión, otro de la Obra Sindical de Previsión y el mismo número de elementos profesionales determinados en el párrafo anterior. La Comisión Central podrá recabar los asesoramientos que precise para el mejor desarrollo del cometido especial que se le asigne.

El Reglamento tipo del Montepío Provincial deberá quedar redactado en un plazo no superior a dos meses, en sus líneas generales, siendo remitido por la Comisión Central a las Provinciales para que procedan a su adaptación a las características especiales de la Industria de la Construcción en cada provincia.

Las Comisiones Provinciales habrán de efectuar su labor en el plazo de un mes, al finalizar el cual elevarán su proyecto específico para aprobación definitiva por la Dirección General de Previsión, previo informe de la de Trabajo.

3.ª—Implantación de otros Servicios.

a) La Comisión Central a que se hace referencia anteriormente se encargará, al propio tiempo, de estudiar la posibilidad y conveniencia de establecer un Servicio en los Montepíos que, con independencia de otra función y previo concierto con el Instituto Nacional de Previsión, tenga a su cargo las obligaciones que en materia de Seguros Sociales les son impuestas a las Empresas por las vigentes disposiciones, administrando, en nombre de aquélla, dichos Seguros y tramitando la documentación precisa para el riguroso cumplimiento de los mismos.

b) Al propio tiempo por dicha Comisión se estudiará la posibilidad de establecer Cajas de Compensación del fondo del Plus de Cargas Familiares, con el fin de que las prestaciones por este concepto sean sensiblemente iguales entre todos los trabajadores de la Industria dentro de una misma comarca o localidad.

4.ª—Distribución inicial de las cartillas de identidad profesional.

Las cartillas de identidad profesional de los trabajadores actualmente en activo en cualquier Empresa de las encuadradas en esta Reglamentación se efectuará a través de las mismas con arreglo a las normas siguientes:

a) Las Empresas solicitarán de la Oficina de Colocación donde radiquen sus centros de trabajo, en el plazo de diez días, las cartillas de identidad profesio-

nal necesarias para su distribución entre los trabajadores a su servicio.

b) La Oficina de Colocación correspondiente entregará a las Empresas, mediante recibo y abono del importe de los ejemplares solicitados, las cartillas que éstas precisen, las cuales deberán ser entregadas con la rúbrica del Jefe de la Oficina y el sello de la misma en la diligencia de clasificación profesional, la cual será concedida a los trabajadores por las propias Empresas, con arreglo a la capacidad y conocimientos de cada uno de ellos y a las orientaciones y normas de la presente Reglamentación.

c) Las Empresas diligenciarán las cartillas sellando y firmando en su primera hoja. Sellarán, asimismo, la fotografía del titular, que necesariamente ha de ir adherida a la cartilla, y diligenciarán, al propio tiempo, los datos personales del interesado, personas que de él dependan y antecedentes profesionales del mismo.

d) Las Empresas pondrán especial cuidado en anotar en los recuadros correspondientes de la cartilla la fecha de admisión del trabajador y la de su cese, cuando éste se produzca. Hasta tanto, las Empresas retendrán las cartillas de los productores en activo, las que serán devueltas a sus titulares cuando causen baja al servicio de la Empresa.

e) La Oficina de Colocación competente entregará a las Empresas, juntamente con las cartillas por éstas solicitadas, instrucciones impresas suficientemente claras, a fin de que a aquéllas no se les ofrezcan dudas sobre el diligenciamiento de las mismas. Al mismo tiempo entregarán ejemplares duplicados de relaciones impresas en las que se contengan los datos determinados en el artículo 121 de estas Ordenanzas Laborales, las que deberán devolverse debidamente cumplimentadas por las Empresas a la Oficina de Colocación con las cartillas sobrantes. Uno de estos ejemplares será facilitado por la Oficina de Colocación al Montepío Provincial de la Industria, a los fines de su organización administrativa.

f) Las Oficinas de Colocación solicitarán de los Delegados de Trabajo, en un plazo no superior a veinte días, el número de cartillas que precise para sus atenciones.

Los Delegados de Trabajo, por su parte, solicitarán del Ministerio, en un plazo no superior a un mes, las cartillas necesarias para su provincia.

Las Empresas deberán terminar la entrega de cartillas de identidad profesional a los trabajadores a su servicio en el plazo de tres meses, a contar de la vigencia de la presente Reglamentación.

La Delegación de Trabajo remitirá al Montepío relación de los números de las cartillas entregadas a cada Oficina de Colocación.

g) Las Oficinas de Colocación, transcurrido el plazo de tres meses que se concede en la norma anterior para la terminación de la puesta en vigor de la cartilla de identidad profesional, darán de baja en sus ficheros a todos los productores que en el texto de la presente Reglamentación se consideran obligados a estar en posesión de su cartilla, y para la nueva inscripción de los obreros en situación de paro se les exigirá encontrarse en posesión de la re-

ferida cartilla de identidad profesional.

A tal efecto, los trabajadores profesionales en paro deberán acudir a las Juntas Clasificadoras de la localidad de su residencia o de la más inmediata, a fin de que, obtenida su clasificación, puedan recabar de la Oficina de Colocación la cartilla de identidad profesional para su nueva inscripción como parado en su categoría.

5.ª—Premio a la antigüedad.

Al personal de plantilla fija le será computado el tiempo de servicio en la Empresa a partir de 1.º de abril de 1940, a razón del dos y medio por ciento de su sueldo por cada bienio de servicios, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 43 de estas normas.

6.ª—Excedencia por matrimonio.

Las trabajadoras casadas que deseen pasar a la situación de excedencia que se establece podrán hacerlo con carácter voluntario para las interesadas y de concesión obligatoria para las Empresas.

7.ª—Participación en los beneficios.

A los efectos de la participación de los productores en los beneficios de las Empresas para el ejercicio económico de 1946, se entenderá que el derecho de los mismos queda referido al total de operaciones del año completo y con suje-

ción a las normas que sobre el particular se determinan en el lugar correspondiente de la presente Reglamentación.

Inspirándose en los principios consignados, las Empresas podrán establecer en sus Reglamentos de Régimen Interior normas adicionales, fijando los procedimientos más adecuados, prácticos y equitativos para llevar a efecto la distribución de la participación que se fija.

8.ª—Nuevos sueldos.

No se podrán producir pérdidas en los haberes como consecuencia de la aplicación de esta Reglamentación, a cuyo objeto se comparará el total de los percibidos por cada trabajador durante el año último con los ingresos que suponen los distintos conceptos que en la misma se contienen, excluyéndose del cómputo únicamente el Plus de Cargas Familiares y la participación en los beneficios.

DISPOSICION FINAL

Quedan derogadas cuantas bases, acuerdos, pactos o Reglamentos hayan sido dictados con anterioridad y que regulen las relaciones laborales en las Empresas de las Industrias de la Construcción y Obras Públicas.

Madrid, 2 de abril de 1946.—El Director general de Trabajo, A. Miranda Junco.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Correos y Telecomunicación

(Correos)

Resolución del primer concurso-examen libre de personal rural.

Hmos. Sres.: En cumplimiento del Decreto de 27 de julio de 1943 y como resolución del concurso-examen libre anunciado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO fecha 2 al 5 de noviembre último para proveer en propiedad las vacantes existentes en los servicios rurales, y practicada la prueba de aptitud en las Administraciones Principales respectivas, en uso de las atribuciones que me están conferidas he tenido a bien nombrar con carácter de propiedad, para los cargos que se detallan, al personal rural siguiente:

PROVINCIA DE GRANADÁ

José García Molina, para el de Cartero-peatón de Chimeneas, con obligación de cambiar en Santa Fe, transportar la correspondencia para Castillo de Tajarja y cambiar con este último agente rural. Haber anual, 2.765 pesetas.

Cecilio Callejas Hidalgo, para el de Peatón de Granada a Belicena, con obligación de cambiar en Granada y servir Purchil y Belicena, 10 kilómetros y haber anual de 2.000 pesetas.

José Granados Gutiérrez, para el de Cartero-peatón de Montillana, con obligación de cambiar con el Cartero-peatón de Venta de Andar y haber anual de 2.065 pesetas. (Caballero mutilado.)

Antonio Jiménez Jiménez, para el de Cartero-peatón de Piñar, con obligación de cambiar en su Estación y haber anual de 1.905 pesetas.

PROVINCIA DE GUADALAJARA

Angel Mateo Pareja, para el de Cartero rural de Alhóndiga, con obligación de cambiar dos veces al día con la exclusiva Guadalajara a Sacedón y haber anual de 1.095 pesetas.

Pedro Jiménez Embid, para el de Cartero-peatón de Berniches, con obligación de cambiar en Alhóndiga, 6 kilómetros y haber anual de 1.565 pesetas. (Caballero mutilado.)

Julio Lara Martínez, para el de Cartero rural de Fontanar, con obligación de cambiar cuatro veces al día con el ambulante Aragón (Correo y Omnibus Madrid-Arcos) y despachar al Cartero-peatón de Tórtola. Haber anual, 1.825 pesetas.

Dionisio Pascual Ambrona, para el de Cartero rural de Garbajosa, con obligación de cambiar en Aguilar de Anguita, 4 horas y haber anual 1.460 pesetas.

Alvaro Melguizo Pérez, para el de Cartero rural de Gárgoles de Arriba, con obligación de cambiar dos veces al día con la exclusiva Guadalajara a Balneario de Trillo y 3 horas. Haber anual, 1.095 pesetas.

Aurelio Alvarez Higuera, para el de Cartero rural de Hueva, con obligación de cambiar dos veces al día con la exclusiva de Armuña a Pastrana (hija de la de Guadalajara a Sacedón),

3 horas servicio y haber anual 1.095 pesetas.

Emilio Rojo Momblona, para el de Peatón de Mandayona a Algora, con obligación de cambiar en Mandayona y servir Mirabueno, Aragosa y Algora, 13,8 kilómetros en un solo sentido, 4 por terreno accidentado, y haber anual 2.780 pesetas. (Ex combatiente).

Aurelio Fraile Bueno, para el de Peatón de Maranchón a Codes, con obligación de servir Clares, Blabacil y Codes, 15 kilómetros y haber anual de 3.000 pesetas. (Ex combatiente).

Angel Rubio Muñoz, para el de Peatón de Megina a Peralejo de las Truchas, con obligación de cambiar en Megina y servir Peralejo, 8 kilómetros en un solo sentido, con el 20 por 100 por terreno accidentado y haber anual 1.920 pesetas (Ex combatiente).

Máximo Ruiz Sanz, para el de Peatón de Megina a Traid, con obligación de 8 kilómetros de recorrido (20 por 100 por región de nieves) y haber anual de 1.920 pesetas.

Guillermo Rústazarzo Segura, para el de Cartero rural de Orea, con obligación de cambiar dos veces al día con la exclusiva de Santa Eulalia a Checa, 3 horas y haber anual de 1.095 pesetas. (Caballero mutilado.)

Gregorio Guevara Molina, para el de Peatón de Pareja a Alique, con obligación de cambiar en Pareja y servir, Hontanillas y Alique, 11 kilómetros y haber anual de 2.200 pesetas.

Hilario Sánchez Pastor, para el de Peatón de Renera a Hontoba, con obligaciones propias del cargo, 7 kilómetros y haber anual de 1.400 pesetas.

Balbino Gallego Prieto, para el de Peatón de Sigüenza a Matas, con obligación de cambiar en Sigüenza y servir Ures, Pozancos y Matas, 10,6 kilómetros y haber anual de 2.100 pesetas (Ex combatiente).

Eusebio Hita Escudero, para el de Peatón de Torija a Valdeavellano, con obligación de cambiar en Torija y servir Valdegrudas, Caspueñas y Valdeavellano, 14 kilómetros y haber anual 2.800 pesetas (Caballero mutilado).

Aurelio Redondo González, para el de Cartero rural de Torre del Burgo, con obligación de cambiar con el Peatón de Humanes a Hita y servir Heras de Yuso y Palacio de Heras, 4 horas y haber anual de 1.460 pesetas.

Luis Salas Izquierdo, para el de Cartero rural de Trilqueque, con obligación de cambiar dos veces al día con la conducción de Torija a Argecilla y despachar con el Cartero de Valdearenas, 3 horas y haber anual de 1.095 pesetas.

Bernabé Mayoral Ochaíta, para el de Cartero rural de Trillo, con obligación de cambiar dos veces al día con la exclusiva de Guadalajara a Balneario de Trillo, 4 horas de servicio y haber anual de 1.460 pesetas (Ex combatiente).

Crescencio Ochoa Pérez, para el de Cartero rural de Vilhel de Mesa, con obligación de cambiar con la conducción de Molina a Ariza y servir Algar de Mesa. Haber anual, 1.825 pesetas.

PROVINCIA DE HUELVA

José Fernández Castro, para el de Cartero rural de La Atalaya, con obli-

gación de cambiar en la Estafeta de Minas de Riotinto y servir la barriada de San Dionisio, 4 horas y haber anual 1.460 pesetas (Ex combatiente).

Domingo Moro Díaz, para el de Cartero rural de Bonares, con obligación de cambiar con la conducción de Bonares a la Estación de La Niebla, 5 horas y haber anual 1.825 pesetas.

Manuel Jara Ruiz, para el de Cartero rural de Cumbres de San Bartolomé, con obligación de cambiar con la conducción de Encinasola a la Estación de Cumbres Mayores (línea de Zafra a Huelva), 3 horas y haber anual 1.095 pesetas.

Romualdo Rubio Tirado, para el de Cartero-peatón de Chucena del Campo, con obligación de cambiar en la Estación férrea de Escacena, al paso del ambulante Sevilla-Huelva y servir Chucena, 10 kilómetros y haber anual 2.465 pesetas.

Emilio Moya del Castillo, para el de Cartero rural de Fuenteheridos, con obligación de cambiar con la conducción de estación de Jabugo a Azufre, 5 horas y haber anual de 1.825 pesetas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 29 de marzo de 1946.—El Director general, Luis Rodríguez Miguel.

Ilmos. Sres. Ordenador Central de Pagos, Jefe Principal de Correos, Jefe de la Sección Central de Personal y Administradores Principales respectivos, quienes deberán comunicarlo a los interesados.

(Correos.—Sección 4.^a (Red Postal).—Negociado de Centros y Enlaces)

Anunciando subasta de contrata para la conducción del correo en automóvil entre las Oficinas del Ramo de Caspe y su estación férrea.

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar la conducción del correo en automóvil entre las Oficinas del Ramo de Caspe y su estación férrea, en el tipo de cinco mil pesetas anuales y con arreglo a las demás condiciones del pliego correspondiente, se advierte al público que el referido pliego se hallará de manifiesto en la Administración Principal de Zaragoza y Estafeta de Caspe hasta el día 1.º de mayo próximo, y que la apertura de pliegos tendrá lugar el día 6 del mismo mes, a las once horas, en la referida Principal.

Madrid, 5 de abril de 1946.—El Director general, L. Rodríguez.

Modelo de proposición

Don F. de T., natural de....., vecino de....., se obliga a desempeñar la conducción diaria del correo de..... y viceversa, por el precio de..... (en letra) pesetas..... (en letra) céntimos, con arreglo a las condiciones del pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición, acompaño a ella, por separado, la carta de

pago que acredita haber depositado en..... la fianza de mil pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

644-A. C.

Anunciando subasta de contrata para la conducción del correo en automóvil entre las oficinas del Ramo de Cullera y su estación férrea.

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar la conducción del correo en automóvil entre las Oficinas del Ramo de Cullera y su estación férrea, en el tipo de dos mil novecientas cincuenta pesetas anuales y con arreglo a las demás condiciones del pliego correspondiente; se advierte al público que el referido pliego se hallará de manifiesto en la Administración Principal de Valencia y en la Oficina de Cullera, hasta el día 6 de mayo próximo, y que la apertura de pliegos tendrá lugar el día 11 del mismo mes, a las once horas, en la Administración Principal de Valencia.

Madrid, 5 de abril de 1946.—El Director general, L. Rodríguez (rubricado).

Modelo de proposición

Don F. de T., natural de....., vecino de..., se obliga a desempeñar la conducción diaria del correo de... a... y viceversa, por el precio de..... (en letra) pesetas..... (en letra) céntimos, con arreglo a las condiciones del pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición, acompaño a ella, por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en..... la fianza de quinientas noventa pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

643—A. C.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Dirección General de Agricultura

Convocando concurso para la provisión de vacantes de Ingenieros Agrónomos.

Esta Dirección General ha dispuesto se anuncie la provisión por concurso de las vacantes existentes en el Cuerpo Nacional de Ingenieros Agrónomos, en los siguientes Servicios:

Una de Ingeniero del Cuerpo en la Jefatura Agronómica de Avila.

Una de Ingeniero del Cuerpo en la Jefatura Agronómica de Cáceres.

Una de Ingeniero del Cuerpo en la Jefatura Agronómica de Castellón.

Una de Ingeniero del Cuerpo en la Jefatura Agronómica de Murcia.

Una de Ingeniero del Cuerpo en la Jefatura Agronómica de Palencia.

Una de Ingeniero del Cuerpo en la Jefatura Agronómica de Soria.

Una de Ingeniero del Cuerpo en la Jefatura Agronómica de Tefuel.

Una de Ingeniero del Cuerpo en la Jefatura Agronómica de Valladolid.

El plazo para la admisión de instancias a las que se acompañarán los documentos justificativos de los distintos méritos que cada concursante pueda alegar, será de quince días hábiles a partir de la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

La documentación será remitida directamente, o por los Jefes de los interesados, a la Dirección General de Agricultura con la antelación necesaria para que ingresen en el Registro General del Ministerio de Agricultura dentro del plazo de admisión anteriormente citado.

Podrán tomar parte en este concurso, los Ingenieros Agrónomos que se hallen en servicio activo, los que hayan ingresado o reingresado en el Cuerpo, los que se encuentren pendientes de destino y los «Supernumerarios en activo». Se exceptúan a aquellos que, habiendo obtenido plaza a petición propia, no haya transcurrido el plazo de dos años desde la fecha de su nombramiento.

Los Ingenieros Agrónomos que actualmente se encuentren destinados en el Servicio Catastral de la Riqueza Rústica y soliciten tomar parte en este concurso, deberán acompañar a su instancia autorización de la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial, sin cuyo requisito se considerará sin validez su petición.

Los Ingenieros que hubieran tomado parte en concursos anteriores, anunciados por esta Dirección General y no tengan retirada la documentación presentada, harán mención de ello en su instancia, fijando con exactitud la fecha del concurso en que tomaron parte, para ser unida dicha documentación a la petición que ahora formulen y la que cada uno de los concursantes considere conveniente agregar.

Madrid, 6 de abril de 1946.—El Director general, Manuel de Goytia.

Sr. Secretario general de la Dirección General de Agricultura.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Dirección General de Obras Hidráulicas (Sección de Obras Hidráulicas)

Anunciando subasta de las obras del primer trozo de la variante del camino de servicio de Ateca a La Tranquera (perfiles 1 al 67) y camino de desviación provisional, motivados por la construcción del pantano de La Tranquera (Zaragoza).

Hasta las trece horas del día 14 de mayo próximo se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección General de Obras Hidráulicas, durante

las horas de oficina, proposiciones para esta subasta.

El presupuesto de contrata asciende a 721.136,38 pesetas.

La fianza provisional a 14.422,73 pesetas.

La subasta se verificará en la citada Dirección General de Obras Hidráulicas, el día 20 de mayo, a las once horas.

El proyecto y pliego de condiciones estarán de manifiesto, durante el mismo plazo, en dicha Sección de Obras Hidráulicas, y el modelo de proposición y disposiciones para la presentación de proposiciones y celebración de la subasta son los que siguen:

Modelo de proposición

Don, vecino de, provincia de, según cédula personal número con residencia en, provincia de, calle de, núm., enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación, en pública subasta, de las obras de, se comprometo a tomar a su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo, lisa o llanamente, el tipo fijado; advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese claramente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente a la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

Asimismo se comprometo a que las remuneraciones mínimas que han de percibir los obreros de cada oficio y categoría empleados en las obras por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias, no sean inferiores a los tipos fijados por la Junta creada por Real Orden de 26 de marzo de 1929.

DISPOSICIONES PARA LA PRESENTACIÓN DE PROPOSICIONES Y LA CELEBRACIÓN DE LA SUBASTA

Las proposiciones, ajustadas al modelo precedente, se redactarán en castellano y se extenderán en papel sellado de cuatro pesetas y cincuenta céntimos.

Se presentarán en las oficinas, y durante las horas marcadas en el anuncio, bajo sobre cerrado, en el cual se consignará que son para esta contrata, acompañando a las mismas el poder o documento que acredite la representación que, en su caso, pueda ostentar el proponente.

A la vez, pero por separado y a la vista, deberá asimismo presentarse el oportuno resguardo justificativo de haber consignado en la Caja General de Depósitos, o en sus sucursales, la cantidad que se expresa en el anuncio como fianza provisional, en metálico o en efectos

de la Deuda Pública, al tipo asignado por las disposiciones vigentes, en concepto de garantía para tomar parte en la subasta, acompañando al resguardo la póliza de adquisición de dichos efectos. En este último caso, se depositará una cantidad no inferior al 10 por 100, precisamente en metálico, para responder de la falta de reintegro de los documentos presentados, si la hubiere.

Caso de presentar proposición alguna Sociedad, Empresa o Compañía deberá acompañar a la misma la certificación exigida por el artículo 6.º del Real Decreto de 27 de diciembre de 1928.

De cada proposición que se presente, se expedirá el oportuno recibo.

La subasta se celebrará con sujeción a la Instrucción de 11 de septiembre de 1886; pero en el caso de presentarse dos proposiciones iguales, se procederá en el acto a una licitación por pujas a la llana, durante el término de quince minutos, entre los autores de aquellas proposiciones, y, si terminado dicho plazo, subsistiere la igualdad, se decidirá por medio de un sorteo la adjudicación del servicio.

Si concurre alguna Sociedad, debe acompañar la escritura social inscrita en el Registro Mercantil, y acuerdos del Consejo de Administración, con las firmas legitimadas que autoricen al que firme la proposición para tomar parte en la subasta, acreditando si éste ejerce algún cargo mediante certificación de la Sociedad, con las firmas legitimadas y el documento legalizado.

Si concurre alguna entidad extranjera, debe acompañar certificado de legalidad de la documentación que presente referente a su personalidad, expedida, bien por el Cónsul de España en la nación de origen, o bien por el Cónsul de esa nación en España.

Los que concurren a la subasta deberán acreditar, previamente a la celebración de ésta, que se hallan al corriente en el pago del subsidio para la vejez, seguro obligatorio, accidentes del trabajo y contribución industrial o de utilidades.

Madrid, 5 de abril de 1946.—El Director general, Francisco García de Sola. 664-A. C.

Dirección General de Caminos (Conservación)

Rectificando los errores observados en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO que se menciona referente a adjudicaciones de subastas de obras en carreteras.

BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 89, del 30 de marzo último, página 2440, columna tercera.—Por error de copia han sido omitidos kilómetros 23 al 33.